CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 24 de febrero de 2026	Sesión 14 Apéndice II

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Graciela Domínguez Nava, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **4**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un sexto párrafo al artículo 873 y recorre en su orden el subsecuente, de la Ley Federal del Trabajo.. . . . . **26**

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

De la diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. **44**

LEY GENERAL DE SALUD, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE MIGRACIÓN, Y LEY FEDERAL DE DERECHOS

Del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Migración, y de la Ley Federal de Derechos. **67**

REFORMA LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EXPIDE LA LEY GENERAL DE GOBIERNOS DE COALICIÓN, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II; 89, FRACCIÓN XVII; 116, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO; Y, 122, APARTADO A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado César Israel Damián Retes y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, 87 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos y expide la Ley General de Gobiernos de Coalición, Reglamentaria de los Artículos 76, Fracción II; 89, Fracción XVII; 116, Fracción I, Último Párrafo; y, 122, Apartado A, Fracción I, Último Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **98**

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. **134**

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Elizabeth Martínez Álvarez y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **155**

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

De la diputada Nancy Aracely Olguín Díaz y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular. **174**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Teresa Ginez Serrano y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal. **189**

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

De la diputada Teresa Ginez Serrano y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. **202**

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. **222**

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Asistencia Social. **234**

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **247**

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada María de Fátima García León, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **258**

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen. Febrero 24 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES.

La suscrita, diputada **Graciela Domínguez Nava**, integrante del Grupo Parlamentario morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación de las personas adultas y personas adultas mayores, conforme la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación se ha concebido como uno de los pilares centrales de la Cuarta Transformación en México, entendida no solo como una reforma administrativa o política, sino como un cambio profundo en la vida pública del país. Bajo esta visión, la educación deja de ser un servicio limitado por condiciones socioeconómicas y se convierte en un derecho social prioritario, indispensable para construir una sociedad más justa, equitativa y participativa.

La Cuarta Transformación plantea que el fortalecimiento educativo es clave para modificar las raíces de la desigualdad. Por ello, impulsa políticas orientadas a garantizar el acceso universal, mejorar las condiciones de los estudiantes y dignificar la labor docente. Programas como el otorgamiento de becas para todos los niveles, la creación de universidades públicas en zonas marginadas y la revalorización del magisterio buscan reducir brechas históricas que han limitado el desarrollo de millones de personas.

> *"... La educación básica es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución. El enfoque humanista, la Nueva Escuela Mexicana, la formación para el trabajo y el desarrollo del Marco Curricular Común son fundamentos para continuar el avance hacia una buena educación con justicia. Es necesario garantizar no solo el acceso universal de las niñas*

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

y niños a las instituciones de educación, ***sino que quienes ingresen cuenten con las condiciones sociales y económicas para que permanezcan y culminen exitosamente sus estudios****. Sabemos que el rezago y el abandono escolar son resultado de múltiples factores y causas, pero una de las de mayor preponderancia es la condición económica de las familias que limita la calidad y función social del sistema educativo..."* [1]

En este contexto, la educación se convierte en el motor que puede transformar el presente y el futuro de México. Al priorizarla, la Cuarta Transformación apuesta por crear condiciones que permitan a cada persona desarrollar plenamente sus capacidades y contribuir al bienestar colectivo. Así, la educación no es solo un componente de la transformación nacional: *es su eje fundamental, el punto de partida para construir un país más justo, consciente y democrático.*

La educación es un derecho, no un privilegio. La Declaración Universal de los Derechos Humanos le da carácter obligatorio y gratuito a la instrucción elemental que reciban las personas.

En 1982 se llevó a cabo la primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada por las Naciones Unidas, en la cual acordaron un plan de acción internacional que en su recomendación número 45, lo definieron como un derecho humano básico, disponiendo la obligación de proporcionarse sin discriminación contra las personas adultas.

De acuerdo con la recomendación, las políticas educacionales deben reflejar el principio del derecho de los senescentes a la educación, mediante la asignación apropiada de recursos y con programas de enseñanza convenientes. Se debe prever la adaptación de los métodos de enseñanza a las capacidades de los senescentes, de modo que puedan participar equitativamente en cualquier tipo de educación que se ofrezca y aprovecharla. La necesidad de la educación continua de adultos a todos los niveles debe encontrar reconocimiento y estímulo. Habrá de tomarse en consideración el concepto de la educación universitaria para personas de edad.

---

[1] *100 Pasos para la transformación, Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

Nueve años después, en 1991, se adoptaron los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, entre los que destacan en relación con su independencia, los de tener acceso a programas educativos y de formación adecuados y en lo que refiere a su autorrealización, los de tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

En 2002, la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento se pronunció por la adopción de políticas para garantizar el acceso a la educación y la capacitación durante todo el curso de la vida; se propuso como principal objetivo la igualdad de oportunidades durante toda la vida en materia de educación permanente, capacitación y readiestramiento, así como de orientación profesional y acceso a servicios de colocación laboral y adoptó entre otras medidas:

- *Lograr un mejoramiento del 50 por ciento en los niveles de alfabetización de adultos para el año 2015, en particular para las mujeres, y ofrecer un acceso equitativo a la educación básica y permanente para los adultos;*

- *Alentar y promover la capacitación en primeras letras y en aritmética elemental para las personas de edad y los miembros de más edad de la fuerza de trabajo, incluida la alfabetización especializada y la capacitación en informática para personas de edad con discapacidades;*

- *Aplicar políticas que promuevan el acceso a la capacitación y el readiestramiento de los trabajadores de edad y les alienten a seguir utilizando los conocimientos y las técnicas adquiridos después de la jubilación.*

- *Y garantizar que todas las personas puedan aprovechar los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular las de la información y de las comunicaciones, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres de edad.*

De manera específica, diversos instrumentos a nivel hemisférico garantizan a las personas adultas mayores el derecho de acceso a la educación.

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

La educación para adultos es un concepto internacionalmente reconocido que abarca todos los procesos de aprendizaje a lo largo de la vida, con referentes clave como la UNESCO*, que la integra en el concepto de "aprendizaje permanente" y la considera esencial para los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La andragogía, con figuras como Malcolm Knowles, es la teoría pedagógica fundamental que describe las particularidades del aprendizaje adulto. Documentos y congresos internacionales, como las Conferencias Internacionales de Educación de Adultos (CONFINTEA) de la UNESCO, y el Informe Mundial sobre el Aprendizaje y la Educación de Adultos (GRALE), marcan la agenda global para políticas y prácticas en este campo.*[2]

Destaca de manera amplia la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que dedica su artículo 20 al tema del derecho a la educación de las personas adultas mayores, de la siguiente manera:

> *La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.*
>
> *Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:*
>
> *a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.*
>
> *b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.*

---

[2] *UNESCO, Sixth Global Report on Adult Learning and Education.*

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3.
ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.

d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.

e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.

No obstante, según el Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, son analfabetas unos 771 millones de personas adultas en el mundo, mientras muchas otras carecen de las capacidades y los conocimientos necesarios para responder a las exigencias de un siglo XXI cada vez más digital.

Los resultados del Quinto Informe Mundial sobre el Aprendizaje y la Educación de Adultos de la UNESCO, publicado por la Séptima Conferencia Internacional de Educación de Adultos en 2022, concluyeron que el principal desafío para el aprendizaje y la educación de adultos en todo el mundo es llegar a quienes más lo necesitan, al revelar que el 60 por ciento de los países no reportaron mejoras en la participación de personas con discapacidad, migrantes o reclusos; que el 24 por ciento de los países reportaron una disminución en la participación de las poblaciones rurales y que la participación de las personas mayores también disminuyó en el 24 por ciento en 159 países.

- En México, de acuerdo con las estimaciones más recientes del Consejo Nacional de Población existen 17 millones 121 mil 580 personas adultas mayores. De ellas, según los resultados del último censo de población y

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3.
ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

vivienda, 2 millones 391 mil 809 personas mayores de 60 años no saben leer y escribir.

- El grupo de edad con la mayor cantidad de mujeres y hombres que no saben leer ni escribir es el de 60 a 74 años, con un millón 343 mil 543 personas.

- Un millón 48 mil 266 personas mayores de 75 años enfrentan también esa condición.

- Los mismos resultados muestran un rango de edad de personas que tampoco saben leer ni escribir, de entre 45 a 59 años de edad, integrado por un millón 63 mil 786 personas.

- Un rango más de analfabetas en el país lo integran 682 mil 81 personas de entre 30 a 44 años, mientras que un grupo, aunque menor en el rango de entre 15 a 29 años de edad compuesto por 318 mil 755 personas se suman también a la misma condición.

- Además de dicha condición, es de hacer notar que, de 98 millones de personas mayores de 15 años en el país, 7.8 por ciento de ellas cuentan con una educación primaria inconclusa y que 15.8 por ciento no concluyó la secundaria, lo que aunado a lo anterior muestra un rezago educativo en nuestro país superior al 27 por ciento, según estadistas del Instituto Nacional para la Educación para los Adultos.

Al respecto, deben destacarse las conclusiones de la Séptima Conferencia Internacional de Educación para Adultos que reafirmaron el compromiso de las Naciones Unidas con el aprendizaje permanente, la necesidad de aumentar la inversión en la educación de adultos y la inclusión de grupos vulnerables, destacando la importancia de políticas efectivas y el uso de tecnologías.

El artículo 3º constitucional garantiza el derecho a la educación a todas las personas. Aunado a ello, en lo que se refiere a la educación para personas adultas, sólo dispone la aplicación de estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3.
ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, el cual a letra establece que:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Fracción II inciso e) ...

...

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.[3]

...

La presencia de las personas adultas mayores en México sólo es referida en el texto constitucional para efectos de su derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva.

Su ausencia en el texto supremo en cuanto a su derecho a la educación permite interpretaciones que imposibilitan su debida visibilidad en la ley reglamentaria al incluirlas en el segmento poblacional de quince años o más, como se puede apreciar en la transcripción literal del capítulo específico de la Ley General de Educación:

De la educación para personas adultas

Artículo 69. El Estado ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

[3] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Artículo 70. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 71. Tratándose de la educación para personas adultas, la autoridad educativa federal podrá, en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, correspondan de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

En dichos convenios se deberá prever la participación subsidiaria y solidaria por parte de las entidades federativas, respecto de la prestación de los servicios señalados.

Las personas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de esta Ley.

Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3.
ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas.

Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

La referencia a las personas adultas no necesariamente incluye a las personas adultas mayores. Diversos documentos del sistema de Naciones Unidas definen como personas adultas mayores o como personas de edad a las de 60 o más años, mientras la Organización Mundial de la Salud se refiere expresamente como personas adultas mayores a las de 60 años en adelante. Otros documentos de dicho sistema refieren la etapa de adulto joven a la edad entre 18 a 24 años.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores clarifica que son personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad.

El Consejo Nacional de Población en sus Índices de desarrollo social en las etapas del curso de vida, publicados el año 2000, define los siguientes periodos:

1. La primera infancia, que corresponde a los primeros cinco años de edad;
2. La etapa de formación escolar básica, que comprende desde los seis y hasta los catorce años;
3. La juventud, que va de los 15 a los 24 años;
4. Los adultos jóvenes, que comprende las edades de los 25 a 44 años;
5. Los adultos maduros, que abarca de los 45 a los 59 años;
6. Los adultos mayores, a las personas de 60 o más años de edad.

Se da por hecho en nuestro país que el de la mayoría de edad y la adultez son aspectos alcanzados de manera simultánea a partir del derecho a la ciudadanía que constitucionalmente se brinda a las personas con 18 años cumplidos, de acuerdo

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

con al artículo 34 y conforme a la cual se les otorga derechos y obligaciones específicas previstas en los artículos 35 y 36 respectivamente.

El artículo 646 del código civil federal confirma la mayoría de edad a partir de los 18 años. No obstante, la diversidad de versiones en relación con la llegada de las personas a la adultez se repite en la legislación reglamentaria; la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999, considera joven a toda persona cuya edad comprende entre los 12 y los 29 años de edad, mientras el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En lo que no existen dudas es el cuanto, al reconocimiento del arribo de las personas a la etapa de adulto mayor a partir de los 60 años, aunque el Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precise la condición de 65 años sólo para efectos de brindarles el derecho a una pensión no contributiva.

> ***Artículo 2.-*** *Se define como "Persona mayor" a la de 60 años o más, salvo que las leyes internas de los Estados Parte determinen una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años, precisando que el concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*[4]

Como todo proceso, el nacer y crecer, implica el envejecer, y esta fase del proceso se verá afectada por la calidad de vida que han llevado las y los ciudadanos. Como observamos la etapa del envejecimiento se reconoce al alrededor de los 60 años, esto de acuerdo con datos del INAPAM 2019. Si bien, el concepto de envejecimiento y vejez de las personas adultas mayores, parecen iguales, lo cierto es que no, por ello cuando se abre el cuestionamiento sobre estos conceptos encontramos que:

[4] *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

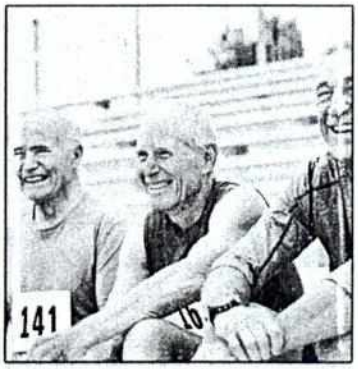


¿Qué es la vejez?

- De acuerdo con la OMS la vejez, representa una construcción social y biográfica del último momento del curso vital y comprende las últimas décadas de la vida de un individuo, con un punto final marcado por la muerte, cuyo avance se produce en función de las identidades de género, las experiencias vitales, los eventos cruciales y las transiciones afrontadas durante la trayectoria de vida. Está correlacionado con el avance del paso de los años y configura las transformaciones físicas, cognitivas, emocionales y sociales del individuo que, inexorablemente, se relacionan con la pérdida de las capacidades corporales y funcionales graduales y de disminución de la densidad ósea, el tono muscular y la fuerza. Su severidad será relativa, en función de las decisiones y acciones que se hayan tomado paulatinamente durante el transcurso de la vida, es decir en el trayecto del envejecimiento.

¿Qué es el envejecimiento saludable?

- De acuerdo con las teorías del modelo clásico de Rowe y Kahn citado en la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, el envejecimiento saludable se deriva de las mejores condiciones físicas, psicológicas y sociales posibles, que suponen minimizar el riesgo de enfermedad y discapacidad, mantener la función física y mental y un compromiso continuo con la vida.



Fuente: Envejecimiento y Vejez, https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/envejecimiento-vejez.aspx

Si bien el proceso de envejecimiento es algo que todas y todos los individuos vamos a pasar, no siempre este es digno, de tal manera que en una sociedad en donde la discriminación a impregnado en cada sector social, las oportunidades se ven mucho más reducidas al tratarse de personas que no puede valerse por sí mismas, como en este caso la educación, que por diversas razones no lograron culminar sus estudios en tiempo y forma.

Para las personas adultos mayores, el envejecimiento digno es un reto en una sociedad discriminatoria, donde la falta de educación y oportunidades reduce la calidad de vida de las personas adultos mayores, quienes sufren exclusión en áreas como el empleo y la formación, pues a pesar de ser sujetos de derechos y poseer gran sabiduría, lo que requiere un cambio social hacia la inclusión y el reconocimiento de su valor, no como una carga, sino como parte activa de la sociedad, enfrentando barreras como la falta de programas de preparación para el retiro y prejuicios sobre su "menor rendimiento".

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

La discriminación por edad, que afecta a las personas adultos mayores, limitando su acceso a recursos y oportunidades, incluso en ámbitos educativos y laborales, pues la falta de educación formal en etapas tempranas, junto con factores socioeconómicos, aumenta la vulnerabilidad y reduce las opciones para un envejecimiento digno.

Las personas mayores que no culminaron estudios enfrentan prejuicios sobre su capacidad de aprendizaje, a pesar de su experiencia acumulada, lo que las excluye de programas de capacitación o mejora.

En México, los adultos mayores son uno de los grupos que más perciben discriminación en el trabajo, después de las personas con discapacidad y la población LGBTI+. Pues persisten expectativas sociales que asocian el aprendizaje con etapas tempranas de la vida, lo que se traduce en una falta de programas educativos adaptados a sus necesidades e intereses.

La falta de acceso a la educación formal en etapas tempranas exacerba la vulnerabilidad en la vejez. Esto puede resultar en analfabetismo o bajos niveles educativos, impidiendo el desarrollo de habilidades y herramientas necesarias para ejercer plenamente sus derechos a lo largo de la vida. La educación continua es esencial para promover la autonomía, la integración social y el bienestar en la tercera edad.

Las personas mayores son sujetas de derechos y deben ser reconocidas como tales, por lo que es importante fomentar la educación continua y la preparación para el retiro, eliminando barreras de edad para el aprendizaje y el desarrollo. Pues para construir una sociedad más justa y digna para todos, es necesario implementar leyes y políticas que garanticen condiciones óptimas de salud, educación, seguridad y bienestar para las personas adultas mayores.

Y aunque se pudiera pensar que al llegar a la edad de 60 y más años, ya la productividad laboral baja, lo cierto es que muchas personas adultas mayores, al verse relegadas y en su mayoría sin seguridad social, llegan a la etapa del envejecimiento y continúan laborando y que solo de ellos depende su sobrevivencia.

De tal manera que para finales del 2022 el INEGI reportada que el 49% de las personas ocupadas de 60 años y más laboran por cuenta propia, mientras que el

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3.
ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

38% continuaba como trabajador subordinado y remunerado. Adicionalmente, los trabajos informales.

Formalidad laboral para las personas ocupadas de 60 y más años de edad.



Fuente: Comunicado De Prensa NÚM. 568/22, INEGI

De tal manera que hablar del sector de personas adultas mayores, es hablar de las necesidades más importantes del sector más vulnerable, donde los determinantes del envejecimiento condicionan las posibilidades reales de disfrutar una vida en plenitud, mismos que se ven reflejados en los índices de pobreza, protección a la salud, acceso a los servicios básicos, educación, gestión y protección a los derechos humanos de las personas.

Cuando en materia educativa no se incluye expresamente la referencia a las personas de edad, personas mayores o personas adultas mayores conforme al reconocimiento nacional e internacional en relación a esa etapa de la vida, se constituye como una limitante para el pleno ejercicio del derecho a la educación de las personas adultas mayores no obstante la universalidad prevista en los artículos 1° y 3° Constitucionales, cuando en materia de educación se dispone el genérico "para personas adultas" y sólo se ordene la aplicación de "estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades", lo que la ley reglamentaria traduce deber destinar a un ámbito poblacional de los 15 años o más, ciertamente una expresión con alcance infinito, pero que también puede concluir con cualquiera de los parámetros de adultez definidos por el Consejo Nacional de Población.

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

Lo anterior sin dejar de reconocer que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, considere a las de sesenta años o más de edad y que en materia educativa disponga en su artículo 17, la responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública atender a las personas adultas mayores, entre otros con los siguientes servicios:

- *El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;*

- *La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;*

- *Y que, en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, se incorporen contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores.*

El rezago educativo entre los adultos mayores en México constituye uno de los desafíos más persistentes y menos visibilizados del sistema educativo nacional. A pesar de los avances en cobertura escolar y reducción del analfabetismo en generaciones más jóvenes, una parte significativa de la población mayor de 60 años continúa enfrentando limitaciones derivadas de una educación incompleta, tardía o totalmente ausente.

Históricamente, amplios sectores de la población adulta se vieron excluidos de la escolarización debido a condiciones socioeconómicas adversas, desigualdad

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3.
ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

territorial, falta de infraestructura educativa y la necesidad de incorporarse tempranamente al trabajo. Actualmente, el rezago educativo en los adultos mayores se manifiesta no solo como una carencia académica, sino como un factor que limita el ejercicio pleno de sus derechos. La falta de lectura, escritura o habilidades matemáticas básicas reduce su capacidad de participar de manera autónoma en trámites administrativos, servicios de salud, uso de tecnologías, inclusión financiera y acceso a programas sociales. Además, esta condición profundiza desigualdades de género, ya que las mujeres mayores presentan mayores tasas de analfabetismo como resultado de roles tradicionales que históricamente restringieron su acceso a la educación formal.

En un contexto de envejecimiento demográfico acelerado, donde la población adulta mayor incrementa año con año, atender el rezago educativo constituye una prioridad de justicia social. La educación para las personas mayores no puede concebirse únicamente como una política compensatoria, sino como un derecho que contribuye a su bienestar, autonomía, participación comunitaria y calidad de vida.

Actualmente en México se cuenta con un significativo rezago educativo en adultos mayores, que supera el 50% de la población adulta mayor sin formación básica o alfabetización, tal como se describe en la siguiente tabla, de acuerdo a los registros de INEGI.[5]

Grupos quinquenales de edad	Población de 15 años y más	Analfabetas	%	Sin primaria terminada	%	Sin secundaria terminada	%	Rezago total	%
De 60 a 64 años	4,821,062	434,002	9	912,324	18.9	1,260,400	26.1	2,606,726	54.1
65 años y más	10,321,914	1,957,807	19	3,016,606	29.2	2,526,308	24.5	7,500,721	72.7

[5] *Censo de Población y vivienda 2020, INEGI; Proyecciones de Población 2020-2070, CONAPO; Estadística del Sistema de indicadores educativos (septiembre 2024), SEP; logros del INEA. Las cifras están sujetas a modificación cada vez que exista un nuevo Censo, Conteo o Encuesta Intercensal, nueva estimación y/o proyección de población del CONAPO o cambio en la metodología del cálculo del rezago educativo.*

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

Atender el rezago educativo de los adultos mayores es un acto de reconocimiento y dignidad hacia quienes han contribuido durante décadas al desarrollo económico, social y cultural del país. Garantizarles oportunidades educativas es avanzar hacia un México más justo, igualitario e incluyente, donde todas las etapas de la vida cuenten con acceso pleno al derecho a la educación.

De tal manera, la educación **es un factor importante** para el desarrollo económico, político y social de un país, y la Unesco, considera a la alfabetización como un derecho humano esencial, el cual está incluido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3° en donde quedan expresados los criterios y garantías que debe seguir el Estado para promover y cumplir el derecho a la educación de todas las personas en todos sus niveles, los cuales comprenden desde el nivel preescolar, primaria y secundaria, medio superior y recientemente, superior.

Dentro de la Agenda 2030 de la ONU, para el Desarrollo Sostenible, considera en su *Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.* Por medio del cual se busca promover oportunidades de aprendizaje para todos.[6]

El nivel de instrucción de una persona se va a definir como el grado más elevado de estudios realizados por un individuo, y va a ser un parámetro importante dentro de la economía de un país. De tal manera que es importante el nivel de instrucción pues ello incrementa las posibilidades para acceder a un empleo, tener autonomía económica, y calidad de vida, ya que no solo abre las puertas para mejores oportunidades laborales y mejores ingresos, también permite el reconocimiento y exigencia de sus derechos y garantías humanas.

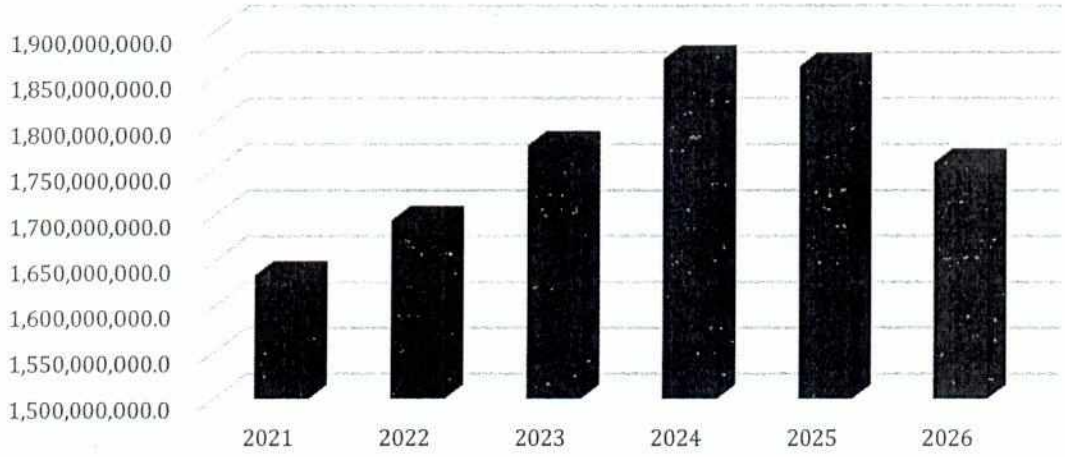
Desde la perspectiva presupuestal, encontramos el RAMO: 11 Educación Pública, y dentro de su estrategia programática se considera el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), mediante el programa E029 Servicios de Educación para Adultos, se tiene contemplado impulsará acciones para abatir el

[6] Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

rezago educativo en población de 15 años y más en contextos de marginación y vulnerabilidad, mediante el Modelo de Educación para la Vida (MEV) AprendeINEA, en sus vertientes indígena e hispanohablante, para ciegos o débiles visuales y para personas adultas. Se ofrecerán opciones diversificadas, flexibles, atractivas, integrales y de calidad que favorezcan el desarrollo personal y social.

Presupuesto Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) 2021 - 2026



Fuente: Elaborado con datos de Finanzas Públicas, https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/P3f26115/PEF2026/y6k1r4r1/docs/11/r11_ep.pdf

Por otro lado, en septiembre del 2024, la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), dio a conocer que en México hay cerca de 27 millones de personas en situación de rezago educativo.[7]

Población en condiciones de rezago educativo

Población de 15 años y más (personas)	Condición de rezago educativo
4, 170, 434	No saben leer ni escribir
7, 749, 924	No han terminado primaria

[7] Boletín 122 En seis años, 3.4 millones de personas aprendieron a leer, escribir o terminaron primaria y secundaria, https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-122-en-seis-anos-3-4-millones-de-personas-aprendieron-a-leer-escribir-o-terminaron-primaria-y-secundaria?idiom=es

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

15, 641, 000	No han concluido la secundaria
27,561,358	**Total, de personas en alguna variante de rezago educativo**

Fuente: Boletín 122 En seis años, 3.4 millones de personas aprendieron a leer, escribir o terminaron primaria y secundaria, https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-122-en-seis-anos-3-4-millones-de-personas-aprendieron-a-leer-escribir-o-terminaron-primaria-y-secundaria?idiom=es

Para un óptimo desarrollo en México, la educación y elevar el ritmo del aprendizaje, son factores importantes y necesarios, para una profunda transformación que México, ya que el analfabetismo es un problema creciente. De tal manera que es imprescindible sensibilizar y humanizar a la población, sobre la situación actual del analfabetismo, ya que provoca la exclusión no solo de jóvenes, también de los adultos y personas adultas mayores. que no han terminado de integrarse con su entorno social, por ello, promover la alfabetización es un instrumento de entendimiento mutuo y paz, además combate la pobreza, promueve la igualdad de género y eleva el nivel de vida.

Aunado a lo ya expuesto, es imperante subrayar que, la educación para las personas adultas no puede ser entendida como un servicio complementario o accesorio, sino como un componente esencial del sistema educativo nacional. Elevar su reconocimiento a rango constitucional constituye un acto de justicia social y un paso firme hacia un México más equitativo.

Implica reconocer que el aprendizaje es un proceso continuo y que todas las personas, sin importar su edad, tienen derecho a desarrollar plenamente sus capacidades, mejorar su calidad de vida y contribuir de manera significativa al bienestar colectivo.

Constitucionalizar este derecho permitirá fortalecer la obligación del Estado mexicano de diseñar, implementar y garantizar políticas públicas permanentes, suficientes y de calidad orientadas a la alfabetización, la educación básica para personas adultas, así como a la formación para el trabajo y la educación comunitaria. Asimismo, otorgará certeza jurídica y presupuestal a los programas e instituciones encargadas de este ámbito, evitando retrocesos y asegurando una continuidad que responda a las necesidades reales de la población. Solo en 2025, se han atendido un 1 millón 127 mil 499 personas.

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

La educación para adultos continúa siendo un gran desafío. Las cifras más recientes indican que 27.5 millones de personas de 15 años y más no han concluido la educación básica, y 25.4 millones de personas de 18 años y más no han terminado la educación media superior. [8]

Incorporar en la Constitución la educación de las personas adultas como un derecho de acceso a la educación, también representa una respuesta a los retos actuales del país: la digitalización, la transición tecnológica, las transformaciones económicas y demográficas, y la consolidación de una ciudadanía crítica y participativa. Garantizar este derecho permitirá que las personas adultas enfrenten con mayores herramientas los desafíos contemporáneos y se integren plenamente a la vida social, cultural y productiva.

Por lo anterior, me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de iniciativa, por el cual se promueve el cumplimiento del deber constitucional de asegurar el acceso universal a la educación, sin discriminación alguna, garantizar con ello la educación básica de las personas adultas, con el firme propósito de avanzar hacia un país más justo, inclusivo y preparado para el futuro.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 3. ...	**Artículo 3. ...**
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

[8] Programa Sectorial de Educación, Educación Para Adultos.

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

...	...
...	...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
.. a) a d). ...	.. a) a d). ...
...	...
e). ...	e). ...
...	...
En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.	En educación para **personas adultas y las personas adultas mayores,** se aplicarán estrategias **y programas que garanticen el derecho al acceso de la educación básica: primaria y secundaria, y la media superior, dado que es responsabilidad del Estado concientizar la importancia de una educación básica, adecuada y equitativa, en la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, bajo los procesos de alfabetización y postalfabetización.**
...	...
f) a i). ...	f) a i). ...
III a X. ...	III a X. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación de las personas adultas y personas adultas mayores, conforme la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL INCISO E), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

Artículo Único. Se reforma el inciso e), del párrafo tercero de la fracción II del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

..

a) a d). ...

...

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3.
ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

e). ...

...

En educación para ***personas adultas y las personas adultas mayores,*** *se aplicarán estrategias* ***y programas que garanticen el derecho al acceso de la educación básica: primaria y secundaria, y la media superior, dado que es responsabilidad del Estado concientizar la importancia de una educación básica, adecuada y equitativa, en la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, bajo los procesos de alfabetización y postalfabetización.***

...

f) a i). ...

III a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las Secretarias del Ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E

Graciela Dgz. N.

P.O. 4382/66/2C

DIPUTADA GRACIELA DOMÍNGUEZ NAVA

E. KAAC
Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, CP. 15960, Ciudad México, Edificio B Nivel 3. ext. 61176, graciela.dominguez@diputados.gob.mx

morena

Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para dictamen.

Febrero 24 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

202

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 873 Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE OPORTUNIDAD PROBATORIA EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La que suscribe, Diputada Federal Astrit Viridiana Cornejo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción I, del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 873 Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE OPORTUNIDAD PROBATORIA EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia laboral mexicano, constituye uno de los instrumentos más relevantes para la materialización efectiva de los derechos sociales reconocidos en la Constitución, particularmente en su vertiente de seguridad social, pues a través de él, se garantiza el acceso de las personas trabajadoras a prestaciones de carácter vitalicio o de subsistencia, tales como pensiones por invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez o riesgos de trabajo, cuya naturaleza es eminentemente alimentaria y protectora de la dignidad humana.

En lo particular, los conflictos individuales de seguridad social, presentan características procesales diferenciadas respecto del procedimiento laboral ordinario, debido a que el reconocimiento de prestaciones pensionarias no depende exclusivamente de la acreditación de la relación laboral, sino de elementos técnicos adicionales, entre los que destaca de manera central el número de semanas cotizadas por la persona trabajadora dentro del régimen obligatorio de seguridad social.

La acreditación de semanas cotizadas constituye un requisito sine qua non para el otorgamiento de diversas prestaciones pensionarias, sin embargo, la información relativa a los periodos de cotización no se encuentra bajo el control directo de la persona trabajadora, sino que forma parte de los sistemas institucionales de registro que son administrados por los organismos de seguridad social, lo que genera una asimetría informativa estructural dentro del proceso, pues mientras la persona trabajadora requiere acreditar semanas cotizadas para poder acceder a una pensión, la documentación que sustenta dicha acreditación se encuentra bajo resguardo administrativo del ente demandado.

En la práctica jurisdiccional previa a la emisión del criterio jurisprudencial obligatorio con número de registro 2031660[1], esta asimetría derivó en interpretaciones procesales restrictivas, que exigían a la parte actora exhibir desde el escrito inicial de demanda, las constancias documentales que acreditaran el número de semanas cotizadas, bajo el argumento de que se trataba de hechos constitutivos de la acción y que con la omisión de exhibir tales documentos, algunos órganos jurisdiccionales lo interpretaban como insuficiencia probatoria inicial, dando lugar al desechamiento de pruebas ofrecidas con posterioridad al ser consideradas como extemporáneas.

Es así, que dicha formalidad generó múltiples consecuencias adversas para las personas trabajadoras; en primer término, imponía una carga probatoria materialmente difícil de cumplir al inicio del juicio, pues la obtención de historiales de cotización o certificaciones institucionales depende de trámites administrativos que, en muchos casos, rebasan los plazos procesales iniciales; en segundo término, provocaba el desechamiento de medios de prueba relevantes que aunque idóneos para acreditar el derecho pensionario, eran considerados fuera de tiempo procesal; concluyendo que estas prácticas derivaban en la negativa de prestaciones de seguridad social, por razones estrictamente formales sin que existiera un análisis de fondo sobre la existencia real de semanas cotizadas.

Es por ello, que dicha problemática se agravaba al considerar que las pensiones constituyen derechos de subsistencia, vinculados a la protección de la vejez, la incapacidad o la pérdida de la fuente de ingresos, en ese contexto, la rigidez procesal resultaba incompatible con los principios de justicia social, verdad material y tutela judicial efectiva que rigen el derecho del trabajo.

---

[1] Jurisprudencia 2031660
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031660

Por lo que se puede afirmar que, la ausencia de una regla expresa en el procedimiento especial de seguridad social, que precisara el momento procesal para ofrecer pruebas relativas a semanas cotizadas generó, además, criterios contradictorios entre tribunales laborales, produciendo inseguridad jurídica tanto para las personas trabajadoras como para los organismos de seguridad social. Mientras algunos órganos jurisdiccionales admitían la aportación probatoria posterior al inicio del juicio, otros la desechaban bajo criterios de preclusión procesal estricta, fue precisamente esta disparidad interpretativa la que motivó la intervención del Poder Judicial de la Federación mediante la emisión de jurisprudencia obligatoria, en la que estableció que las pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas pueden ofrecerse hasta antes del cierre de la audiencia correspondiente, aun cuando se vinculen con hechos base de la acción, siempre que deriven de la controversia planteada dentro del procedimiento.

No obstante, pese al carácter obligatorio de la jurisprudencia, la ausencia de su positivización en el texto expreso de la Ley Federal del Trabajo, mantiene un margen de incertidumbre operativa, particularmente en órganos jurisdiccionales de reciente creación dentro del nuevo modelo de justicia laboral, por tanto, la incorporación normativa del criterio jurisprudencial resulta necesaria para consolidar la seguridad jurídica, homologar prácticas procesales y garantizar el acceso efectivo a la justicia en materia de seguridad social.

Es así que, conforme a lo analizado, podemos encontrar la existencia de un vacío de precisión procesal, dentro del procedimiento especial de seguridad social, cuyo impacto se traduce en obstáculos para el reconocimiento de derechos pensionarios; por ello, la iniciativa que se propone, tiene como finalidad subsanar dicho vacío mediante la incorporación expresa de la regla de oportunidad probatoria ya definida por la jurisprudencia obligatoria, armonizando así, el texto legal con la interpretación jurisdiccional vigente.

La presente iniciativa, tiene sustento en el bloque de constitucionalidad que reconoce, protege y garantiza los derechos sociales de las personas trabajadoras, particularmente aquellos vinculados al acceso efectivo a la seguridad social y a la tutela judicial efectiva, su construcción normativa no responde a la creación de un derecho nuevo, sino a la necesidad de asegurar condiciones procesales idóneas para el ejercicio real de derechos ya consagrados en el texto constitucional.

En primer término, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, imponiendo a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; dentro de este marco, el principio pro persona obliga a que las normas procesales se interpreten y apliquen de la manera más favorable para la protección efectiva de los derechos humanos, lo que incluye la eliminación de obstáculos formales que impidan el acceso a prestaciones de seguridad social.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos[3], consagra la garantía de debido proceso legal, al establecer que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre dichas formalidades se encuentra la posibilidad real de ofrecer y desahogar pruebas pertinentes para acreditar los hechos constitutivos de la acción, una interpretación procesal que impida la aportación de pruebas relevantes por razones meramente temporales, cuando éstas dependen de registros institucionales ajenos al control del trabajador, resulta contraria al debido proceso sustantivo.

Sumado a ello, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], complementa esa protección, al reconocer el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, la justicia completa implica que los tribunales deben resolver con base en el análisis integral del material probatorio, privilegiando la verdad material sobre formalismos procesales que obstaculicen la resolución de fondo; en materia de seguridad social, este principio adquiere especial relevancia debido a la naturaleza alimentaria de las prestaciones reclamadas.

De igual forma, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A[5], establece el derecho de las personas trabajadoras a la seguridad social, incluyendo la protección frente a riesgos de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, este derecho no se agota en la existencia formal de prestaciones, sino que exige la configuración de procedimientos accesibles que

---

[3] Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 14.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

permitan su reconocimiento efectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos sociales deben interpretarse bajo criterios de eficacia material, lo que obliga al legislador a remover barreras normativas que dificulten su ejercicio.

Asimismo, la reforma constitucional en materia de justicia laboral transformó el modelo procesal hacia uno basado en los principios de oralidad, inmediación, concentración y continuidad, con el objetivo de garantizar procedimientos más ágiles, accesibles y orientados a la resolución de fondo de los conflictos; por ello dentro de este nuevo paradigma, la regulación de la oportunidad probatoria debe responder a criterios de flexibilidad razonable que permitan la incorporación de pruebas relevantes cuando surjan como consecuencia de la controversia procesal.

Por consiguiente, la incorporación expresa de la regla que permite ofrecer pruebas relativas a semanas cotizadas hasta antes del cierre de la audiencia de juicio no constituye una concesión procesal extraordinaria, sino una adecuación normativa necesaria para hacer compatibles las reglas probatorias, con los derechos constitucionales de acceso a la seguridad social y a la tutela judicial efectiva.

La iniciativa, por tanto, se inscribe dentro del mandato constitucional de garantizar el acceso real a los derechos sociales, fortalecer el debido proceso laboral y asegurar que los procedimientos jurisdiccionales no se conviertan en barreras formales para el reconocimiento de prestaciones pensionarias, sino en instrumentos eficaces para su materialización.

El derecho a la seguridad social y el acceso efectivo a la tutela judicial constituyen no solo garantías reconocidas en el orden constitucional mexicano, sino también derechos humanos protegidos por el sistema jurídico internacional del que el Estado Mexicano forma parte.

La presente iniciativa encuentra sustento en el bloque de convencionalidad que obliga a las autoridades legislativas y jurisdiccionales a diseñar normas y procedimientos que permitan el ejercicio real, progresivo y efectivo de los derechos sociales.

En el ámbito interamericano, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6] establece el compromiso de los Estados de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos

[6] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

económicos, sociales y culturales, entre dichos derechos se encuentra el acceso a la seguridad social, cuya protección no se limita a su reconocimiento formal, sino que exige la configuración de mecanismos jurídicos que permitan su exigibilidad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, en su artículo 9[7], también reconoce de manera expresa el derecho de toda persona a la seguridad social, incluyendo la protección frente a contingencias derivadas de la vejez, invalidez o incapacidad laboral; este instrumento obliga a los Estados a establecer sistemas que garanticen el otorgamiento oportuno de prestaciones, así como procedimientos accesibles para su reclamación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, señalando que éste no se satisface únicamente con la existencia formal de recursos jurisdiccionales, sino que exige que tales recursos sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos reclamados, en ese sentido, los obstáculos procesales que impidan el análisis de fondo de un derecho social pueden constituir violaciones indirectas a la tutela judicial.

En el ámbito del derecho internacional del trabajo, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo[8], relativo a la norma mínima de seguridad social, establece estándares para la protección frente a riesgos sociales y reconoce la obligación de los Estados de garantizar procedimientos administrativos y jurisdiccionales que permitan el acceso efectivo a las prestaciones, este convenio forma parte del corpus iuris internacional en materia de seguridad social y constituye un parámetro interpretativo para la legislación interna.

Asimismo, el Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo[9], relativo a las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, refuerza la obligación estatal de garantizar mecanismos eficaces para el reconocimiento de prestaciones derivadas de contingencias laborales, lo que incluye reglas probatorias razonables y accesibles.

---

[7] Protocolo de San Salvador, artículo 9
https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador_es.pdf

[8] Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo
https://www.ilo.org/es/resource/el-convenio-sobre-la-seguridad-social-norma-minima-1952-num-102

[9] Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo
https://islss.org/wp-content/uploads/2013/01/El-Convenio-No-121.pdf

Bajo el principio de control de convencionalidad, las normas procesales internas deben interpretarse de manera compatible con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esto implica que las reglas probatorias no pueden estructurarse de forma que obstaculicen el acceso a prestaciones de seguridad social, particularmente cuando la información necesaria para su acreditación se encuentra en poder de los propios organismos estatales.

En este contexto, la incorporación expresa en la Ley Federal del Trabajo de la regla jurisprudencial que permite ofrecer pruebas relativas a semanas cotizadas hasta antes del cierre de la audiencia de juicio constituye una medida de armonización normativa con el derecho internacional, al eliminar barreras procesales que pudieran impedir la tutela efectiva del derecho a la seguridad social.

La iniciativa no solo es compatible con el bloque convencional, sino que contribuye a su cumplimiento progresivo, al fortalecer la accesibilidad de los procedimientos jurisdiccionales en materia de pensiones y garantizar que los tribunales puedan resolver con base en la totalidad del material probatorio pertinente.

La presente iniciativa, no solo encuentra sustento en el marco constitucional y convencional vigente, sino que guarda plena congruencia con los instrumentos de planeación nacional e internacional que orientan la política pública del Estado mexicano en materia de bienestar social, justicia laboral y protección de derechos sociales, la armonización normativa propuesta contribuye a la materialización de objetivos estratégicos previamente definidos en la planeación democrática del desarrollo.

En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo[10] vigente, establece como uno de sus ejes rectores la construcción de un Estado de bienestar que garantice el acceso efectivo de la población a derechos sociales fundamentales, entre los cuales ocupa un lugar central la seguridad social, dentro de dicho eje, se reconoce la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales que permitan a las personas trabajadoras acceder a prestaciones pensionarias sin obstáculos administrativos o jurisdiccionales indebidos.

El Plan identifica como problemática estructural la existencia de brechas entre el reconocimiento formal de derechos sociales y su ejercicio efectivo, particularmente en sectores de población que, tras una vida laboral prolongada, enfrentan dificultades para acreditar requisitos administrativos para el acceso a pensiones,

[10] Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

bajo esta lógica, la adecuación de las normas procesales laborales se convierte en un instrumento indispensable para cerrar dichas brechas.

Del mismo modo, el Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social[11], ha señalado la importancia de consolidar un sistema de justicia laboral accesible, eficiente y orientado a la protección de los derechos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de formalismos que obstaculicen la resolución de fondo de los conflictos en materia de seguridad social.

La iniciativa se vincula directamente en el plano internacional, puesto que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Organización de las Naciones Unidas[12], particularmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, guardan relación con la protección social y el trabajo digno.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 1[13], relativo al fin de la pobreza, establece como meta la implementación de sistemas de protección social adecuados que incluyan pensiones para personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad, la existencia de procedimientos jurisdiccionales accesibles para el reconocimiento de dichas pensiones constituye un elemento indispensable para el cumplimiento de esta meta.

Por su parte, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8[14], relativo al trabajo decente y crecimiento económico, reconoce la importancia de garantizar condiciones laborales dignas a lo largo de la vida productiva, así como mecanismos de protección social en la etapa posterior al retiro; el acceso efectivo a pensiones, forma parte de este esquema de protección integral del trabajo.

La iniciativa también se vincula con la Ley de Planeación[15], que establece la obligación de que las políticas públicas y las reformas legislativas se encuentren alineadas con los objetivos del desarrollo nacional, la adecuación de las reglas procesales en materia de seguridad social contribuye a la consolidación de un sistema de bienestar que garantice la protección económica de las personas

---

[11] Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041170/Programa_Sectorial_de_Trabajo_y_Previsi_n_Social_2025-2030.pdf

[12] Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Organización de las Naciones Unidas.
https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/

[13] Agenda 2030, objetivo de desarrollo sostenible 1.
https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/

[14] Agenda 2030, objetivo de desarrollo sostenible 8.
https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/

[15] Ley de Planeación.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf

trabajadoras en etapas de vulnerabilidad; de esta manera, la propuesta legislativa no se limita a resolver una problemática procesal aislada, sino que se inserta dentro de una política pública más amplia orientada a fortalecer la protección social, reducir la desigualdad estructural y garantizar el acceso efectivo a derechos pensionarios, en congruencia con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano.

La presente iniciativa encuentra su origen inmediato en el desarrollo interpretativo realizado por el Poder Judicial de la Federación respecto de la oportunidad probatoria en los conflictos individuales de seguridad social, particularmente en aquellos juicios donde se reclama el otorgamiento o pago de una pensión y resulta necesario acreditar el número de semanas cotizadas por la persona trabajadora.

El criterio jurisprudencial obligatorio que motiva la reforma, deriva de la resolución con registro digital: 33801[16], en la que se sustenta la contradicción de criterios entre órganos colegiados, en la cual se analizó si las pruebas relacionadas con los periodos de cotización debían ofrecerse desde el escrito inicial de demanda por tratarse de hechos base de la acción o si podían aportarse con posterioridad dentro del procedimiento laboral.

La problemática interpretativa surgía de la tensión normativa existente entre disposiciones procesales que exigían la acreditación inicial de los hechos constitutivos de la acción y aquellas que permitían la aportación posterior de pruebas cuando éstas se vinculaban con hechos controvertidos dentro del juicio, esta divergencia dio lugar a resoluciones contradictorias que generaban incertidumbre jurídica en los procedimientos de seguridad social.

Al resolver la contradicción, el órgano jurisdiccional determinó que, en los conflictos individuales de seguridad social, las pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas no necesariamente debían exhibirse desde la presentación de la demanda, por el contrario, estableció que dichas pruebas podían ofrecerse hasta antes del cierre de la audiencia correspondiente, al encontrarse vinculadas con hechos controvertidos o con la objeción formulada respecto de los registros institucionales exhibidos por el organismo de seguridad social.

De dicha contradicción, emana la jurisprudencia 2031660[17], la cual partió de un elemento sustantivo: para acceder al otorgamiento de una pensión basta con que la persona trabajadora manifieste en su demanda el número de semanas cotizadas

[16] Contradicción de criterios con registro digital: 33801.
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33801
[17] Jurisprudencia 2031660.
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031660

que considera haber acumulado, pues al ser controvertido dicho dato, corresponde al organismo de seguridad social acreditar los periodos de cotización que obran en sus registros.

En este sentido, la aportación probatoria posterior no se configura como una ampliación indebida de la litis, sino como una consecuencia natural de la controversia procesal surgida a partir de la confrontación de los registros institucionales, la jurisprudencia reconoce que la persona trabajadora no siempre cuenta con acceso inmediato a la documentación institucional necesaria para acreditar sus semanas cotizadas, por lo que exigir su exhibición desde la demanda implicaría una carga procesal excesiva.

Asimismo, el criterio jurisdiccional sostuvo que la interpretación flexible de la oportunidad probatoria resulta consistente con el principio de verdad sabida y buena fe guardada que rige el dictado de las sentencias laborales, privilegiando el análisis de fondo sobre formalismos que pudieran impedir el reconocimiento de derechos pensionarios, la misma, también destaca que la admisión de pruebas hasta antes del cierre de la audiencia no vulnera el equilibrio procesal, ya que se limita a medios probatorios vinculados a hechos controvertidos dentro del juicio, permitiendo a la autoridad jurisdiccional contar con mayores elementos para resolver de manera integral la controversia.

En suma, el criterio obligatorio fijó tres premisas interpretativas fundamentales: en primer lugar, que la manifestación de semanas cotizadas en la demanda es suficiente para integrar el hecho base de la acción; en segundo término, que la controversia sobre dichos periodos habilita la aportación probatoria posterior; y, finalmente, que el límite temporal para ofrecer tales pruebas se ubica hasta antes del cierre de la audiencia correspondiente dentro del procedimiento laboral.

La iniciativa que se propone no pretende innovar el sistema jurídico, sino incorporar de manera expresa en el texto de la Ley Federal del Trabajo este criterio que ya es obligatorio, con el propósito de dotar de certeza normativa al procedimiento especial de seguridad social, evitar interpretaciones restrictivas y consolidar un modelo procesal que privilegie la tutela efectiva del derecho a la seguridad social.

El análisis doctrinal y comparado de la oportunidad probatoria en los conflictos de seguridad social permite advertir que la flexibilidad en la admisión y ofrecimiento de pruebas constituye un principio ampliamente reconocido en los sistemas jurídicos que tutelan derechos sociales de carácter prestacional, ello obedece a la naturaleza misma de las prestaciones pensionarias, las cuales no se originan en un acto

jurídico instantáneo, sino en trayectorias laborales prolongadas cuya acreditación depende, en gran medida, de registros administrativos institucionales.

Desde la teoría general del proceso laboral, la doctrina ha sostenido que los procedimientos en materia de seguridad social deben estructurarse bajo criterios de facilitación probatoria, en virtud de la desigualdad estructural existente entre la persona trabajadora y los organismos encargados de la administración de los sistemas de protección social. Autores especializados en derecho del trabajo han señalado que la carga probatoria no puede interpretarse de manera rígida cuando la información necesaria para acreditar el derecho se encuentra en poder de la contraparte institucional.

Asimismo, la doctrina procesal laboral reconoce que el principio de verdad material, propio del derecho del trabajo, exige que los órganos jurisdiccionales cuenten con la mayor cantidad posible de elementos probatorios para resolver de fondo las controversias, evitando que formalismos procesales impidan el reconocimiento de derechos sociales; desde este punto de vista, la oportunidad para ofrecer pruebas no debe restringirse de manera absoluta cuando su necesidad surge como consecuencia de la controversia procesal.

En el ámbito del derecho comparado, diversos sistemas jurídicos han incorporado reglas procesales flexibles en materia de seguridad social, en España, por ejemplo, la jurisdicción social[18] reconoce la posibilidad de aportar documentación relativa a cotizaciones durante la fase probatoria cuando dicha información se encuentra bajo resguardo de la Tesorería General de la Seguridad Social, privilegiando el análisis de fondo del derecho pensionario sobre exigencias formales iniciales.

En Argentina, el procedimiento laboral y previsional permite la incorporación de pruebas documentales vinculadas a historiales de aportaciones hasta etapas avanzadas del proceso, reconociendo que la obtención de tales registros depende de organismos administrativos y no de la voluntad directa del trabajador, La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo[19] ha reiterado que los formalismos probatorios no pueden impedir el acceso a prestaciones de seguridad social.

---

[18] Jurisdicción social española
https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936

[19] Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Argentina
https://www.camarcodes.org.ar/wp-content/uploads/2021/05/compendio-camara-nacional-de-apelaciones-del-trabajo.pdf

Por su parte, el sistema de justicia laboral chileno, ha desarrollado criterios que permiten a los tribunales requerir directamente a las instituciones previsionales la información relativa a periodos de cotización, incluso de oficio, cuando ello resulte necesario para resolver la controversia pensionaria, reforzando el principio de tutela judicial efectiva.

Estos modelos comparados coinciden en un elemento común: la necesidad de adaptar las reglas probatorias a la naturaleza institucional de la información cotizatoria, evitando que la persona trabajadora soporte cargas procesales desproporcionadas para acreditar derechos derivados de su vida laboral.

La incorporación expresa en la Ley Federal del Trabajo, de la regla que permite ofrecer pruebas relativas a semanas cotizadas hasta antes del cierre de la audiencia de juicio se alinea, por tanto, con estándares doctrinales y comparados que privilegian la accesibilidad probatoria en materia de seguridad social, fortaleciendo la justicia material sobre la estricta formalidad procesal.

La propuesta de adición de un sexto párrafo al artículo 873, de la Ley Federal del Trabajo[20] encuentra su justificación normativa en la necesidad de armonizar el texto legal vigente con el desarrollo jurisprudencial obligatorio en materia de oportunidad probatoria dentro de los conflictos individuales de seguridad social, particularmente aquellos relacionados con el reconocimiento y otorgamiento de prestaciones pensionarias.

Por otro lado, desde la perspectiva del diseño normativo, la reforma no persigue la creación de derechos sustantivos nuevos, ni la modificación de los requisitos materiales para acceder a una pensión; su alcance se circunscribe exclusivamente al ámbito procesal, con el objeto de dotar de certeza jurídica a la oportunidad para ofrecer pruebas relativas al número de semanas cotizadas, cuando éstas se convierten en materia de controversia dentro del juicio laboral.

La necesidad de la reforma surge de la existencia de interpretaciones jurisdiccionales restrictivas derivadas de la ausencia de una regla expresa en el procedimiento especial de seguridad social, tales interpretaciones, al exigir la exhibición documental desde el escrito inicial de demanda, generaban obstáculos procesales que impedían el análisis de fondo de los derechos pensionarios reclamados, por ello, con la intervención del Poder Judicial de la Federación mediante la emisión de jurisprudencia obligatoria, resolvió dicha disparidad

[20] Ley Federal del Trabajo, artículo 873
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf

interpretativa al establecer que las pruebas relacionadas con semanas cotizadas pueden ofrecerse hasta antes del cierre de la audiencia de juicio, aun cuando se vinculen con hechos base de la acción, siempre que deriven de la controversia procesal.

No obstante, la sola existencia de jurisprudencia, aunque obligatoria, no sustituye la función de certeza normativa que corresponde al legislador, la positivización de los criterios jurisdiccionales en el texto expreso de la ley, cumple una doble finalidad: por un lado, homologar la actuación de los órganos jurisdiccionales, y por otro, brindar claridad procesal a las partes que intervienen en el juicio.

La reforma propuesta responde, además, al principio de necesidad legislativa, en tanto se limita a incorporar una regla procesal ya existente en la interpretación jurisdiccional, evitando innovaciones normativas innecesarias.

No se trata de ampliar facultades probatorias de manera irrestricta, sino de reconocer expresamente una oportunidad procesal que surge cuando los periodos de cotización son controvertidos dentro del juicio.

Desde el principio de proporcionalidad legislativa, la iniciativa resulta adecuada y razonable, pues su contenido es mínimo y su impacto jurídico es acotado, orientado exclusivamente a evitar el desechamiento de pruebas relevantes para el reconocimiento de derechos de seguridad social, asimismo esta, no genera cargas adicionales para los organismos institucionales ni altera la distribución de la carga de la prueba prevista en la ley vigente.

Es así que, la reforma se justifica en términos de eficacia normativa, al contribuir a que los órganos jurisdiccionales resuelvan con base en el análisis integral del material probatorio disponible, privilegiando la verdad material sobre formalismos procesales que pudieran derivar en la negativa de prestaciones de naturaleza alimentaria.

La adición propuesta fortalece la seguridad jurídica al establecer de manera expresa el momento procesal límite para ofrecer pruebas relacionadas con semanas cotizadas, eliminando espacios de discrecionalidad interpretativa que anteriormente generaban resoluciones contradictorias.

En síntesis, la justificación normativa de la reforma emana de la necesidad de armonizar el texto legal con la jurisprudencia obligatoria, garantizar el acceso efectivo a prestaciones pensionarias, fortalecer la tutela judicial efectiva y consolidar un procedimiento especial de seguridad social, congruente con los principios constitucionales de justicia social y protección al trabajo.

De igual forma, cumple de manera integral con los principios que rigen la técnica legislativa contemporánea, particularmente aquellos orientados a garantizar la claridad normativa, la coherencia sistémica y la viabilidad operativa de las reformas legales, su diseño responde a una intervención puntual dentro del ordenamiento jurídico, evitando alteraciones estructurales innecesarias y privilegiando la precisión regulatoria.

En primer término, la reforma observa el principio de unidad de materia, al circunscribirse exclusivamente al procedimiento especial de seguridad social previsto en la Ley Federal del Trabajo, la adición se inserta en el artículo 873, señalando de forma particular los conflictos individuales de seguridad social, lo que garantiza congruencia temática entre la disposición vigente y el contenido de la modificación propuesta.

Desde la perspectiva de la congruencia teleológica, la iniciativa guarda plena armonía con la finalidad del procedimiento especial de seguridad social, que es garantizar el acceso efectivo de las personas trabajadoras a prestaciones pensionarias, la incorporación de una regla expresa sobre la oportunidad probatoria no altera el objeto del procedimiento, sino que lo fortalece al eliminar obstáculos formales que pudieran impedir la resolución de fondo de los derechos reclamados.

En cuanto a la coherencia interna, la reforma no genera contradicciones con otras disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pues la regla que se incorpora resulta compatible con los principios generales de ofrecimiento y admisión de pruebas previstos en el sistema procesal laboral vigente, tampoco se advierten conflictos con normas sustantivas en materia de seguridad social, dado que la modificación no altera requisitos para el otorgamiento de prestaciones.

En tanto a la coherencia externa intersistémica, la iniciativa se encuentra alineada con el bloque constitucional y convencional, así como con los criterios jurisprudenciales obligatorios que motivan su incorporación normativa; no invade competencias administrativas de los organismos de seguridad social, ni modifica su marco de atribuciones.

Desde el principio de necesidad legislativa, la reforma resulta indispensable para cerrar el vacío de precisión procesal, que ha sido omiso en la identificación del momento para el ofrecimiento de pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas o periodos de cotización, aun frente a la existencia de jurisprudencia obligatoria; la positivización legislativa de criterios jurisdiccionales fortalece la seguridad jurídica y homologa prácticas procesales.

Así mismo, en términos de proporcionalidad normativa, la adición propuesta es mínima y razonable, al limitarse a un solo párrafo que establece la oportunidad procesal para ofrecer pruebas relacionadas con semanas cotizadas; no se introducen cargas adicionales, sanciones procesales ni presunciones legales que pudieran alterar el equilibrio entre las partes.

La viabilidad operativa de la reforma es plena, pues no requiere adecuaciones administrativas, creación de órganos, emisión de reglamentos ni asignación de recursos presupuestales, su aplicación depende exclusivamente de la actuación jurisdiccional dentro del procedimiento laboral vigente.

Asimismo, cumple con el principio de evaluabilidad normativa, ya que sus efectos pueden medirse a partir de indicadores como la reducción de desechamientos probatorios, la homologación de criterios jurisdiccionales y la agilización en la resolución de conflictos pensionarios.

Desde el punto de vista jurídico, la reforma no altera la distribución de la carga de la prueba prevista en la legislación vigente, por lo que no genera ventajas procesales indebidas para alguna de las partes, sino que se limita a precisar el momento procesal para el ofrecimiento de pruebas cuando éstas surgen como consecuencia de la controversia sobre los registros de cotización.

Desde una perspectiva presupuestaria, la reforma carece de impacto financiero, al no implicar erogaciones públicas, creación de estructuras administrativas ni implementación de sistemas tecnológicos, su aplicación se inserta dentro de las funciones jurisdiccionales ordinarias ya existentes.

En términos de técnica legislativa, la adición evita sobrerregulación al no reproducir disposiciones ya previstas en otros artículos ni generar duplicidades normativas.

Finalmente, desde la viabilidad parlamentaria, la iniciativa presenta condiciones favorables de aprobación, al tratarse de una reforma de armonización jurisprudencial, de alcance procesal limitado y orientada a fortalecer el acceso a derechos sociales sin generar impactos económicos ni administrativos.

A fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 873.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo. Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor. De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda. No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las	**Artículo 873.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo. Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor. De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda. No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las

demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.	demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.
SIN CORRELATIVO	**Con excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en los conflictos individuales de seguridad social, las pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas o periodos de cotización podrán ofrecerse hasta antes del cierre de la audiencia de juicio.**
El Tribunal solo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda.	El Tribunal solo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 873 y se recorre en su orden el subsecuente, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 873.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Con excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en los conflictos individuales de seguridad social, las pruebas relacionadas con el número de semanas cotizadas o periodos de cotización podrán ofrecerse hasta antes del cierre de la audiencia de juicio.

El Tribunal solo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026.

ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ

P.O. 4383/66/26

236

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

MERILYN GÓMEZ POZOS
DIPUTADA FEDERAL

Túnese a la Comisión de Justicia para dictamen. Febrero 24 de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIATICA.

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el **CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIATICA.** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 8 de marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer, un día que trasciende la celebración para convertirse en un recordatorio constante de la lucha por la igualdad de género y el fin de la violencia machista.

Esta fecha tiene sus raíces en la lucha de las mujeres por sus derechos políticos, sociales y económicos a lo largo de la historia. En la actualidad, se busca visibilizar las condiciones de vida de las mujeres en su diversidad y contextos sociales, así como reconocer el trabajo diario de aquellas que buscan construir un mundo más igualitario.

En este sentido, el 8 de marzo es una oportunidad para reflexionar sobre los desafíos que aún persisten, como la violencia de género, la brecha salarial y la falta de representación política. Es un llamado a la acción para erradicar estos problemas y construir una sociedad más justa y equitativa para todas las mujeres.

Bajo esta premisa, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas declaró el 25 de noviembre como el "Día Internacional de la eliminación de la Violencia contra la Mujer", en la línea de tiempo después de esta declaración, hace 25 años, se han realizado múltiples esfuerzos para erradicar la violencia hacia las mujeres en el ámbito privado como en el público.

Acciones del Gobierno Federal para una vida sin violencia para las mujeres.

Sin duda, la atención del Gobierno de la República, por erradicar la violencia hacia las mujeres es un tema de prioridad, en este sentido la presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ***Claudia Sheinbaum Pardo***, presentó la campaña nacional permanente **¡Es tiempo de mujeres sin violencia! ¡Súmate y transforma!**, como parte de las acciones del Gobierno de México para proteger y garantizar los derechos plenos de las niñas, jóvenes y mujeres.

Esta campaña está diseñada para que de manera permanente se erradique la violencia contra las mujeres, bajos los siguientes:

- Coordinación permanente entre Federación, estados y municipios.
- Capacitaciones para las personas servidoras públicas.
- Garantizar que las mujeres en situación de violencia reciban atención adecuada.
- Acompañar con presupuesto estatal el esfuerzo de la Federación en materia de atención y prevención a la violencia hacia las mujeres.
- Realizar de manera permanente campañas y estrategias de comunicación.
- Cero tolerancias a la violencia hacia las mujeres en cualquier ámbito.
- Llevar a cabo acciones integrales para que las mujeres y niñas vivan una vida libre de violencias.
- Fortalecer los modelos de prevención de la violencia feminicida en cada entidad.
- Prevenir la violencia desde espacios educativos.
- Creación de Fiscalías Especializadas y Abogadas de las mujeres

Con estas medidas, el Gobierno Progresista, finca las bases para la igualdad, protección, y fortalecimiento de las garantías individuales de las mujeres, bajo dos grandes ejes, la prevención y la otra, es las cero impunidades.

"Frente a cualquier feminicidio, cero impunidades; frente a la violencia sexual contra una mujer, cero impunidades", manifestó, la presidenta de México.[1]

Al tenor de lo anterior es importarte acotar que esta soberanía, aprobó la reforma constitucional de la igualdad sustantiva que envió la Presidenta de México y que fue aprobada, donde se estableció en su artículo 4 que las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre violencia; así como en los artículos 21 y 73, donde se establece la obligatoriedad de que las instituciones públicas actúen con perspectiva de género;

[1] Gobierno de la Republica Conferencia matutina de la presidenta de México 25 de noviembre 2024.

y en el artículo 116 se estipuló la perspectiva de género para las personas juzgadoras y que las entidades federativas deberán tener Fiscalías especializadas en delitos relacionados con violencia hacia las mujeres.

A manera de ilustración, presentamos los índices de violencia contra mujeres más recientes realizado en el año 2021 por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

INDICES ESTADÍSTICOS DE VIOLENCIAS CONTRA MUJERES MEXICO

Debido a conocer los índices a nivel nacional que existen en nuestro país, presentamos el siguiente muestro que ha realizado el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, (INEGI) realizada en el año 2021.

Violencia contra las mujeres

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

Violencias contra las mujeres por entidad federativa

Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más han experimentado mayor violencia a lo largo de su vida son: Estado de México (78.7 %), Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %).

Mientras que los estados con menor prevalencia son: Tamaulipas (61.7 %), Zacatecas (59.3 %) y Chiapas (48.7 %).

Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más que han experimentado más violencia de octubre 2020 a octubre 2021 son: Querétaro (49.8 %), Colima (48.2 %) y Aguascalientes (48.0 %).

Por su parte, Baja California (37.2 %), Tamaulipas (34.2 %) y Chiapas (26.9 %), son las entidades que presentan las prevalencias más bajas en ese periodo

Tipos de violencias que viven las mujeres

De acuerdo con la ENDIREH 2021, la prevalencia de violencia (de cualquier tipo a lo largo de la vida) contra las mujeres de 15 años y más en México, muestra que aquéllas que experimentan mayor violencia son: las que residen en áreas urbanas (73.0 %); de edades entre 25 y 34 años (75.0 %); quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior (77.9 %) y las que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (74.0 %).

La siguiente tabla dinámica muestra la prevalencia de violencia de las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y según las siguientes características:

1. Área (rural y urbana).
2. Edad.
3. Escolaridad.
4. Situación conyugal.

Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida según características sociodemográficas y tipo de violencia
Características:

Área	Total		Psicológica		Económica o patrimonial y/o discriminación		Física		Sexual	
	2021	2016	2021	2016	2021	2016	2021	2016	2021	2016
Rural	60.3%	53.2%	44.1%	40.9%	23.5%	23.0%	31.9%	28.9%	32.6%	24.3%
Urbano	73.0%	69.3%	53.8%	51.2%	28.6%	30.6%	35.6%	35.3%	54.6%	45.9%

Más de 70.0%
De 60.1% a 70.0%
De 50.1% a 60.0%
De 40.1% a 50.0%
De 30.1% a 40.0%
De 20.1% a 30.0%
Hasta 20.0%

Fuente
INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Ediciones 2016 y 2021

Como observamos con la estadística anterior son alarmantes las cifras que tenemos en nuestro país, después de analizar el estudio realizado, sin lugar a duda se debe de seguir trabajando para acotar y erradicar estos índices. La violencia hacia las mujeres tiene diversos frentes, y uno de ellos es silencioso pero alarmante y es que se da en el *ciberespacio*, y lo denominamos silencioso, ya que con los avances tecnológicos como la inteligencia artificial, las personas que son afectadas con el uso indebido de esta tecnología, pueden estar ajenas al robo de identidad, o a la creación de ambientes y situaciones virtuales, violentando el libre desarrollo de la persona, y que en la mayoría de los casos tratándose de mujeres se han utilizado, para generar contenido de carácter sexual, vulnerando y violentando sus derechos fundamentales.

Las TICS, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.

Para comprender mejor estos frentes silenciosos, de violencia hacia las mujeres debemos considerar que los avances tecnológicos con los que cuenta hoy en día la humanidad, son un salto cualitativo en el desarrollo, de las naciones y sus pueblos, aplicados de manera correcta sin duda, se logran grandes avances significativos en casi todas las áreas de la actividad humana, con esta capacidad creativa se ha logrado en muy poco tiempo, que áreas como la medicina, el comercio, las telecomunicaciones, y una gama sin fin de sectores estén siendo beneficiados, con la aparición de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes, a través de Plataformas Digitales que son espacios en Internet que permiten la ejecución de diversas aplicaciones o programas cuyo principal objetivo es facilitar la ejecución de tareas a través de programas o aplicación en un mismo lugar en la internet, y muy recientemente la aparición de la Inteligencia Artificial (AI) la cual permite que las computadoras simulen la inteligencia y las capacidades humanas de resolución de problemas por si sola o en combinación con otras tecnologías.

Lamentablemente todas estas herramientas usadas de manera inapropiada han generado, un grave problema al no estar reguladas, en su totalidad, derivando en los llamados ciber delitos, como el robo de identidad, fraude cibernético, amenazas contra la seguridad nacional de un país, y los delitos que conllevan la violencia a la intimidad de las personas.

En este sentido encontramos lamentablemente, la violencia digital hacia mujeres, motivo y espíritu del presente proyecto.

La ley Olimpia el inicio para legislar en materia de Violencia Digital.

Uno de los antecedentes que dio origen para legislar en esta materia es la denominada, "Ley Olimpia" la cual surge a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; de la cual se han derivado diversas acciones legislativas, para identificar y reconocer que tanto las tecnologías de la información y comunicación, plataformas digitales y ahora con la aparición de la inteligencia artificial, son altamente susceptibles para ser utilizadas como medios digitales de violencia a la intimidad sexual de las personas.

Sin duda la ley Olimpia, ha sido un parteaguas en materia violencia digital, de igual forma ha establecido los parámetros para que las legislaturas de los estados homologuen en su marco jurídico, con las correspondientes penas en los códigos en la materia. Pero la tecnología va a pasos agigantados, y va rebasando de alguna manera la actividad humana, ya que cuando se legislo la llamada "Ley Olimpia ", aun no existía como tal la *Inteligencia Artificial*, lo que hace necesario regular en los cuerpos normativos ya existentes, se considere a la inteligencia artificial, plataformas digitales, y tecnologías de la información y comunicación como un medio susceptible de ser utilizado para actos de violencia digital contra mujeres, como lo demuestra el siguiente caso:

Violencia Digital en el Instituto Politécnico Nacional, siendo el primer precedente denunciado, que a continuación ilustramos con la nota periodística.

Víctimas de violencia digital con uso de IA revelan cómo era el modus operandi de su agresor, un estudiante del IPN

Diego "N" podría ser la primera persona en ser declarada culpable por este delito en el mundo

Por Claudia Flores

Al menos 8 estudiantes del Instituto Politécnico Nacional **(IPN),** fueron víctimas de violencia digital, luego de que uno de sus compañeros del plantel modificara sus fotografías con ayuda de la **Inteligencia Artificial (IA)** y las vendiera mostrando a ellas presuntamente desnudas. Las alumnas decidieron denunciar cómo era el modus operandi que realizaba

Diego "N", un alumno de mercadotecnia del IPN, quien se encargaba de alterar las imágenes de sus compañeras con apoyo de la **Inteligencia Artificial (IA)** y las vendía. En una entrevista para el medio *Imagen TV,* las víctimas expresaron que ellas subían fotos como lo hace la gente normalmente a sus redes sociales, tales como **IG, Facebook,** entre otras, así como videos y de ahí tomaba algunas imágenes para diseñar.

De acuerdo con la **fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México**, el detenido tenía al menos **160 mil imágenes** y más de **20 mil videos pornográficos** en un dispositivo móvil, de los cuales **la mayoría fueron alterados con la Inteligencia Artificial.**

El alumno compartía las fotografías a través de la plataforma de mensajería conocida como Telegram, así como en la red social X, donde miles de integrantes elegían la de su preferencia y pagaban cierta cantidad de dinero a cambio del material.

A un año de la detención de Diego "N", el caso está en pausa en al menos seis de las 8 víctimas que lo denunciaron; sin embargo, de ser encontrado culpable, podría alcanzar una pena de hasta **96 años de prisión,** y sería la primera vez en la historia del país en que una persona sea sentenciada por el delito de violencia contra la intimidad sexual, luego de la creación de contenido falso y sin consentimiento de ellas.[2]

Sin embargo, Diego N, fue ***absuelto*** de dos acusaciones relacionadas con la violencia digital contra estudiantes del IPN. Aunque se encontraron en su posesión más de 166 mil fotos y 12 mil videos, muchos de ellos imágenes de mujeres desnudas o editadas para parecer desnudas, el juez Francisco Salazar Silva consideró que ***no había suficientes pruebas*** para condenarlo por esos dos delitos específicos.

Es importante destacar que aún hay seis carpetas de investigación abiertas en su contra, la mayoría por el delito de violación a la intimidad sexual, y una más por trata de personas en la modalidad de almacenamiento de material fotográfico de menores de edad realizando actos sexuales reales.

La absolución de Diego N ha generado un gran debate y críticas, especialmente entre las víctimas y las organizaciones feministas, que consideran que la sentencia es un ejemplo de la falta de perspectiva de género en el sistema judicial.

---

[2] Infobae medio de comunicación electrónico publicado 26 Nov, 2024 11:23 a.m. MX

Una vez conocido el lamentable caso sucedido en el Instituto Politécnico Nacional, es menester para acercarnos a los parámetros más adecuados, para legislar, conocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema que nos ocupa.

Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Ciber Violencia, y la utilización de las TICS, como medio de violencia digital.

Registro digital: 2026347

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.469 C (10a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o

varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. **En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en el re victimización** y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los

Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. **Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2020. 18 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, consideramos que es de la mayor relevancia el poder realizar las acciones necesarias en la legislación vigente, especialmente en lo referente a la *inteligencia artificial*, y de esta manera fortalecer el marco jurídico de nuestro país, ya que los avances tecnológicos se han convertido, en la piedra angular para el desarrollo de la humanidad, pero lamentablemente, en algunos casos han sido utilizados, de manera equivocada con fines que vulneran y alteran la intimidad, la salud emocional y psicológica, social, y económica, de las personas que, son víctimas de conductas antisociales, y que al no estar reguladas de manera

tacita en los instrumentos jurídicos, se convierten en el escenario de impunidad prevaleciente.

Penas y sanciones una herramienta útil como contrapeso a la violencia digital.

El incremento de las penas para estas conductas anti jurídicas, se basa fundamentalmente en equilibrar la convivencia pacífica en la sociedad para establecer, a los usuarios de inteligencia artificial, plataformas digitales y tecnologías de la información y comunicación, y sociedad en general que, la violencia digital es un delito, sobre todo cuando conlleva afectaciones psicológicas, sociales y económicas entre muchas otras afectaciones a las víctimas, las cuales atendemos y que son motivo y espíritu de este proyecto.

Reformar el Código Penal Federal, obedece a la imperiosa necesidad, para que, en la configuración del tipo penal y medios comisivos, se encuentren todos y cada uno de los elementos, para que el juzgador, cuente con lo necesarios y suficientes, en la impartición de justicia, y no queden en la impunidad y evadan la acción de la justicia los presuntos responsables, de la comisión de estas acciones, por vacíos legales.

Gobierno, Legislativo y Sociedad, una alianza contra la violencia digital.

En la ruta de coincidencias con la presidenta de México la *Dra. Claudia Sheinbaum Pardo*, con el anuncio de la campaña permanente para erradicar la violencia contra las mujeres, acompañamos estas acciones, y desde la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, atendemos la convocatoria del Ejecutivo Federal, con la misión y visión de rumbo transformador, para cambiar los paradigmas de convivencia, ponderando la igualdad sustantiva, y los derechos de género que tienen las mujeres, consideramos los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cada uno de los elementos vertidos en este proyecto, para la elaboración del dictamen legislativo, encaminado a contar con instrumentos útiles y fuertes para la sociedad, con esta reforma acotamos el paso, a la impunidad, y a la violencia, fortalecemos el marco jurídico, y dotamos a las instancias gubernamentales como las fiscalías de los Estados y de la Ciudad de México, a estar capacitados en materia de violencia digital, para no re victimizar a las personas, y haya una correcta atención en el momento de presentar denuncias.

Las y Los legisladores del Movimiento de Regeneración Nacional, realizaremos todas y cada una de las acciones, necesarias para una vida sin violencia, salvaguardando en todo momento sus derechos fundamentales, consagrados en nuestra carta magna.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS,

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I...a VII...	**ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:** I...a VII... **VIII. Digital y Mediática, aquella que se genere por Medios Electrónicos, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial, y Tecnologías de la Información.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 14. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.	**ARTÍCULO 14**. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento y el acoso sexual son delitos, y IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores. **V. Considerar a las tecnologías de la Información y comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 20 Quáter. - Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.	**ARTÍCULO 20 Quáter.-** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial,** por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación **e Inteligencia Artificial,** aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.	**ARTÍCULO 20 Quinquies.** - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, **Plataformas Digitales, Tecnologías de la Información, e Inteligencia Artificial,** que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I.... a ... VII... VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;	**ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:** I.... a ... VII... **VIII.** Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información, e inteligencia artificial,** no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación: I...a XVII... XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia; XIX...a XXI...	**ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:** I...a XVII... XVIII. Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información e inteligencia artificial** no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia; XIX...a XXI...

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 47.- Corresponde a la fiscalía general de la República: I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.	**ARTÍCULO 47**.- Corresponde a la fiscalía general de la República: I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. **e) En materia de plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación, e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia contra mujeres.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia: I...a XXI... XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. XXIII...a XVI...	**ARTÍCULO 49.-** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia: I...a XXI... **XXII.** Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. **d) Conocer sobre plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.** XXIII...a XVI...

Código Penal Federal

Comparativo

Texto Vigente	Propuesta Legislativa
Artículo 199 Octies. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de **tres a seis años** de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. **Artículo 199 Decies.-** El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: **I.-** Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;	**Artículo 199 Octies. -** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya, publique **almacene o posea** imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, **en medios físicos o dispositivos digitales.** Así como quien video grabe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización, **incluido el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.** Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. **Artículo 199 Decies. -** El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: **I.-** Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;	relación sentimental, afectiva o de confianza;
III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;	II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;	III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o	IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.	V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
	VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.
	VII.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, a la privacidad de la información de la víctima genere las siguientes consecuencias:
	a) Psicológicos y sufrimiento emocional: depresión, ansiedad, estrés, miedo, ataques de pánico.
	b) Físicos: incitar a agredir a otra víctima, aparición de dolor en distintas partes del cuerpo, suicidio.
	c) Aislamiento social: retirarse de forma permanente o temporal de la vida pública, familiar y social.

	d) Económicos para las víctimas y sus familias: perder el trabajo, pago de honorarios legales, servicios de protección en línea o tratamientos a largo plazo para enfermedades mentales o problemas de salud sexual. **e) Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea: abandono de determinada plataforma de Internet o red social, cambio de domicilio físico por amenazas de agresión en redes digitales.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, se propone la iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona el párrafo tercero del artículo 199 Octies y se adiciona la fracción VII del artículo 199 Decies del **Código Penal Federal.** Para quedar en los siguientes términos:

Código Penal Federal

Artículo 199 Octies. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya, publique **almacene o posea** imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, **en medios físicos o dispositivos digitales.**

Así como quien video grabe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización, **incluido el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.**

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Decies. - El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

VII.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, a la privacidad de la información de la víctima genere las siguientes consecuencias:

a) Psicológicos y sufrimiento emocional: depresión, ansiedad, estrés, miedo, ataques de pánico.

b) Físicos: incitar a agredir a otra víctima, aparición de dolor en distintas partes del cuerpo, suicidio.

c) Aislamiento social: retirarse de forma permanente o temporal de la vida pública, familiar y social.

d) Económicos para las víctimas y sus familias: perder el trabajo, pago de honorarios legales, servicios de protección en línea o tratamientos a largo plazo para enfermedades mentales o problemas de salud sexual.

e) Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea: abandono de determinada plataforma de Internet o red social, cambio de domicilio físico por amenazas de agresión en redes digitales.

SEGUNDO.- Se adiciona, la fracción VIII del artículo 6, se adiciona la fracción V del artículo 14, se reforma el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 20 Quater, se reforma el párrafo primero del artículo 20 quinquies, se reforma la fracción VIII del artículo 38,se reforma la fracción XVIII del artículo 41,se adiciona el inciso e) del artículo 47, se adiciona a la fracción XXII el inciso e) del artículo 49, de la **Ley General de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia,** para quedar en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I... a VII...

VIII. Digital y mediática, aquella que se genere por Plataformas Digitales, Inteligencia Artificial, y Tecnologías de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO 14. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I...a IV

V. Considerar a las Tecnologías de la Información y comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial,** por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial.**

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación **e Inteligencia Artificial,** aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información, e inteligencia artificial,** que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología a de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

...

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I...a VII...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información, y comunicación e inteligencia artificial,** no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX...a XVI...

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I...a XVII...

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial,** no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

XIX...a XXI...

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la fiscalía general de la República:

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

e) En materia de plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación, e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia contra mujeres.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I...a XXI...

XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;
b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

d) **Conocer sobre plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.**

XXIII...a XXVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los Estados, y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su marco jurídico, de conformidad con el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de éste.

TERCERO. Las instituciones, deberán de manera progresiva considerar en el ejercicio presupuestal de cada año, lo referente para garantizar la prestación de los servicios de atención a que se refiere el presente decreto.

SALON DE SESIONES FEBRERO DEL AÑO 2026

SUSCRIBE DIP. FED. MERILYN GÓMEZ POZOS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

242

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN MATERIA DE TURISMO MÉDICO, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Migración y de la Ley Federal de Derechos, en materia de turismo médico, al tenor de la siguiente: Túrnese a las Comisiones Unidas de Salud y de Gobernación y Población para dictamen.
Febrero 24 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo medico son flujos internacionales de viajeros con el fin de recibir servicios médicos. Involucra uno o varios procesos: consulta, intervención, hospitalización (o atención clínica) y provisión de medicamentos.

Esta definición no debe confundirse con turismo de salud, el cual es un concepto más amplio de salud física, mental y social y no solo la ausencia de malestar o enfermedad. Y tampoco con el de turismo de bienestar, que es la práctica de las personas para sentirse bien; comprende descanso, relajación, comer bien, es un estilo de vida saludable que incluye tratamientos como: talasoterapia, termalismo, y spa.[1]

[1] Secretaría de Turismo. 2018. Consejo consultivo de Turismo médico. https://www.gob.mx/sectur/acciones-y-programas/consejo-consultivo-de-turismo-medico

Actualmente en México existe el sello "turismo de salud", el cual se brinda a empresas, hospitales y clínicas que generan sinergias con el sector del bienestar, enfocándose en una atención integral al turista de salud. Esta certificación se entrega por la Secretaría de Turismo a empresas que cumplen con estándares de calidad.

Basado en criterios nacionales e internacionales, el sello evalúa indicadores esenciales como comunicación, instalaciones, transparencia y capacitación, garantizando que los servicios ofrecidos respondan a las necesidades específicas.

Esta certificación tiene vigencia por dos años, en la que no sólo se valida la calidad sino resulta una herramienta estratégica para el fortalecimiento y crecimiento de las empresas en el turismo de la salud.[2]

Esto resulta importante, ya que, a nivel mundial, el turismo médico ha tomado gran relevancia, pues se estima que alrededor de 14 millones de personas viajan a otros países en busca de tecnología médica avanzada, atención de vanguardia y calidad, así como menores costos a los de su país de origen.[3] En adición, el mercado global de turismo médico estaba valuado, en 2024, en 100.92 MMD y se proyecta que alcance los 654.97 MDD para 2033.[4]

En este marco, en 2023 México se posicionó como el segundo destino mundial en turismo médico, solo después de Tailandia. El país atrae a más de 1.2 millones de pacientes extranjeros al año, principalmente de Estados Unidos y Canadá, debido en principio a la cercanía geográfica con estos países, pero también a la alta calidad de la atención médica, los costos más bajos (con ahorros de hasta 70% en algunos procedimientos) y la infraestructura turística.[5]

---

[2] Secretaría de Turismo, 2023. Sello turismo de salud-Turismo de bienestar. https://www.gob.mx/sectur/acciones-y-programas/sello-turismo-de-salud-turismo-medico

[3] Global Health Intelligence, 2024. https://globalhealthintelligence.com/es/analisis-de-ghi/un-analisis-mas-detallado-del-turismo-medico-en-america-latina/

[4] Consejo Mexicano para el turismo médico. 2024. Estadísticas Turismo Médico. https://cmtm-mexico.com/

[5] https://www.tourismandsocietytt.com/noticias-y-newsletter/2023/2023-octubre/ultimas-noticias-23-10-al-31-10/m%C3%A9xico-se-erige-como-segundo-mayor-destino-de-turismo-m%C3%A9dico-del-mundo

La derrama económica generada por esta actividad es considerable, pues un turista medico gasta más que un turista convencional, con un aproximado de 20 a 40 mil dólares contra mil dólares, respectivamente. La Asociación Mexicana de Médicos Especialistas para el Turismo Médico calcula entre 3.5 y 4 mil millones de dólares al año. Aunque las estimaciones presentan cierta variabilidad entre las fuentes.[6]

El gasto promedio significativamente más alto de los turistas médicos en comparación con los turistas convencionales resalta el alto valor económico de este segmento. Esta diferencia implica que el fomento y la regulación del turismo médico pueden generar beneficios económicos desproporcionadamente altos por visitante, lo que lo convierte en una prioridad para las estrategias de desarrollo económico nacional.

La actividad del turismo médico en México se concentra principalmente en los Estados de la frontera norte y en ciudades que poseen una infraestructura médica avanzada. Los Estados fronterizos como Baja California, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, y Tamaulipas son polos importantes. Otros Estados y ciudades relevantes incluyen Jalisco, Yucatán, Quintana Roo (específicamente Cozumel), y la Ciudad de México.[7]

Baja California como uno de los Estados más visitados para turismo médico, recibe anualmente 15.8 millones de visitantes internacionales, siendo la salud y el bienestar el tercer motivo principal de su visita. De estos, el 60.4% son extranjeros, y el 58.7% provienen de Estados Unidos.[8] En 2020, la ciudad de Tijuana registró 1.5 millones de visitantes de salud y generó 600 millones de dólares en ingresos. En

---

[6] Centro Mexicano de Arbitraje Médico. Exposición de casos Turismo Médico. http://www.conamed.gob.mx/cmam/pdf/xli_casos2.pdf

[7] Secretaria de Salud, COFEPRIS; 2019. Turismo médico. http://www.conamed.gob.mx/cmam/pdf/xxxv9_TurismoMedico_RMRD

[8] Ramírez-Leyva, Flor Micaela; García-González, Janet y González-Espinoza, Mayda (2025). Desarrollo del turismo médico en la frontera norte de México y estrategias de comunicación. Revista de Comunicación y Salud, 15, 1-19. https://doi.org/10.35669/rcys.2025.15.e368

2019, estas cifras fueron de 2.5 millones de visitantes y 1.1 mil millones de dólares, respectivamente.[9]

Además, también cuenta con El Baja Health Cluster (BHC), reconocido como el más estructurado en Latinoamérica pues articula un modelo de gobernanza tripartita que integra al sector privado, gobierno e instituciones académicas de la región. Así como la implementación de políticas que abordan la certificación médica como la JCI, la formación de recursos humanos y la articulación de una cadena de valor integral que ofrece hospitales, transporte, alojamiento, gastronomía y centros de recuperación. Este modelo es atractivo para los pacientes al ofrecer una experiencia de cuidado completa de principio a fin.[10]

Su fortaleza radica en la capacidad de generar sinergias multisectoriales que consolidan a Baja California como un destino internacional de turismo médico, con una derrama económica estimada entre 1.5 y 2 millones de pacientes extranjeros anuales y alrededor de 1 400 millones de dólares. Con una red sólida de más de 180 miembros y apertura a alianzas interregionales, el BHC representa un modelo académico y de política pública con elevado impacto económico y sanitario.[11]

La fuerte concentración del turismo médico en los Estados fronterizos y en grandes centros urbanos no es una coincidencia; es un resultado directo de la proximidad al mercado estadounidense y de la existencia de infraestructura médica avanzada.

Esta distribución geográfica es impulsada por la cercanía a la principal fuente de pacientes (Estados Unidos y Canadá) y la presencia de una infraestructura médica y de personal especializado ya desarrollada en estas urbes. Esto implica que las políticas regulatorias deben ser sensibles a las particularidades regionales y

---

[9] Ayuntamiento de Tijuana, 2020. Tijuana en números. https://www.tijuana.gob.mx/webpanel/UMAIHipervinculos/Archivo/Hipervinculos/24-202117132028871-12020430.pdf

[10] Baja Health Cluster. https://bajahealthcluster.mx/es/inicio/#:~:text=En%20Baja%20Health%20Cluster%2C%20nos,est%C3%A1ndares%20de%20calidad%20y%20seguridad.

[11] Bien Informado, 2025. El liderazgo que posiciona a Baja California en el mapa de la medicina internacional. https://bieninformado.mx/el-liderazgo-que-posiciona-a-baja-california-en-el-mapa-de-la-medicina-internacional/

capitalizar las fortalezas existentes, fomentando el desarrollo de clústeres especializados, como ya se busca en Tamaulipas.[12]

México se destaca como líder mundial en turismo dental. La cirugía plástica y estética también ha experimentado un auge notable. En 2024 fue el segundo país con mayor proporción de pacientes internacionales en cirugía plástica (35.1 %), solo por detrás de Colombia, siendo uno de los principales destinos gracias a precios accesibles, cirujanos reputados y paquetes todo incluido.[13]

Otros servicios altamente demandados incluyen cardiología, ortopedia (como reemplazo de rodilla y cadera), cirugía bariátrica (incluyendo la manga gástrica), salud reproductiva y fertilidad, oncología, oftalmología y cirugía de columna.[14]

El principal atractivo para los turistas médicos es el ahorro sustancial en costos en comparación con los precios en Estados Unidos, que oscila entre el 40% y el 80%. Factores de este tipo son los que favorecen la llegada de extranjeros al país en búsqueda de mantener su salud a menores costos, pero sin sacrificar la calidad. Haciendo un comparativo, un baipás cardiaco en México ronda los 27 mil dólares; en Estados Unidos supera los 140 mil dólares.[15]

A pesar del notable crecimiento y potencial del turismo médico en México, la industria enfrenta desafíos significativos que limitan su desarrollo pleno y seguro. Uno de los obstáculos fundamentales es la falta de un marco normativo específico y exhaustivo para el turismo médico. El caso de los intermediarios no regulados representa uno de los riesgos más graves para la reputación del sector.

Actualmente operan en México brókeres, coordinadores médicos, facilitadores y agencias que carecen de regulación específica, capacitación certificada o

---

[12] Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2025. Busca Tamaulipas incrementar de cuatro a cinco los clústeres de turismo médico. https://www.tamaulipas.gob.mx/2025/06/busca-tamaulipas-incrementar-de-cuatro-a-cinco-los-clusteres-de-turismo-medico/

[13] El País, 2025. México, destino mundial de bisturí: luces y sombras delt turismo estético. https://elpais.com/mexico/2025-07-13/mexico-destino-mundial-del-bisturi-luces-y-sombras-del-turismo-estetico.html

[14] Healgates. México. https://healgates.com/destinations/mexico/

[15] Ídem 3

mecanismos de responsabilidad legal clara. Estos intermediarios, que en muchos casos operan exclusivamente por comisión, pueden priorizar sus beneficios económicos sobre la seguridad del paciente, dirigiendo pacientes a instalaciones inadecuadas o cirujanos sin las certificaciones necesarias.

Un ejemplo reciente que evidencia esta situación es el caso de una mujer estadounidense que viajó a Tijuana para un supuesto baipás gástrico en 2024. La paciente fue sometida a una técnica diferente sin su consentimiento y regresó a Estados Unidos con graves complicaciones, incluyendo obstrucciones intestinales que requirieron varias cirugías correctivas en su país. La clínica y el médico responsable operaban sin certificación vigente y desaparecieron tras el procedimiento, lo que dejó a la paciente sin recursos legales efectivos para reclamar. Este caso ilustra los peligros de la falta de regulación, la presencia de proveedores irregulares y la vulnerabilidad de los pacientes extranjeros frente a prácticas médicas no supervisadas.[16]

Aunque la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) realiza esfuerzos para identificar riesgos sanitarios, se ha reconocido la necesidad de una regulación interinstitucional más robusta. Sin un registro nacional de prestadores de servicios de turismo médico, resulta imposible para las autoridades supervisar efectivamente el sector, identificar y sancionar a prestadores irregulares, o proporcionar información confiable a pacientes extranjeros sobre proveedores legítimos.

Una legislación clara genera seguridad jurídica tanto para los pacientes, quienes pueden beneficiarse de mecanismos efectivos de protección, como para los prestadores de servicios, para no operar en un entorno de ambigüedad legal.[17]

---

[16] El País, 2025. Falso turismo médico en la frontera: una mujer estadounidense sufre daños graves tras una operación para bajar de peso en Tijuana. https://elpais.com/mexico/2025-05-04/falso-turismo-medico-en-la-frontera-una-mujer-estadounidense-sufre-danos-graves-tras-una-operacion-para-bajar-de-peso-en-tijuana.html

[17] Ídem 7

En cuanto a la infraestructura y calidad de los servicios, si bien existen instalaciones modernas en algunas zonas, un desafío significativo es el bajo porcentaje de hospitales certificados por el Consejo de Salubridad General, pues en 2024, únicamente 86 establecimientos médicos contaban con certificación vigente del Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica (SiNaCEAM). Esto representa apenas el 0.22 % del total estimado de establecimientos evaluables en el país. De esos, 33 son públicos y 53 privados, lo que evidencia una cobertura muy limitada del sistema de calidad institucional en el sector salud nacional.[18]

Un aspecto crítico que actualmente carece de regulación es la continuidad de la atención médica una vez que el paciente regresa a su país de origen. A diferencia del turismo médico doméstico, donde el paciente permanece en proximidad geográfica al prestador de servicios, los pacientes internacionales enfrentan el desafío de regresar a sus países, frecuentemente a miles de kilómetros de distancia, mientras aún se encuentran en proceso de recuperación.

La ausencia de protocolos estandarizados para: La transferencia de expedientes clínicos a médicos tratantes en el país de origen El seguimiento postoperatorio a distancia La coordinación entre prestadores mexicanos y médicos en el extranjero El manejo de complicaciones que surgen después del retorno genera riesgos significativos para la salud del paciente y expone a los prestadores mexicanos a demandas y responsabilidades poco claras.

Establecer mecanismos de continuidad transfronteriza no solo protege al paciente, sino que fortalece la reputación de México como destino de turismo médico responsable y profesional.

La Joint Commission International (JCI) es una de las acreditaciones más reconocidas a nivel mundial para hospitales y clínicas, ya que certifica el

---

[18] El Sol de México, 2024. Disminuye certificación de hospitales: sólo 0.2% tienen acreditación de calidad. https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/disminuye-certificacion-de-hospitales-solo-0-2-tienen-acreditacion-de-calidad-13089664

cumplimiento de altos estándares en calidad, seguridad del paciente, gestión organizacional y atención médica. Para obtenerla, la institución debe realizar un análisis de brechas respecto a los requisitos del manual JCI, implementar mejoras en protocolos, instalaciones y capacitación del personal, y someterse a auditorías internas previas a la evaluación oficial. El proceso, que suele durar entre 12 y 24 meses, concluye con una visita de auditores que verifican el cumplimiento integral de los estándares; la acreditación es válida por tres años y requiere reacreditación periódica.[19]

En México, hospitales como Médica Sur, Galenia, ABC Medical Center y CIMA han obtenido la certificación JCI, colocándose en el mapa internacional del turismo médico. Además de JCI, existen otras acreditaciones relevantes como International Accreditation Canada (IAC) con su programa Qmentum y la certificación nacional del Consejo de Salubridad General (SiNaCEAM), que se basa en estándares internacionales equivalentes. Todas ellas implican un proceso riguroso que combina autoevaluación, implementación de mejoras, auditorías y seguimiento continuo, garantizando que los pacientes reciban servicios seguros, eficientes y de calidad comprobada.[20] [21]

El turismo médico es un área de alto valor que representa una oportunidad significativa para el desarrollo económico de México. Los turistas que acuden al país por servicios de salud gastan entre 5 y 10 veces más que los turistas convencionales. Esta derrama económica contribuye de manera sustancial al Producto Interno Bruto (PIB) nacional; el turismo en general representó el 8.6% del PIB en 2023. [22]

El sector representa una importante ventana para la inversión, la generación de empleo y el ingreso de divisas. Este impacto se extiende más allá de los servicios

---

[19] Fundación para la acreditación y el desarrollo asistencial. Joint commission International. https://acreditacionfada.org/index.php?page=jc-jci
[20] https://medicasur.com.mx/es/ms/calidad_jci/
[21] https://hospitalgalenia.com/en/accreditations-and-certifications/
[22] INEGI, 2024. Cuenta satélite del turismo de México. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTM/CSTM2023.pdf

médicos directos, abarcando la hotelería, el transporte y otros servicios auxiliares, como alojamiento, comidas y actividades recreativas. Una regulación adecuada puede formalizar y optimizar esta derrama económica, asegurando una distribución más amplia y equitativa de los beneficios, lo que a su vez fortalece el desarrollo regional de manera más integral.

En este sentido, la Asociación Médica Mundial (WMA), una organización que representa a los médicos de todo el mundo, reconoce que el turismo médico es una industria global en expansión y advierte sobre riesgos como la fuga de profesionales, la creación de sistemas de salud de dos niveles y la propagación de resistencia antimicrobiana. Por ello, recomienda que los gobiernos establezcan marcos regulatorios claros que garanticen el acceso a atención de calidad para la población local y regulen la atención de pacientes internacionales.[23]

En términos sanitarios, la regulación permitiría una mejora generalizada de los estándares de calidad y seguridad para todos los pacientes, tanto nacionales como internacionales, a través de la obligatoriedad de certificaciones y una supervisión más rigurosa.

La WMA señala que, para proteger a los pacientes, los prestadores de servicios deben informar sobre diferencias legales y de práctica, explicar los derechos y vías de compensación, así como detallar planes de tratamiento y costos antes del viaje. Además, durante la atención, es esencial garantizar una comunicación efectiva en un idioma comprensible, continuidad del cuidado entre médicos de origen y destino, y entrega de documentación clínica completa.[24]

Desde una perspectiva laboral, la regulación propiciaría la creación de empleos especializados y de alto valor, no solo en el sector de la salud (médicos, enfermeras, técnicos), sino también en servicios auxiliares como traductores y personal de hostelería. Asimismo, generaría oportunidades de profesionalización y capacitación

---

[23] World Medical Association, 2018. Declaración sobre el turismo de salud. https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-sobre-el-turismo-de-salud/
[24] Ídem 21

para el personal médico y turístico, y mejoraría las condiciones laborales y la seguridad jurídica para los prestadores de servicios de salud. De esta forma, se promovería un turismo médico sostenible que combine crecimiento económico, calidad sanitaria y responsabilidad social, alineado con las recomendaciones internacionales.

Si el turismo médico no se regula, el sector podría generar problemas que contrarresten sus beneficios económicos. Sin un marco normativo, existe un mayor riesgo de proliferación de prestadores sin acreditaciones, lo que afectaría la calidad y seguridad de los servicios y pondría en riesgo la salud de los pacientes. Esto podría derivar en casos de mala praxis, falta de seguimiento postoperatorio y ausencia de mecanismos claros de responsabilidad legal, especialmente en tratamientos de alto riesgo o especializados.

Además, la falta de regulación podría provocar desigualdad en el acceso a la atención médica dentro del país, ya que hospitales y profesionales podrían priorizar a pacientes extranjeros de alto poder adquisitivo, desplazando la atención de la población local. También se incrementaría el riesgo de fuga de talento médico hacia el sector privado orientado al turismo, debilitando la capacidad del sistema público. En el ámbito internacional, la ausencia de estándares reconocidos afectaría la reputación de México como destino seguro para el turismo de salud, reduciendo su competitividad y el potencial de atraer inversión extranjera en el sector.

El análisis de modelos regulatorios en otros países que han desarrollado exitosamente el turismo médico ofrece valiosas lecciones para México. Si bien Colombia, Costa Rica y Tailandia han avanzado en la regulación, han adoptado modelos legislativos distintos, lo que sugiere que México tiene flexibilidad para elegir un modelo que se adapte mejor a su estructura legal y administrativa, pero enfatiza la necesidad de que sea integral.

Colombia ha desarrollado un sector de turismo médico en crecimiento. Su marco legal incluye la Ley 2068 de 2020, que incorpora el "Turismo de Salud" como parte de su legislación turística. Los hospitales colombianos a menudo poseen

acreditaciones internacionales como la Joint Commission International (JCI) y nacionales como ICONTEC, lo que impulsa su atractivo y la confianza de los pacientes.[25]

Costa Rica promulgó la Ley 10320 de 2022, enfocada específicamente en la "Promoción y fomento de servicios de turismo de salud". Esta ley define claramente el turismo médico y el turismo de bienestar y establece una Comisión Interinstitucional para los Servicios del Turismo de Salud. La legislación costarricense también enfatiza la importancia de las acreditaciones de calidad internacional para los prestadores de servicios.[26]

Tailandia, es un líder global en turismo médico, con una trayectoria de desarrollo industrial que se remonta a la década de 1970. Si bien existe una "ley de turismo médico" específica, su marco regulatorio se compone de una combinación de normativas. Esto incluye requisitos de seguro médico para viajeros y una robusta Ley de Protección al Consumidor que aborda la responsabilidad del producto y los mecanismos de reclamación. Así como un sistema de visas médicas para solicitar tratamiento en dicho país. Los hospitales tailandeses también buscan activamente acreditaciones internacionales para garantizar la calidad de sus servicios. [27]

En Puerto Rico la "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico", es un ejemplo relevante de legislación específica. Esta ley declara el turismo médico como una industria regulada, abarcando certificaciones, promoción de la inversión y la confidencialidad de la información del paciente, incluso con la aplicación de la Ley HIPAA de Estados Unidos. Su enfoque específico podría ofrecer valiosas lecciones para México.[28]

Por su parte, en Turquía el Estado ha creado la agencia estatal USHAŞ (Uluslararası Sağlık Hizmetleri A.Ş.) en 2019 —dependiente del Ministerio de Salud— con el

---

[25] Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Colombia https://www.ccc.org.co/wp-content/uploads/2024/11/2.-Ana-Mar%C3%ADa-Echeverry-Viceministerio-de-Turismo.pdf
[26] Ley Nº 10320 - 10320 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: PROMOCIÓN Y FOMENTO DE SERVICIOS DE TURISMO DE SALUD EN COSTA RICA.
[27] Bangkok Health Service. Visa de tratamiento médico para Tailandia. https://bangkokhealthservice.com/medical-treatment-visa/
[28] Ley num 196 de Puerto Rico.

objetivo de promover y regular el turismo médico, capacitar al sector, resolver conflictos y coordinar alianzas público-privadas e internacionales. Además, la Ley del IVA (art. 13, inciso I, modificado por la Ley 7104) establece que los servicios de salud—como diagnóstico, tratamiento y rehabilitación—prestados a extranjeros no residentes por instituciones autorizadas están exentos de IVA, siempre y cuando se cumplan los requisitos pertinentes.[29]

En India, el Gobierno implementó el e-Medical Visa, un visado electrónico expedido online con validez de 60 días (hasta tres entradas) para pacientes extranjeros, que requiere una carta médica del centro receptor Indian Immigration Services Team. En 2025, se agregó la exigencia de una carta médica generada por sistema, emitida por hospitales registrados, para validar la solicitud del visado India eVisa Online. Además, la iniciativa nacional "Heal in India" busca posicionar al país como destino global de salud y bienestar; respaldada por políticas estratégicas para facilitar la llegada de pacientes y promover la oferta médica internacional del país.[30]

En el caso de Malasia, el gobierno consolidó, en 2009, al Malaysia Healthcare Travel Council (MHTC) como el principal organismo oficial para promover y coordinar el turismo médico. Sus políticas incluyen incentivos fiscales como un crédito fiscal por inversión (ITA) del 100% para los hospitales que invierten en expansión, modernización y equipamiento de vanguardia. Para ser elegibles, estas instituciones deben estar registradas en el MHTC y demostrar que una parte de sus ingresos proviene de pacientes extranjeros. Adicionalmente, el gobierno ha implementado una doble deducción de impuestos para los gastos que los hospitales incurren al obtener acreditaciones internacionales, como la de la JCI, incentivando así la mejora de la calidad y la competitividad del sector de la salud en el mercado global.[31] [32]

---

[29] USHAS. Ley de establecimiento. https://www.ushas.com.tr/kurulus-kanunu/
[30] India eVisa portal. https://www.indianvisa.org.in/faq/what-are-the-restrictions-of-the-indian-medical-e-visa
[31] https://www.mhtc.org.my/corporate-governance/
[32] ASEAN Briefing, 2024. Incentives in Malaysia's Special Economic Zones: A Guide for Businesses https://www.aseanbriefing.com/news/malaysia-special-economic-zones-incentives-available-investor-guide/

Actualmente, México cuenta con diversas leyes y reglamentos que tocan tangencialmente aspectos relacionados con la salud y el turismo. La Ley General de Salud establece el derecho a la protección de la salud y regula la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y establecimientos de salud. Si bien abarca la salubridad general y la atención médica, carece de disposiciones específicas que aborden las particularidades del paciente internacional.

Por su parte, la Ley General de Turismo establece las bases para la política, planeación y programación de la actividad turística. Una adición relevante en 2022 incorporó una fracción X Bis al artículo 7, facultando a la Secretaría de Turismo para "promover la inversión en la industria de Turismo Médico y de Salud, así como, celebrar convenios o cualquier otro acto tendiente a la promoción y fomento del Turismo Médico y de Salud". No obstante, esta adición se enfoca en la promoción y fomento, sin abordar la regulación sanitaria, los derechos del paciente o la calidad de los servicios médicos.

La Secretaría de Salud emite NOMs que establecen regulaciones técnicas de observancia obligatoria para diversos aspectos de la salud. Algunas NOMs son relevantes para la infraestructura y equipamiento de hospitales (ej. NOM-016-SSA3-2012) y el expediente clínico (NOM-004-SSA3-2012). Sin embargo, estas normas son de aplicación general y no consideran las particularidades del turismo médico, como el consentimiento informado en múltiples idiomas o la continuidad de la atención para pacientes que regresan a sus países de origen.

En este contexto, resulta evidente la necesidad de dotar al marco jurídico nacional de disposiciones que atiendan de manera integral las particularidades del turismo médico. Este sector, en constante crecimiento a nivel internacional, representa una oportunidad estratégica para México, tanto en materia económica como en el fortalecimiento del sistema de salud y en el posicionamiento del país como destino confiable y seguro para la atención médica.

Con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica al turismo médico y de garantizar que los servicios de salud se presten con los más altos estándares de

calidad, se propone un conjunto de reformas integrales que permitan aprovechar el potencial económico de este sector en beneficio de México. Estas reformas buscan que los pacientes extranjeros reciban atención médica con competencia, profesionalidad y seguridad, de manera que sus necesidades de salud sean satisfechas y sus expectativas plenamente cubiertas, fortaleciendo la confianza en el país como destino confiable para la atención médica internacional.

Se propone dotar a la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), de facultades específicas para la regulación, control y vigilancia de los servicios de turismo médico. Esto incluye la creación y administración del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico, que permitirá identificar, supervisar y sancionar a prestadores irregulares, así como proporcionar información confiable a pacientes extranjeros sobre proveedores legítimos.

Se establece la regulación específica de intermediarios (brókeres, coordinadores médicos, facilitadores y terceros administradores), requiriendo su registro obligatorio, capacitación certificada, pólizas de responsabilidad civil y transparencia contractual. Esta medida busca profesionalizar el sector y eliminar la operación de intermediarios sin escrúpulos que ponen en riesgo la seguridad de los pacientes y la reputación del país, además de establecer requisitos operativos mínimos obligatorios para todos los prestadores de servicios de turismo médico, incluyendo el consentimiento informado en el idioma del paciente, expediente clínico digital bilingüe, protocolos de comunicación 24/7, seguros de responsabilidad profesional, y mecanismos de continuidad de atención transfronteriza.

Estos requisitos garantizan que todos los pacientes internacionales reciban atención de calidad comparable a estándares internacionales. Se implementa un sistema de clasificación de prestadores por nivel de riesgo, diferenciando entre procedimientos de bajo riesgo (odontología, consultas), riesgo medio (cirugía estética), riesgo alto (bariátrica, ortopedia) y riesgo crítico (cardiología, oncología). Cada nivel tendrá requisitos específicos de infraestructura, certificación y personal, proporcionando mayor protección en procedimientos de mayor complejidad.

Por otra parte, se promueve la obtención de acreditaciones y certificaciones nacionales e internacionales de establecimientos de atención médica, en coordinación con la Secretaría de Turismo, primando un enfoque técnico sanitario y no sólo turístico. Asimismo, se prevé facultar a la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para participar en foros internacionales y promover la celebración de convenios y acuerdos con órganos públicos y privados extranjeros, con el fin de que los servicios prestados en México sean reconocidos para efectos de cobertura por aseguradoras y programas de salud de otros países.

Para facilitar la llegada de los pacientes internacionales, se incorpora un esquema migratorio adecuado mediante la creación de la categoría de "Visitante Médico", que les permita ingresar con el propósito de recibir atención médica por períodos de hasta 180 días con posibilidad de múltiples entradas, incluyendo a sus acompañantes. Se establece la exención del pago de derechos migratorios para estancias no mayores a 90 días. Estas medidas buscan eliminar barreras burocráticas y económicas que podrían desalentar la elección de México como destino de turismo médico, al tiempo que se mantiene un control adecuado y seguro sobre el flujo de personas.

Se otorgan facultades específicas a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) para establecer mecanismos especializados de mediación y arbitraje en casos de turismo médico, incluyendo atención bilingüe y protocolos para resolución de controversias transfronterizas.

En conjunto, estas reformas buscan articular regulación sanitaria, promoción internacional, incentivos migratorios, estándares de calidad y mecanismos de protección al paciente que garanticen que México se consolide como un destino de referencia para el turismo médico, así como asegurar que su crecimiento se traduzca en beneficios para la población nacional, mediante la mejora en estándares de calidad, la atracción de inversiones, la generación de empleos y el fortalecimiento de la infraestructura de salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN MATERIA DE TURISMO MÉDICO.

Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo III Bis al Título Tercero, denominado "Turismo Médico", con la adición de los artículos 49 Bis, 49 Bis 1, 49 Ter, 49 Quáter, 49 Quinquies, 49 Sexies, 49 Septies, 49 Octies, 49 Nonies, 49 Decies y 49 Undecies, y se reforma el artículo 420 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS
Turismo Médico

Artículo 49 Bis.- Para efectos de esta Ley, se entiende por turismo médico los flujos internacionales de personas extranjeras que ingresan al territorio nacional con el propósito específico de recibir servicios de atención médica, incluyendo consulta, diagnóstico, intervención quirúrgica, hospitalización, tratamiento, rehabilitación y provisión de medicamentos. Los servicios de salud que se presten a personas extranjeras con motivo de turismo médico estarán sujetos a la regulación, control y vigilancia de la Secretaría, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 49 Bis 1.- Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Expediente clínico bilingüe: documento clínico elaborado conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, cuya información esencial se encuentre disponible en español y en el idioma del paciente, en términos que establezcan los reglamentos;

II. Intermediario de turismo médico: persona física o moral que coordine, promueva, refiera o administre servicios médicos para pacientes extranjeros, sin intervenir en el acto médico;

III. Comunicación 24 horas: disponibilidad permanente de medios de contacto accesibles para el paciente durante su estancia y recuperación inmediata, conforme a lineamientos que emita la Secretaría, y

IV. Certificación en coordinación internacional de servicios médicos: acreditación expedida por institución pública, privada o académica reconocida por la Secretaría.

Artículo 49 Ter.- La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios establecerá y administrará el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico, el cual será de carácter público y estará disponible en formato digital para consulta de autoridades y usuarios. Deberán inscribirse en dicho Registro:

I. Establecimientos de atención médica que presten servicios a pacientes extranjeros, incluyendo hospitales, clínicas, consultorios y laboratorios;

II. Intermediarios de servicios de turismo médico, incluyendo brókeres, coordinadores médicos, facilitadores, terceros administradores y agencias, y

III. Prestadores de servicios auxiliares especializados en turismo médico, incluyendo transporte médico, hospedaje para convalecencia y servicios de traducción médica. El Registro especificará para cada prestador:

a) Nombre o razón social y domicilio;

b) Servicios que ofrece y especialidades médicas;

c) Certificaciones y acreditaciones vigentes, nacionales e internacionales;

d) Personal médico autorizado y sus especialidades;

e) Pólizas de seguro de responsabilidad profesional, y

f) Clasificación por nivel de riesgo de los servicios que presta.

La inscripción en el Registro será requisito indispensable para la prestación legal de servicios de turismo médico y tendrá vigencia de dos años, renovable previa verificación del cumplimiento de requisitos.

Artículo 49 Quáter.- Los establecimientos de atención médica que presten servicios de turismo médico deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con protocolos de atención que incluyan:

a) Información previa al tratamiento en el idioma del paciente, incluyendo descripción detallada del procedimiento, riesgos, alternativas y costos totales;

b) Consentimiento informado por escrito en el idioma del paciente o en español con traducción certificada;

c) Expediente clínico digital bilingüe (español e inglés, o el idioma que corresponda), y

d) Plan de continuidad de atención que contemple mecanismos razonables de coordinación con profesionales de la salud en el país de origen, sin que ello implique responsabilidad solidaria del profesional extranjero.

II. Mantener comunicación disponible las 24 horas en el idioma del paciente durante el período de hospitalización y recuperación;

III. Contar con pólizas de seguro de responsabilidad profesional vigentes con cobertura mínima, en términos que señalen los reglamentos;

IV. Establecer protocolos de referencia para complicaciones que incluyan convenios con hospitales de mayor capacidad resolutiva;

V. Proporcionar al paciente, previo a su egreso:

a) Expediente clínico completo en formato digital en el idioma del paciente;

b) Instrucciones detalladas para cuidados posteriores;

c) Datos de contacto para seguimiento y atención de urgencias, y

d) Información sobre mecanismos de mediación y arbitraje en caso de controversias.

VI. Mantener mecanismos de seguimiento del paciente por un período mínimo de 30 días posteriores al procedimiento o por el período que determinen los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, según el tipo de procedimiento, y

VII. Los demás que establezcan esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49 Quinquies.- Los intermediarios de servicios de turismo médico que actúen como brókeres, coordinadores, facilitadores o terceros administradores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico;

II. Contar con certificación expedida por institución reconocida por la Secretaría o inscripción en padrón específico que ésta determine;

III. Mantener una póliza de responsabilidad civil vigente, con la cobertura mínima que establezcan los reglamentos aplicables;

IV. Celebrar contratos por escrito con los pacientes que especifiquen:

a) Servicios incluidos y costos desglosados;

b) Identificación completa de los establecimientos de atención médica y médicos tratantes;

c) Comisiones o compensaciones que reciban por la referencia, y

d) Mecanismos de resolución de controversias.

V. Referir pacientes únicamente a establecimientos de atención médica debidamente inscritos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico;

VI. Abstenerse de realizar publicidad engañosa o que prometa resultados médicos no sustentados en evidencia científica;

VII. Proporcionar información veraz y completa sobre los riesgos asociados a los procedimientos médicos;

VIII. No podrán intervenir en la determinación del acto médico ni recibir incentivos que condicionen decisiones clínicas, y

IX. Los demás que establezcan esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49 Sexies.- La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios clasificará los servicios de turismo médico en cuatro niveles de riesgo:

Nivel I - Riesgo Bajo: Servicios de odontología general, consultas médicas, estudios diagnósticos y procedimientos ambulatorios menores;

Nivel II - Riesgo Medio: Cirugía estética y procedimientos dermatológicos con sedación o anestesia local;

Nivel III - Riesgo Alto: Cirugía bariátrica, ortopedia mayor, procedimientos de reproducción asistida y cirugías que requieran anestesia general, y

Nivel IV - Riesgo Crítico: Cardiología intervencionista, oncología quirúrgica, neurocirugía y trasplantes.

Para cada nivel de riesgo, los reglamentos aplicables establecerán requisitos específicos y progresivos en materia de:

a) Infraestructura y equipamiento;

b) Certificaciones obligatorias del establecimiento;

c) Certificaciones y experiencia del personal médico;

d) Protocolos de seguridad del paciente, y

e) Requisitos de seguros y garantías.

Los establecimientos solo podrán prestar servicios del nivel de riesgo para el cual estén autorizados y registrados.

Para los servicios clasificados en Nivel I, los requisitos establecidos en este Capítulo serán aplicables de manera simplificada conforme a lineamientos que emita la Secretaría, privilegiando esquemas de cumplimiento progresivo.

Artículo 49 Septies.- La Secretaría promoverá la calidad de los servicios de turismo médico mediante:

I. El fomento de la obtención de acreditaciones y certificaciones nacionales e internacionales de establecimientos de atención médica, en coordinación con la Secretaría de Turismo;

II. La celebración de convenios con organismos certificadores nacionales e internacionales para facilitar los procesos de acreditación;

III. El reconocimiento público de establecimientos que cumplan con estándares de excelencia;

IV. La difusión de información sobre prestadores registrados y sus niveles de certificación a través de plataformas digitales accesibles al público nacional e internacional, y

V. La posibilidad de establecer estímulos fiscales o administrativos en términos de la legislación aplicable para establecimientos que obtengan certificaciones internacionales reconocidas.

Artículo 49 Octies.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá:

I. La participación en foros internacionales sobre turismo médico y atención transfronteriza;

II. La celebración de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos internacionales con órganos públicos o privados extranjeros, a fin de:

a) Facilitar el reconocimiento de servicios de atención médica prestados en territorio nacional para efectos de cobertura por instituciones aseguradoras extranjeras o por programas públicos de salud de otros países;

b) Establecer mecanismos de continuidad de atención entre prestadores mexicanos y del extranjero;

c) Armonizar protocolos de seguridad del paciente y estándares de calidad, y

d) Establecer mecanismos de cooperación para la resolución de controversias transfronterizas.

Artículo 49 Nonies.- La Comisión Nacional de Arbitraje Médico establecerá mecanismos especializados para la atención de controversias derivadas de servicios de turismo médico, que incluirán:

I. Atención y servicios de mediación y arbitraje en idioma inglés y en otros idiomas que determine necesarios;

II. Protocolos específicos para la mediación a distancia cuando el paciente haya regresado a su país de origen;

III. Coordinación con autoridades competentes de otros países para facilitar la resolución de controversias transfronterizas, y

IV. Registro de quejas y controversias relacionadas con turismo médico para fines estadísticos y de mejora regulatoria.

Artículo 49 Decies.- Las autoridades sanitarias realizarán campañas de información dirigidas a pacientes extranjeros sobre:

I. Los derechos de los pacientes en territorio nacional;

II. Los mecanismos disponibles para verificar la legitimidad y certificaciones de prestadores de servicios;

III. Las vías para presentar quejas o controversias, y

IV. Las recomendaciones para una toma de decisiones informada sobre procedimientos médicos.

Artículo 49 Undecies.- La prestación de servicios de turismo médico sin estar inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico, o el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra índole que correspondan.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prestación de servicios de salud.

Artículo 420.- Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos **49 Quáter**, **49 Quinquies,** 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta Ley.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XIX Bis al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a **XIX.** ...

XIX Bis. Participar en foros internacionales respecto de las materias de su competencia, con la intervención que corresponda a la Secretaría de

Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de convenios, tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales con organismos públicos o privados en tales materias;

XX. a **XXVIII.** ...

Artículo Tercero. Se adicionan el inciso g) a la fracción III del artículo 37, y la fracción IV Bis al artículo 52 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 37. Para internarse al país, los extranjeros deberán:

I. a **II.** ...

III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a) a **d) ...**

e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor;

f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México, **y**

g) Visitantes médicos que pretendan ingresar a territorio nacional para recibir servicios de turismo médico con prestadores debidamente registrados, conforme a lo dispuesto en la fracción IV Bis del artículo 52 de esta Ley.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a **IV.** ...

IV Bis. VISITANTE MÉDICO. Autoriza al extranjero y hasta dos acompañantes para ingresar y permanecer en territorio nacional con el propósito de recibir servicios de atención médica, por un periodo de hasta ciento ochenta días, prorrogables por periodos adicionales según lo requiera el tratamiento médico, sin rebasar un total de trescientos sesenta días. Esta condición de estancia permite múltiples entradas durante su vigencia. Para su otorgamiento se requerirá:

a) Carta de un prestador de servicios de turismo médico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico, que especifique el tratamiento a recibir y la duración estimada;

b) Comprobante de solvencia económica suficiente para cubrir los gastos de tratamiento y estancia;

c) Validación electrónica del prestador a través del sistema que determine el Instituto Nacional de Migración, y

d) Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

V. a **IX.** ...

Artículo Cuarto. Se adiciona el inciso f) a la fracción II del artículo 11 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 11. No se pagarán los derechos señalados en el artículo 8o. de esta Ley cuando los extranjeros permanezcan en territorio nacional en las condiciones de estancia siguientes:

I. ...

II. Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a) a **e)** ...

f) Visitantes médicos que ingresen a territorio nacional para recibir servicios de turismo médico en prestadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico, siempre que su estancia en el país no exceda de noventa días. Para estancias mayores se pagarán los derechos correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Migración, en coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, determinará el procedimiento y la documentación necesaria para acreditar dicha circunstancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para:

I. Expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto;
II. Establecer y poner en operación el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico;
III. Determinar la clasificación específica de procedimientos médicos por nivel de riesgo y los requisitos aplicables a cada uno;
IV. Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad profesional y civil para prestadores e intermediarios;
V. Establecer los protocolos y mecanismos de continuidad de atención transfronteriza;
VI. Diseñar e implementar las plataformas digitales para consulta pública del Registro y para información a pacientes extranjeros, y
VII. Establecer un esquema de coordinación con autoridades sanitarias estatales para la operación descentralizada del Registro y verificación.

TERCERO. Los establecimientos de atención médica e intermediarios que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando servicios relacionados con turismo médico, contarán con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de que entre en operación el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico, para inscribirse en el mismo y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley. Durante este período de transición, dichos prestadores podrán continuar operando, pero deberán informar a sus pacientes que se encuentran en proceso de regularización.

CUARTO. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá lineamientos generales de operación para prestadores de servicios de turismo médico, que servirán como marco de referencia mientras se expiden las disposiciones reglamentarias definitivas.

QUINTO. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico contará con 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos especializados de atención a controversias de turismo médico previstos en esta Ley.

SEXTO. Las obligaciones y erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores del gasto correspondientes. Para el ejercicio fiscal 2027 y subsecuentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, evaluará la necesidad de recursos adicionales para la implementación efectiva de este Decreto y, en su caso, incluirá las previsiones presupuestarias correspondientes en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Turismo, desarrollará dentro de los 360 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un programa nacional de promoción del turismo médico que incluya:

I. Estrategias para el posicionamiento internacional de México como destino de turismo médico seguro y de calidad;
II. Mecanismos de apoyo para que establecimientos de atención médica obtengan certificaciones nacionales e internacionales;
III. Programas de capacitación para profesionales de la salud en atención a pacientes internacionales;
IV. Estrategias de desarrollo regional que aprovechen las fortalezas de los clústeres de turismo médico existentes.

OCTAVO. Se instruye a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para que, en un plazo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, elabore y presente un informe de evaluación sobre:

I. El número de prestadores inscritos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo Médico y su distribución geográfica;

II. Los niveles de certificación alcanzados por los prestadores;

III. Las quejas y controversias registradas y su resolución;

IV. Las sanciones aplicadas por incumplimiento, y

V. Recomendaciones para el fortalecimiento del marco regulatorio. Este informe se presentará a las Comisiones de Salud de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

NOVENO. Las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto no afectarán los derechos laborales del personal que actualmente presta sus servicios en las dependencias involucradas. El personal adicional que se requiera para la implementación de este Decreto se sujetará a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de servicio profesional de carrera.

ATENTAMENTE

Fernando Castro Trenti
Diputado Federal

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero de 2026.

P.O. 4390/66/26

262

Túrnese a la Comisión de Reforma Política-Electoral para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Febrero 24 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS LXVI LEGISLATURA

PAN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 87 Y EL INCISO D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE GOBIERNOS DE COALICIÓN, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II; 89, FRACCIÓN XVII; 116, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO; Y, 122, APARTADO A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El que suscribe, **Diputado César Israel Damián Retes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 11 del artículo 87 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y se expide la Ley General de Gobiernos de Coalición, reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, apartado A, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema político ha experimentado, a lo largo de las últimas décadas, transformaciones profundas orientadas a fortalecer la gobernabilidad y consolidar la democracia en México. Dichos cambios se han implementado de manera gradual, permitiendo la transición de un régimen de partido hegemónico hacia un sistema multipartidista con elecciones competitivas, en el que un organismo constitucional autónomo como el Instituto Nacional Electoral garantiza la legalidad, imparcialidad y legitimidad de los procesos electorales, así como la representación efectiva de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos. Este proceso de democratización no ha sido sencillo ni lineal, pues tiene su origen en la superación de un modelo posrevolucionario de partido único corporativista, diseñado para preservar la estabilidad y la paz social, pero que concentró el poder público y generó excesos institucionales incompatibles con una democracia plural, cuyas inercias aún plantean desafíos para la plena inclusión política y el equilibrio del poder.

Si bien México recoge en su constitución un sistema federal, el régimen posrevolucionario se caracterizó por un marcado centralismo. La dependencia y subordinación de los estados y municipios al mandato del centro fue total. La dominación del presidente de la República frente a las regiones se pudo establecer a partir de cuatro líneas de control: 1) de carácter político. 2) mediante el uso del orden jurídico. 3) a través de la penetración de las agencias federales en el ámbito local. 4) a través de controlar los recursos económicos.

a) Las razones de carácter político. El motivo principal y el más importante para limitar y obstaculizar el federalismo fue el carácter hegemónico del PRI. Así pues:

[...]

b) Las razones de carácter jurídico o normativo. Históricamente, la tendencia predominante ha sido la de ir incorporando, paulatinamente, materias o facultades ----que originalmente pertenecen a los estados---- a la Federación. De esta manera, mediante el recurso de la reforma constitucional, se han federalizado diversas atribuciones en detrimento del poder de los gobiernos locales. Todo ello aunado a las normas que facultan la intervención directa por parte de la Federación en los asuntos de competencia local.

c) Las razones administrativas. El gobierno federal ha ido creando, paso a paso, una serie de agencias, instituciones, empresas paraestatales, patronatos, fideicomisos, etcétera, que no han hecho más que invadir las esferas de competencia locales, restándole, igualmente, poder a los estados y municipios.

d) Las razones de carácter económico. Además de los motivos aducidos anteriormente, el control de los recursos económicos reviste una gran importancia. Como afirma Mauricio Merino, "el verdadero núcleo del federalismo ----o de cualquier tipo de relaciones entre distintos niveles de gobierno---- está sin duda en la distribución del dinero. Todo lo demás puede ser muy importante, pero no es lo fundamental. (...) Todos los demás puntos descansan en el dato crucial acerca del dominio efectivo
de los dineros".

Este modelo de centralización política, jurídica, administrativa y financiera no solo limitó el desarrollo del federalismo, sino que dejó una profunda huella en el diseño institucional del sistema político mexicano, cuyos efectos persisten en la forma en que se ejerce el poder y se toman las decisiones públicas.

México a partir de la década de los sesenta, a través de diversos movimientos estudiantiles y sociales que se opusieron al régimen presidencial, encabezaron una lucha incansable para lograr transitar de un gobierno de partido hegemónico a un sistema de partidos, tarea que no fue fácil y que a la fecha requiere de acciones que aseguren su existencia, particularmente frente a los riesgos de regresión democrática y concentración del poder.

El sistema de partidos en México es actualmente multipartidista debido a dos factores: El primero es el sistema electoral mixto, aliando el escrutinio mayoritario a la elección proporcional, donde el sistema electoral moldea el sistema de partidos. El segundo factor es el federalismo, donde encontramos un sistema bipartidista en los estados, variando la presencia de los partidos en el norte, en el en sur y en el centro, garantizando así la presencia de los partidos en la escala nacional, situación que refuerza el multipartidismo. No obstante, esta pluralidad no siempre se ha traducido en una participación efectiva de todas las fuerzas políticas en la conducción del gobierno, lo que ha generado una brecha entre la representación electoral y el ejercicio real del poder público.

Este sistema de partidos es relativamente reciente, pues data de fines de los años ochenta, a pesar de que el modo de escrutinio es por lo esencial el mismo desde 1977.

En Nuestro país se consiguió por primera vez la alternancia en el poder en 1989 cuando el Partido Acción Nacional ganó la gobernatura de Baja California, lo que permitió que de forma paulatina los partidos de oposición accedieran a puestos de representación popular de mayor relevancia, incluyendo los escaños en el Congreso de la Unión a los que tímidamente se les dio apertura con la reforma electoral de

1977 en la que se instauró un sistema mixto de representación proporcional con dominante mayoritario.

> La fisonomía y la capacidad institucional de la Cámara de Diputados se ha visto influida por la adopción, a partir de la reforma electoral de 1977, de un sistema electoral en dos pistas, que fue definido como "un sistema mixto de representación proporcional con dominante mayoritario", además de sucesivas transformaciones derivadas de la aplicación de seis reformas a la legislación electoral.

Los cambios en materia política y electoral implementados en la década de los noventa -como la creación de un organismo autónomo como el IFE, ahora INE- rindieron frutos en las elecciones federales del año 2000 cuando nuestra democracia logró transitar a un sistema de partidos competitivo con el triunfo del candidato a la Presidencia de la República Vicente Fox Quesada del Partido Acción Nacional. Sin embargo, a pesar de la alternancia en el Poder que se ha dado en nuestro país a nivel federal y en las entidades federativas, se requiere asegurar que existirá pluralidad en el gobierno y que todas las voces serán representadas y tomadas en cuenta, sin los sesgos que los partidos en el poder puedan generar de forma natural o deliberada. Se requieren herramientas que garanticen contar con un gobierno que escuche, sea plural e incluyente. En ausencia de mecanismos institucionales que regulen la cooperación entre fuerzas políticas, la pluralidad puede derivar tanto en parálisis gubernamental como en decisiones unilaterales adoptadas por mayorías circunstanciales.

En diversos sistemas democráticos consolidados, como los de Alemania, España o Chile, los gobiernos de coalición han permitido transformar la pluralidad política en gobernabilidad democrática mediante reglas claras, acuerdos programáticos y mecanismos de corresponsabilidad institucional. En México, en contraste, la ausencia de una regulación secundaria específica ha generado lagunas normativas que impiden dar cauce jurídico a esta forma de gobierno, dejando sin desarrollo práctico una figura diseñada para fortalecer la inclusión política y el equilibrio de poderes.

El sistema político y de gobierno con el que contamos si bien se ha mantenido en constante cambio, es imprescindible evolucione para hacer frente a la tentación autocrática o autoritaria de algunos grupos en el poder. Nuestra endeble democracia exige se asegure de forma real, mecanismos de elección democrática que generen equilibrios en el poder y la representación de todos los sectores de la población principalmente de los más vulnerables.

En este sentido, la reforma político-electoral de 2014 incorporó a nuestra Carta Magna la figura del Gobierno de Coalición y la facultad de la persona titular del Ejecutivo Federal de establecer, durante su mandato, este tipo de gobierno para dar cabida a las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión. Derivado de lo anterior y de lo establecido en el artículo Décimo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional, resulta imprescindible expedir una Ley

reglamentaria con la finalidad de fijar normas claras que permitan estructurar, operar y dar viabilidad institucional a un gobierno con estas características.

> La reforma constitucional que hace posible el gobierno de coalición en México, se entendió como un nuevo arreglo institucional absolutamente necesario del sistema presidencial en el contexto de un sistema de partidos políticos múltiple en coexistencia con formas de democracia participativa para fortalecer el poder de los ciudadanos; como se señaló en el preámbulo del acuerdo político establecido en el Pacto por México, "la pluralidad política del país es una realidad innegable derivada de un proceso largo e inacabado de transición democrática. Esta pluralidad muestra que ninguna fuerza política puede gobernar en solitario, por lo que resulta indispensable alcanzar acuerdos mediante el diálogo y la negociación institucional para que todas las fuerzas políticas se corresponsabilicen de la conducción del país y de sus problemas. Es necesario impulsar reformas que hagan más funcional al régimen político para darle gobernabilidad al país, ampliando y mejorando su sistema democrático."
>
> Tras discutirse y aprobarse en el Congreso la propuesta de reforma político-electoral relativa al gobierno de coalición, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en conjunto aportan a la modernización del sistema presidencial. Mediante dicha modificación constitucional se abrió la posibilidad de integrar gobiernos de coalición por decisión del Presidente de la República, con formaciones políticas representadas en el Congreso distintas al partido en el gobierno, bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución.

En este orden de ideas debemos mencionar que, en los últimos años, legisladoras y legisladores integrantes de las diferentes fuerzas políticas de nuestro, país han presentado sendas iniciativas para expedir la correspondiente Ley reglamentaria, sin que ninguna de estas haya prosperado a la fecha. Una de las propuestas de proyecto de iniciativa que vale la pena mencionar porque ha servido de base para los proyectos que presentaron diferentes legisladores, es la elaborada por la Universidad Nacional Autónoma de México, en razón a que es un ejercicio integral que surge de la academia.

La propuesta hecha por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el libro "Estudio sobre el sistema presidencial mexicano que contiene anteproyecto de ley del gobierno de coalición", integra y desarrolla de forma puntual los componentes con los que se debe construir y contar los gobiernos de Coalición en México, entre los que destacan el convenio de coalición y el programa de gobierno, así como los mecanismos para la selección de las y los funcionarios de gabinete entre otros.

Al esfuerzo realizado por la UNAM, se suman las iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN, las cuales retoman su propuesta y la amplían con modificaciones específicas que enriquecen su contenido volviéndolo integral y viable.

Entre las iniciativas del GPPAN que entran en este supuesto se encuentran las presentadas por los entonces legisladores Jorge Romero Herrera y Cecilia Patrón Laviada (presentada el 15 de diciembre de 2022) y la del Sen. Marko Antonio Cortés Mendoza (presentada el 2 de abril de 2025) y que son resultado de ejercicios

académicos y de reflexión partidistas realizados de forma colegiada al interior del Partido Acción Nacional.

Tal y como se menciona en su exposición de motivos, la iniciativa presentada por el Sen. Marko Antonio Cortés Mendoza se desprenden de la iniciativa de los entonces legisladores Jorge Romero Herrera y Cecilia Patrón Laviada, con ajustes que fortalecen su esencia y contribuyen al cumplimiento de su objetivo.

> Vale la pena mencionar también que, por lo que hace a la iniciativa presentada por el PAN en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2022, a cargo del diputado Jorge Romero Herrera, y la diputada Cecilia Patrón Laviada, el proyecto fue elaborado a partir de los trabajos realizados por la Comisión Especial para la Construcción Legislativa en materia de Gobiernos de Coalición, que puso en marcha el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, instalada el 11 de julio de 2022, misma que presentó su proyecto el 17 de agosto de ese año. Dicho proyecto, una vez que fue revisado y modificado por los diputados promoventes, fue presentado ese 15 de diciembre de 2024 en San Lázaro. Es de recordarse así mismo, que la mencionada comisión especial del CEN del PAN, fue puesta en funcionamiento durante la gestión de un servidor como presidente del Partido Acción Nacional, lo que da cuenta del interés que hemos tenido desde hace años, en detonar en la práctica la posibilidad de instaurar gobiernos de coalición en nuestro país.
>
> [...]
>
> En este sentido es que se hace necesario volver a presentar un proyecto al respecto, y desde nuestro punto de vista lo más recomendable es retomar -con los ajustes conducentes- el proyecto original del PAN, es decir, el de la iniciativa del 15 de diciembre de 2022, elaborada a partir de los trabajos de la Comisión Especial para la Construcción Legislativa en materia de Gobiernos de Coalición, misma que a su vez, tomó en consideración los planteamientos formulados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La iniciativa del Sen. Marko Antonio Cortés Mendoza a la fecha en la que se presenta esta iniciativa, no ha sido dictaminada en la colegisladora por lo cual, consideramos pertinente retomar el decreto que proponen con ajustes y adiciones que fortalecen su estructura y contenido y que contribuyen a la consecución de sus objetivos.

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS		
TEXTO VIGENTE	**DECRETO INICIATIVA SEN. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA**	**PROYECTO DECRETO**
Artículo 87. **1.** a **10.** ...	**Artículo 87.** **1.** a **10.** ...	**Artículo 87.** **1.** a **10.** ... **11.** ...

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. **12.** a **15.** ...	**11.** Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senad**urías** y diputa**ciones**, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. **En el caso de las coaliciones que impliquen la titularidad del Poder Ejecutivo, los convenios suscritos para el caso de Gobiernos de Coalición serán exigibles durante el ejercicio de gobierno de la persona electa.** **12.** a **15.** ...	... **12.** a **15.** ...
Artículo 91. **1.** El convenio de coalición contendrá en todos los casos: **a)** a **c) ...** **d)** Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a	**Artículo 91.** **1.** El convenio de coalición contendrá en todos los casos: **a)** a **c) ...** **d)** Se deberá acompañar la plataforma electoral, **el señalamiento de optarse o no por Gobierno de Coalición**	**Artículo 91.** **1.** ... **a)** a **c) ...** **d)** ...

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; **e)** y **f)** … **2.** a **5.** …	y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá **la candidatura a la titularidad del Poder Ejecutivo. Al optar por realizarse Gobierno de Coalición el convenio deberá contener, al menos, la fecha en la que el convenio será remitido a la Cámara de Senadores, en el ámbito federal, y al Congreso, en el ámbito local, así como la propuesta de asignación partidista de las personas titulares de las Dependencias, Entidades o cualquier cargo que involucre el ejercicio de Gobierno,** así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; **e)** y **f)** … **2.** a **5.** …	**e)** y **f)** … **2.** a **5.** …

LEY GENERAL DE GOBIERNOS DE COALICIÓN	
DECRETO INICIATIVA SEN. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA	**PROYECTO DECRETO**
Ley General de Gobiernos de Coalición	**Ley General de Gobiernos de Coalición**
Título Primero **Disposiciones Generales**	**Título Primero** **Disposiciones Generales**
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, Apartado ~~i~~, fracción III, último párrafo de	**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, Apartado A, fracción I, último párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto: I. Regular la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo para optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, en el ámbito de su competencia, así como la vinculación a su formación a partir de la suscripción del compromiso adquirido en el marco de la coalición electoral; II. Establecer las bases mínimas requeridas para la elaboración, autorización, modificación y ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición, así como del Programa de Gobierno; y III. Regir el procedimiento para la selección, designación y ratificación de las personas titulares de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo.	la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto: I. Regular la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo para optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, en el ámbito de su competencia, así como la vinculación a su formación a partir de la suscripción del compromiso adquirido en el marco de la coalición electoral; II. Establecer las bases mínimas requeridas para la elaboración, autorización, modificación y ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición, así como del Programa de Gobierno; y III. Regir el procedimiento para la selección, designación y ratificación de las personas titulares de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo.
Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Autorización: El procedimiento interno de aprobación del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados competentes conforme a su normatividad interna. II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Convenio: El Convenio de Gobierno de Coalición; IV. Gobierno de Coalición: La unión del partido en el gobierno con uno o más	**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Autorización: El procedimiento interno de aprobación del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados competentes conforme a su normatividad interna. II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Convenio: El Convenio de Gobierno de Coalición; IV. Gobierno de Coalición: La unión del partido en el gobierno con uno o más

partidos políticos con representación en el Congreso, ~~convocados de manera expresa por la persona titular del Ejecutive,~~ para elaborar un Programa de Gobierno y Convenio de Coalición que se someten a la aprobación del órgano legislativo facultado. Así como la integración de las personas titulares de las dependencias y entidades previstas en la legislación aplicable, con personas titulares que son propuestas de partidos políticos con representación en el Congreso quienes, además de sus atribuciones de ley, asumen la responsabilidad política y administrativa de instrumentar y materializar el Programa de Gobierno conforme al Convenio de Coalición;	partidos políticos con representación en el Congreso, para elaborar un Programa de Gobierno y Convenio de Coalición que se someten a la aprobación del órgano legislativo facultado. Así como la integración de las personas titulares de las dependencias y entidades previstas en la legislación aplicable, con personas titulares que son propuestas de partidos políticos con representación en el Congreso quienes, además de sus atribuciones de ley, asumen la responsabilidad política y administrativa de instrumentar y materializar el Programa de Gobierno conforme al Convenio de Coalición;
V. Órgano Legislativo: El Senado de la República, en lo que se refiere al ámbito federal; o, el Congreso de cada entidad federativa, en lo que se refiere al ámbito local;	V. Órgano Legislativo: El Senado de la República, en lo que se refiere al ámbito federal; o, el Congreso de cada entidad federativa, en lo que se refiere al ámbito local;
VI. Partidos Políticos: Las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral; y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público;	VI. Partidos Políticos: Las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral; y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público;
VII. Partidos Políticos Coaligados: Los partidos políticos con representación en el Congreso, que acuerdan con la persona titular del Poder Ejecutivo, formar y sostener un gobierno de coalición;	VII. Partidos Políticos Coaligados: Los partidos políticos con representación en el Congreso, que acuerdan con la persona titular del Poder Ejecutivo, formar y sostener un gobierno de coalición;

VIII. Programa: El Programa de Gobierno consensado y acordado por la persona titular del Poder Ejecutivo con los partidos políticos coaligados que forman parte del Gobierno de Coalición; IX. Ratificación: El procedimiento parlamentario consistente en la aprobación de| Convenio como de las personas nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo como titulares de dependencias y entidades del Gobierno de Coalición, con las excepciones establecidas en la normatividad aplicable; X. Secretarías de Estado: Las dependencias de la administración pública establecidas en los términos de la Ley Orgánica correspondiente;	VIII. Programa: El Programa de Gobierno consensado y acordado por la persona titular del Poder Ejecutivo con los partidos políticos coaligados que forman parte del Gobierno de Coalición; IX. Ratificación: El procedimiento parlamentario consistente en la aprobación de| Convenio como de las personas nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo como titulares de dependencias y entidades del Gobierno de Coalición, con las excepciones establecidas en la normatividad aplicable; X. Secretarías de Estado: Las dependencias de la administración pública establecidas en los términos de la Ley Orgánica correspondiente;
Título Segundo **Del Convenio de Gobierno de Coalición**	**Título Segundo** **Del Convenio de Gobierno de Coalición**
Capítulo I **Objeto y bases**	**Capítulo I** **Objeto y bases**
Artículo 3. El Convenio es un acuerdo consensado entre la persona titular del Poder Ejecutivo, las personas dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados conforme a su normatividad interna. El objeto del Convenio es ~~definir la~~ responsabilidad de los partidos políticos coaligados y de la persona titular de del Poder Ejecutivo, de conformidad a la Constitución y esta Ley.	**Artículo 3.** El Convenio es un acuerdo consensado entre la persona titular del Poder Ejecutivo, las personas dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados conforme a su normatividad interna. El objeto del Convenio es **establecer el ámbito de** responsabilidad de los partidos políticos coaligados y de la persona titular de del Poder Ejecutivo, de conformidad a la Constitución y esta Ley.
Artículo 4. La conformación del Gobierno de Coalición se realizará por la persona titular del Poder Ejecutivo que presentará una propuesta de conformidad con el artículo 89, fracción XVII de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley, conforme a lo siguiente:	**Artículo 4.** La conformación del Gobierno de Coalición se realizará por la persona titular del Poder Ejecutivo que presentará una propuesta de conformidad con el artículo 89, fracción XVII de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley, conforme a lo siguiente:

a) Podrá optar en cualquier momento de su periodo constitucional por suscribir un Convenio de Gobierno de Coalición, en la medida que ~~sea posible construir~~ una mayoría estable en ambas Cámaras de Congreso de la Unión; ó,	a) Podrá optar en cualquier momento de su periodo constitucional por suscribir un Convenio de Gobierno de Coalición, en la medida que **existan condiciones para establecer** una mayoría estable en ambas Cámaras de Congreso de la Unión; ó,
b) Deberá formalizar la suscripción del Convenio de Gobierno de Coalición por el que optó en el registro del convenio de coalición electoral, a mas tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo ~~que posea la facultad de~~ aprobarlo.	b) Deberá formalizar la suscripción del Convenio de Gobierno de Coalición por el que optó en el registro del convenio de coalición electoral, a mas tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo **facultado para** aprobarlo.
La omisión de entrega en dicho periodo implicará la renuncia al compromiso adquirido, mismo que deberá ser formalizado mediante declaratoria del órgano legislativo.	La omisión de entrega en dicho periodo implicará la renuncia al compromiso adquirido, mismo que deberá ser formalizado mediante declaratoria del órgano legislativo.
SIN CORRELATIVO	**c) La aprobación del Convenio de Gobierno de Coalición para la conformación de un gobierno de coalición se sujetará al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.**
SIN CORRELATIVO	**d) El Pleno del Órgano Legislativo sesionará, durante los cinco días naturales a partir de la recepción del Convenio de Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como someter a votación dicho documento.**
SIN CORRELATIVO	**La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a**

	efecto de normar el procedimiento de discusión y votación.
Artículo 5. El Convenio para formar un gobierno de coalición se regula por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como por el acuerdo suscrito por las partes que intervienen en la celebración, aprobación y suscripción del Convenio para su ratificación por el órgano legislativo facultado. Las disposiciones del acuerdo citado ~~se ajustarán y no podrán contravenir a las del orden jurídico nacional ni a esta Ley.~~	**Artículo 5.** El Convenio para formar un gobierno de coalición se regula por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como por el acuerdo suscrito por las partes que intervienen en la celebración, aprobación y suscripción del Convenio para su ratificación por el órgano legislativo facultado. Las disposiciones del acuerdo citado **serán conforme con lo dispuesto en la presente Ley y no podrá contravenir lo establecido dentro del orden jurídico nacional.**
Capítulo II **De las Características del Convenio de Gobierno de Coalición**	**Capítulo II** **De las Características del Convenio de Gobierno de Coalición**
Artículo 6. El Convenio y el Programa podrán formar parte de la plataforma electoral de los partidos políticos, cuyos compromisos deberán plasmarse en las políticas públicas del Gobierno de Coalición. El Convenio especificará si el Gobierno de Coalición es resultado de una coalición electoral, si se integra dentro del período constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo; o cuando otros partidos políticos deciden formar parte del mismo ~~cuando haya un Gobierno de Coalición~~.	**Artículo 6.** El Convenio y el Programa podrán formar parte de la plataforma electoral de los partidos políticos, cuyos compromisos deberán plasmarse en las políticas públicas del Gobierno de Coalición. El Convenio especificará si el Gobierno de Coalición es resultado de una coalición electoral, si se integra dentro del período constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo; o cuando otros partidos políticos deciden formar parte del mismo.
Artículo 7. El Convenio deberá establecer por lo menos lo siguiente: I. Nombre, firma y cargo de quienes lo suscriben, así como duración del Convenio, la ~~que como máximo corresponderá~~ al periodo constitucional que debe cumplir la persona titular del Poder Ejecutivo;	**Artículo 7.** El Convenio deberá establecer por lo menos lo siguiente: I. Nombre, firma y cargo de quienes lo suscriben, así como duración del Convenio, la **cual no podrá ser mayor** al periodo constitucional que debe cumplir la persona titular del Poder Ejecutivo;

II. En el caso de los partidos políticos, se deberá incluir la referencia a las autorizaciones de los órganos de dirección partidista que conforme a su normatividad interna hayan aprobado a sus dirigentes nacionales a suscribir el Convenio;	II. En el caso de los partidos políticos, se deberá incluir la referencia a las autorizaciones de los órganos de dirección partidista que conforme a su normatividad interna hayan aprobado a sus dirigentes nacionales a suscribir el Convenio;
III. Los objetivos y metas de las políticas de Estado, de gobierno y de las políticas públicas, así como las decisiones estratégicas que se propongan impulsar como elementos sustanciales de la planeación nacional del desarrollo democrático del país. Los objetivos, métodos, políticas y decisiones estratégicas serán definidos por los partidos coaligados a partir de la más amplia consulta ~~ciudadana~~ que involucre a todos los sectores sociales~~;~~	III. Los objetivos y metas de las políticas de Estado, de gobierno y de las políticas públicas, así como las decisiones estratégicas que se propongan impulsar como elementos sustanciales de la planeación nacional del desarrollo democrático del país. Los objetivos, métodos, políticas y decisiones estratégicas serán definidos por los partidos coaligados a partir de la más amplia consulta que involucre a todos los sectores sociales, **productivos y académicos;**
IV. El compromiso de quienes lo suscriben de contribuir a asegurar la armonización, en su caso, del Plan de Desarrollo y de la Estrategia de Seguridad Pública para el periodo correspondiente y contribuir a la aprobación de los presupuestos anuales de egresos y la Ley de Ingresos ~~de~~ correspondiente que permitan la consecución de los objetivos y metas tanto del Plan de Desarrollo o su actualización como de los programas que del mismo se derivan.	IV. El compromiso de quienes lo suscriben de contribuir a asegurar la armonización, en su caso, del Plan de Desarrollo y de la Estrategia de Seguridad Pública para el periodo correspondiente y contribuir a la aprobación de los presupuestos anuales de egresos y la Ley de Ingresos correspondiente que permitan la consecución de los objetivos y metas tanto del Plan de Desarrollo o su actualización como de los programas que del mismo se derivan.
En el ámbito federal, el Plan Nacional de Desarrollo, a su vez, será motivo de los procesos de consulta previstos en la Ley de Planeación, para efecto del enriquecimiento y para facilitar la instrumentación del Programa de Gobierno. Los Planes de Desarrollo de las entidades federativas instrumentarán el procedimiento	En el ámbito federal, el Plan Nacional de Desarrollo, a su vez, será motivo de los procesos de consulta previstos en la Ley de Planeación, para efecto del enriquecimiento y para facilitar la instrumentación del Programa de Gobierno. Los Planes de Desarrollo de las entidades federativas instrumentarán el procedimiento

establecido en el presente, atendiendo a la normatividad local aplicable.	establecido en el presente, atendiendo a la normatividad local aplicable.
V. La integración de las Secretarías de Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución y que se encuentran previstas en la Ley Orgánica aplicable, con los partidos políticos nacionales que hayan convenido formar parte de Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley.	V. La integración de las Secretarías de Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución y que se encuentran previstas en la Ley Orgánica aplicable, con los partidos políticos nacionales que hayan convenido formar parte de Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley.
VI. La integración de las entidades paraestatales y empresas públicas, con los partidos políticos que hayan convenido formar parte del Gobierna de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley, así como la forma en que participarán estos partidos políticos, en la realización de las propuestas a que tenga derecho la persona titular del Ejecutivo respecto del nombramiento de cargos en entes autónomos o ajenos al Poder Ejecutivo.	VI. La integración de las entidades paraestatales y empresas públicas, con los partidos políticos que hayan convenido formar parte del Gobierna de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley, así como la forma en que participarán estos partidos políticos, en la realización de las propuestas a que tenga derecho la persona titular del Ejecutivo respecto del nombramiento de cargos en entes autónomos o ajenos al Poder Ejecutivo.
VII. El compromiso de quienes convienen en formar un Gobierno de Coalición ~~de sujetar su actuación~~ conforme a las disposiciones del orden jurídico nacional, así como de promover y cumplir en todo momento sus obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y	VII. El compromiso de quienes convienen en formar un Gobierno de Coalición de **conducirse** conforme a las disposiciones del orden jurídico nacional, así como de promover y cumplir en todo momento sus obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
VIII. Las causas de disolución del Gobierno de Coalición, las cuales deberán referirse exclusivamente al incumplimiento por alguna o algunas de las partes de los compromisos asumidos en el Convenio respectivo, conforme o lo previsto en esta Ley.	VIII. Las causas de disolución del Gobierno de Coalición, las cuales deberán referirse exclusivamente al incumplimiento por alguna o algunas de las partes de los compromisos asumidos en el Convenio respectivo, conforme o lo previsto en esta Ley.
El Gobierno de Coalición promoverá y mantendrá de manera constante la comunicación con todos los sectores	El Gobierno de Coalición promoverá y mantendrá de manera constante la comunicación con todos los sectores

sociales, productivos y académicos. Este diálogo permitirá la actualización de las políticas públicas, así como la inclusión en el Gobierno de Coalición ~~de ciudadanos que no sean militantes de los partidos políticos coaligados~~.	sociales, productivos y académicos. Este diálogo permitirá la actualización de las políticas públicas, así como la inclusión en el Gobierno de Coalición **sin discriminación, de todos los sectores de la población.**
Artículo 8. La designación de las y los servidores públicos se ajustará a lo siguiente: I. La designación de las y los titulares de las secretarias de Estado y de las entidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, se realizará a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, conforme a ternas remitidas a éste por los partidos políticos que suscriban el Convenio respectivo, atendiendo a la asignación realizada. II. La integración para definir la titularidad de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior tendrá como objetivo formar una administración pública con pluralidad, paridad, equilibrio y que refleje las plataformas e identidades de los partidos políticos que la ~~integran~~. **SIN CORRELATIVO** III. En el ámbito federal, las personas titulares de las secretarias de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y la Consejería Jurídica, serán propuestas ~~realizadas~~ de forma directa por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; en las entidades federativas la	**Artículo 8.** La designación de las y los servidores públicos **que integren el gobierno de coalición** se ajustará a lo siguiente: I. La designación de las y los titulares de las secretarias de Estado y de las entidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, se realizará a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, conforme a ternas remitidas a éste por los partidos políticos que suscriban el Convenio respectivo, atendiendo a la asignación realizada. II. La integración **de las ternas** para definir la titularidad de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior tendrá como objetivo formar una administración pública con pluralidad, paridad, equilibrio y que refleje las plataformas e identidades de los partidos políticos que la **conforman**. **Las ternas deberán integrarse garantizando el principio constitucional de paridad de género.** III. En el ámbito federal, las personas titulares de las secretarias de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y la Consejería Jurídica, serán propuestas de forma directa por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; en las entidades federativas la persona titular

persona titular del Poder Ejecutivo propondrá de forma directa las titularidades de las dependencias que se establezcan en la Constitución y la normatividad local correspondiente. IV. La persona titular de la secretaria de Gobernación, y la dependencia equivalente del ámbito local, además de sus atribuciones legales, coordinará las acciones de la política pública y al gabinete por cuanto se refiere al cumplimiento del Programa de Gobierno. Los mecanismos o procedimientos para la designación de las y los servidores públicos deberán respetar escrupulosamente los criterios de idoneidad, honestidad, experiencia, legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y ~~equidad de género~~. La persona titular del Poder Ejecutivo conservará en todo momento la facultad de nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la administración pública, conforme a la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.	del Poder Ejecutivo propondrá de forma directa las titularidades de las dependencias que se establezcan en la Constitución y la normatividad local correspondiente. IV. La persona titular de la secretaria de Gobernación, y la dependencia equivalente del ámbito local, además de sus atribuciones legales, coordinará las acciones de la política pública y al gabinete por cuanto se refiere al cumplimiento del Programa de Gobierno. Los mecanismos o procedimientos para la designación de las y los servidores públicos deberán respetar escrupulosamente los criterios de idoneidad, honestidad, experiencia **probada de cuando menos 5 años en el ramo al que fueron designados**, legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y **paridad de género tanto vertical como horizontal.** La persona titular del Poder Ejecutivo conservará en todo momento la facultad de nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la administración pública, conforme a la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Capítulo III **De la Aprobación y Ratificación del Convenio**	**Capítulo III** **De la Aprobación y Ratificación del Convenio**
Artículo 9. El Convenio deberá ser aprobado por los órganos de dirección nacional de los partidos políticos que lo suscriban, los que autorizarán a su respectivo dirigente nacional a suscribir el convenio de referencia, de conformidad con la normatividad aplicable.	**Artículo 9.** El Convenio deberá ser aprobado por los órganos de dirección nacional de los partidos políticos que lo suscriban, los que autorizarán a su respectivo dirigente nacional a suscribir el convenio de referencia, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 10. La ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición se realizará por el órgano legislativo. Si éste no estuviese reunido, de inmediato se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para ~~examinar~~ y en su caso aprobar el Convenio.	**Artículo 10.** La ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición se realizará por el órgano legislativo. Si éste no estuviese reunido, de inmediato se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para **discutir** y en su caso aprobar el Convenio.
Artículo 11. Una vez aprobado el Convenio, el órgano legislativo analizará los efectos que el mismo pudiera tener en sus atribuciones constitucionales en materia de aprobación y seguimiento del Plan de Desarrollo, como de respaldo presupuestal a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que del mismo se derivan.	**Artículo 11.** Una vez aprobado el Convenio, el órgano legislativo analizará los efectos que el mismo pudiera tener en sus atribuciones constitucionales en materia de aprobación y seguimiento del Plan de Desarrollo, como de respaldo presupuestal a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que del mismo se derivan **a efecto de garantizar el cumplimiento pleno de sus funciones y facultades**.
Artículo 12. El Convenio ratificado será publicado en el Diario Oficial, en los ~~diarios~~ de mayor circulación ~~y con amplia difusión en los~~ medios de comunicación masiva, así como ~~en las cuentas~~ oficiales del Poder Ejecutivo.	**Artículo 12.** El Convenio ratificado será publicado en el Diario Oficial, en los **medios impresos** de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como **en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales** oficiales del Poder Ejecutivo.
Capítulo IV **De las Modificaciones al Convenio de Gobierno de Coalición**	**Capítulo IV** **De las Modificaciones al Convenio de Gobierno de Coalición**
Artículo 13. El Convenio se podrá modificar en cualquier momento, ya sea por cambios en los acuerdos entre los partidos, así como por la integración de uno o varios nuevos partidos políticos, o por el abandono voluntario de uno o varios de ellos.	**Artículo 13.** El Convenio se podrá modificar en cualquier momento, ya sea por cambios en los acuerdos entre los partidos, así como por la integración de uno o varios nuevos partidos políticos, o por el abandono voluntario de uno o varios de ellos.
Artículo 14. El acuerdo entre los partidos tanto para modificar el contenido del Convenio, así como para rescindirlo puede ocurrir en cualquier momento, pero deberá ser ratificado ~~por~~ los órganos de dirección partidista que aprobaron su suscripción inicial.	**Artículo 14.** El acuerdo entre los partidos tanto para modificar el contenido del Convenio, así como para rescindirlo puede ocurrir en cualquier momento, pero deberá ser ratificado **cuando menos por mayoría simple de** los órganos de dirección partidista que aprobaron su suscripción inicial.

Artículo 15. En caso de modificación o terminación del Convenio, el Poder Ejecutivo informará órgano legislativo.	**Artículo 15.** En caso de modificación o terminación del Convenio, el Poder Ejecutivo informará **de forma inmediata por escrito al** órgano legislativo.
Artículo 16. En caso de modificación, el órgano legislativo deberá someter la propuesta a ratificación del Pleno mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes. ~~La no ratificación tiene como consecuencia mantener~~ el Convenio en los términos originalmente ratificados.	**Artículo 16.** En caso de modificación, el órgano legislativo deberá someter la propuesta a ratificación del Pleno, **el cual deberá aprobarlo** mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes. **De no ser aprobada la propuesta se mantendrá** el Convenio en los términos originalmente ratificados.
Capítulo V **De la Disolución del Gobierno de Coalición**	**Capítulo V** **De la Disolución del Gobierno de Coalición**
Artículo 17. Son causas de terminación del Convenio y de disolución del Gobierno de Coalición: I. La decisión de la persona titular del Poder Ejecutivo; II. La conclusión del periodo constitucional para el que fue electa la persona titular del Poder Ejecutivo; III. El incumplimiento del Convenio o del Programa de Gobierno; IV. La decisión de los partidos políticos de no continuar formando parte de gobierno de coalición; V. La abstención o votación en contra de los partidos coaligados, en sede parlamentaria, en los términos del Convenio, sobre: a) Reformas y adiciones al Programa de Gobierno. b) Aprobación del Plan de Desarrollo, Presupuesto de Egresos o la Ley de Ingresos.	**Artículo 17.** Son causas de terminación del Convenio y de disolución del Gobierno de Coalición: I. La decisión de la persona titular del Poder Ejecutivo; II. La conclusión del periodo constitucional para el que fue electa la persona titular del Poder Ejecutivo; III. El incumplimiento del Convenio o del Programa de Gobierno; IV. La decisión de los partidos políticos **coaligados** de no continuar formando parte de gobierno de coalición; V. La abstención o votación en contra de los partidos coaligados, en sede parlamentaria, en los términos del Convenio, sobre: a) Reformas y adiciones al Programa de Gobierno. b) Aprobación del Plan de Desarrollo, Presupuesto de Egresos o la Ley de Ingresos.

c) La no ratificación en sede parlamentaria de las personas titulares de las dependencias. d) Iniciativas de ley establecidas previamente en el Programa de Gobierno. VI. Las demás señaladas en el Convenio.	c) La no ratificación en sede parlamentaria de las personas titulares de las dependencias. d) Iniciativas de ley establecidas previamente en el Programa de Gobierno. VI. Las demás señaladas en el Convenio.
Artículo 18. Las causas de terminación del Convenio y la consecuente disolución del Gobierno de Coalición deberán ser formuladas de manera expresa y pública con su debida explicación y justificación por parte de quienes decidan rescindirlo. ~~La voluntad de rescindir el Convenio deberá ir acompañada de las renuncias de las personas titulares de las dependencias y entidades que corresponden a o los partidos que dejan de formar el Gobierno de Coalición.~~	**Artículo 18.** Las causas de terminación del Convenio y la consecuente disolución del Gobierno de Coalición deberán ser formuladas de manera expresa y pública con su debida explicación y justificación por parte de quienes decidan rescindirlo.
Artículo 19. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la remoción de las y los servidores públicos que formen parte del Gobierno de Coalición, por lo que no podrá ser señalada como causa de rescisión del convenio.	**Artículo 19.** Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la remoción de las y los servidores públicos que formen parte del Gobierno de Coalición, por lo que no podrá ser señalada como causa de rescisión del convenio.
Artículo 20. La disolución del Gobierno de Coalición surtirá efecto a partir de su notificación, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas. La notificación de la disolución y el acuerdo correspondiente deberán ser publicados en el Diario Oficial.	**Artículo 20.** La disolución del Gobierno de Coalición surtirá efecto a partir de su notificación, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas. La notificación de la disolución y el acuerdo correspondiente deberán ser publicados en el Diario Oficial, **en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes**

	sociales oficiales del Poder Ejecutivo.
Título Tercero **Del Programa de Gobierno de Coalición**	**Título Tercero** **Del Programa de Gobierno de Coalición**
Capítulo I **Disposiciones generales**	**Capítulo I** **Disposiciones generales**
Artículo 21. El Programa de Gobierno es el documento consensuado por la persona titular del Poder Ejecutivo y todos los partidos políticos coaligados, que contiene los compromisos de acción gubernamental y legislativa, para el logro de los fines de equidad, democracia, libertad, participación ciudadana, desarrollo sustentable, medio ambiente, derechos humanos, justicia y seguridad de la sociedad mexicana y que es aprobado por el órgano legislativo.	**Artículo 21.** El Programa de Gobierno **de Coalición** es el documento consensuado por la persona titular del Poder Ejecutivo y todos los partidos políticos coaligados, que contiene los compromisos de acción gubernamental y legislativa, para el logro de los fines de equidad, democracia, libertad, participación ciudadana, desarrollo sustentable, medio ambiente, derechos humanos, justicia y seguridad de la sociedad mexicana y que es aprobado por el órgano legislativo.
Artículo 22. Las disposiciones del Convenio serán complementarias y aplicables al Programa, en lo conducente. El Convenio y el Programa serán presentados y sometidos a la aprobación del órgano legislativo. El Convenio y el Programa deben ser ~~o estar armonizados~~ con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, a los correlativos del ámbito local.	**Artículo 22.** Las disposiciones del Convenio serán complementarias y aplicables al Programa, en lo conducente. El Convenio y el Programa serán presentados y sometidos a la aprobación del órgano legislativo. El Convenio y el Programa deben ser **acordes** con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, a los correlativos del ámbito local.
SIN CORRELATIVO	**La aprobación del Programa de Gobierno de Coalición se sujetará a lo siguiente:**
SIN CORRELATIVO	**a) Al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.**
SIN CORRELATIVO	**b) El Pleno del órgano legislativo sesionará, durante los cinco días**

SIN CORRELATIVO	**naturales a partir de la recepción del Programa de Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como someter a votación dicho documento.** **La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a efecto de normar el procedimiento de discusión y votación.**
Artículo 23. El Programa deberá detallar: I. Las políticas públicas y prioridades de la acción del gobierno, el cual incluirá una agenda legislativa común que le dé soporte al Programa; y II. El compromiso de promover el cumplimiento de la agenda legislativa. **SIN CORRELATIVO**	**Artículo 23.** El Programa deberá detallar: I. Las políticas públicas y prioridades de la acción del gobierno, el cual incluirá una agenda legislativa común que le dé soporte al Programa; y II. El compromiso de promover el cumplimiento de la agenda legislativa. **El Programa deberá de establecer una ruta crítica para la implementación y el cumplimiento de las políticas públicas, prioridades de la acción del gobierno y la agenda legislativa que ese establezca en común acuerdo.**
Artículo 24. Los partidos coaligados deberán ~~contribuir~~ en la Cámara de Diputados ~~a garantizar~~ la aprobación de las partidas presupuestales para dar cumplimiento a los objetivos del Programa.	**Artículo 24.** Los partidos coaligados deberán **garantizar** en la Cámara de Diputados la aprobación de las partidas presupuestales para dar cumplimiento a los objetivos del Programa.
Capítulo II **De la Aprobación y Modificación del Programa**	**Capítulo II** **De la Aprobación y Modificación del Programa**
Artículo 25. La persona titular del Poder Ejecutivo, las y los dirigentes nacionales de los partidos coaligados, así como las y los coordinadores de sus grupos parlamentarios, firmarán el Programa, que será sometido a la aprobación del órgano legislativo.	**Artículo 25.** La persona titular del Poder Ejecutivo, las y los dirigentes nacionales de los partidos coaligados, así como las y los coordinadores de sus grupos parlamentarios, firmarán el Programa, que será sometido a la aprobación del órgano legislativo.

Las acciones legislativas derivadas del Programa formarán parte de la agenda legislativa ~~de Gobierno de Coalición~~ de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados ~~representados en el Congreso~~, de conformidad con la legislación ~~que~~ aplicable al Poder Legislativo.	Las acciones legislativas derivadas del Programa formarán parte de la agenda legislativa de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados, de conformidad con la legislación aplicable al Poder Legislativo.
Artículo 26. Una vez aprobado, el Programa será enviado a la persona titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial.	**Artículo 26.** Una vez aprobado, el Programa será enviado a la persona titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial, **en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.**
Artículo 27. Por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de los partidos políticos coaligados, atendiendo a las formalidades establecidas en esta Ley, en cualquier momento se podrán someter para aprobación modificaciones al Programa que consideren pertinentes, siempre y cuando ~~funden y motiven~~ la propuesta, las cuales serán aprobadas por la mayoría de las y los presentes, para su posterior publicación en el Diario Oficial, ~~y con amplia difusión en los medios comunicación masivos, así como en las cuentas oficiales~~ del Gobierno.	**Artículo 27.** Por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de los partidos políticos coaligados, atendiendo a las formalidades establecidas en esta Ley, en cualquier momento se podrán someter para aprobación modificaciones al Programa que consideren pertinentes, siempre y cuando **fundamente y motive** la propuesta, las cuales serán aprobadas por la mayoría de las y los presentes, para su posterior publicación en el Diario Oficial, **en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del** del Gobierno.
Título Cuarto **De la ratificación de las Secretarías de Estado**	**Título Cuarto** **De la ratificación de las Secretarías de Estado**
Capítulo I **Proceso de ratificación**	**Capítulo I** **Proceso de ratificación**
Artículo 28. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará a las y los Secretarios de Estado, en su caso, a la persona titular de la Consejería Jurídica	**Artículo 28.** La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará a las y los Secretarios de Estado, en su caso, a la persona titular de la Consejería Jurídica

del Gobierno de Coalición y a las personas titulares de las entidades paraestatales conforme a lo previsto en el Convenio, con excepción de los establecidos en el artículo 76 fracción II de la Constitución y, en su caso, las establecidas en la legislación local aplicable y en esta Ley, mismos que serán ratificados por el órgano legislativo, en el ámbito de su competencia.	del Gobierno de Coalición y a las personas titulares de las entidades paraestatales conforme a lo previsto en el Convenio, con excepción de los establecidos en el artículo 76 fracción II de la Constitución y, en su caso, las establecidas en la legislación local aplicable y en esta Ley, mismos que serán ratificados por el órgano legislativo, en el ámbito de su competencia.
Artículo 29. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y solicitará la ratificación colectiva o individual de las y los integrantes del Gobierno de Coalición, tanto titulares de dependencias como de entidades, previa audiencia de cada uno de los nombrados ante las comisiones correspondientes.	**Artículo 29.** La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y solicitará la ratificación colectiva o individual de las y los integrantes del Gobierno de Coalición, tanto titulares de dependencias como de entidades, previa audiencia de cada uno de los nombrados ante las comisiones correspondientes.
Artículo 30. La persona titular del Poder Ejecutivo enviará al órgano legislativo las propuestas de ratificación para la integración de las dependencias y entidades. Una vez recibidas éstas, se abrirá un periodo de hasta cinco días naturales para audiencias. Cada una de las personas propuestas comparecerán en audiencia única ante la Comisión o Comisiones Unidas competentes.	**Artículo 30.** La persona titular del Poder Ejecutivo enviará al órgano legislativo las propuestas de ratificación para la integración de las dependencias y entidades. Una vez recibidas éstas, se abrirá un periodo de hasta cinco días naturales para audiencias. Cada una de las personas propuestas comparecerán en audiencia única ante la Comisión o Comisiones Unidas competentes.
Artículo 31. Los nombramientos que realice la persona titular del Poder Ejecutivo, se acompañarán de los siguientes documentos: I. Currículum Vitae; II. Declaración patrimonial, si la hubiera, de los últimos tres años; III. Declaración de situación fiscal; y IV. Declaración de intereses privados.	**Artículo 31.** Los nombramientos que realice la persona titular del Poder Ejecutivo, se acompañarán de los siguientes documentos: I. Currículum Vitae; II. Declaración patrimonial, si la hubiera, de los últimos tres años; III. Declaración de situación fiscal; y IV. Declaración de intereses privados.

Artículo 32. En las comparecencias ante las comisiones, se deberá propiciar el diálogo constructivo y respetuoso, con el fin de conocer el perfil de las personas propuestas.	**Artículo 32.** En las comparecencias ante las comisiones, se deberá propiciar el diálogo constructivo y respetuoso, con el fin de conocer el perfil de las personas propuestas.
Capitulo II **Remoción o renuncias de las y los titulares de dependencias y entidades**	**Capitulo II** **Remoción o renuncias de las y los titulares de dependencias y entidades**
Artículo 33. En el caso de la renuncia o remoción de una o más personas titulares de dependencias o entidades del Convenio de Gobierno de Coalición, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá informar al órgano legislativo de la renuncia o remoción, y presentar una nueva propuesta, que deberá emanar de la terna remitida por el partido político al que corresponda, para su ratificación.	**Artículo 33.** En el caso de la renuncia o remoción de una o más personas titulares de dependencias o entidades del Convenio de Gobierno de Coalición, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá informar al órgano legislativo de la renuncia o remoción, y presentar una nueva propuesta, que deberá emanar de la terna remitida por el partido político al que corresponda, para su ratificación.
Artículo 34. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá remover a las y los titulares de dependencias o entidades, a excepción de aquellos cuya remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes y en los términos que estas establecen.	**Artículo 34.** La persona titular del Poder Ejecutivo podrá remover a las y los titulares de dependencias o entidades, a excepción de aquellos cuya remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes y en los términos que estas establecen.
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los partidos políticos nacionales deberán ajustar su normatividad interna que sea necesaria, a fin de armonizarla al presente Decreto.	**Segundo.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los partidos políticos nacionales deberán ajustar su normatividad interna que sea necesaria, a fin de armonizarla al presente Decreto.
Tercero. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión deberá ajustar su normatividad interna y demás legislación ~~que sea necesaria~~, a fin de armonizarla al presente Decreto.	**Tercero.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión deberá ajustar su normatividad interna y demás legislación **aplicable**, a fin de armonizarla al presente Decreto.

Cuarto. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los Congresos locales deberán ajustar la normatividad local ~~que sea necesaria~~, a fin de armonizarla a presente Decreto.	**Cuarto.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los Congresos locales deberán ajustar la normatividad local **aplicable**, a fin de armonizarla a presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el numeral 11 del artículo 87 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y se expide la Ley General de Gobiernos de Coalición, reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, apartado A, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el numeral 11 del artículo 87 y el inciso d) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 87.

1. a **10.** ...

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senad**urías** y diputa**ciones**, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

En el caso de las coaliciones que impliquen la titularidad del Poder Ejecutivo, los convenios suscritos para el caso de Gobiernos de Coalición serán exigibles durante el ejercicio de gobierno de la persona electa.

12. a **15.** ...

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) a **c)** ...

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral, **el señalamiento de optarse o no por Gobierno de Coalición** y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá **la candidatura a la titularidad del Poder Ejecutivo. Al optar por realizarse Gobierno de Coalición el convenio deberá contener, al menos, la fecha en la que el convenio será remitido a la Cámara de Senadores, en el ámbito federal, y al Congreso, en el ámbito local, así como la propuesta de asignación partidista de las personas titulares de las Dependencias, Entidades o cualquier cargo que involucre el ejercicio de Gobierno,** así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) y **f)** ...

2. a **5.** ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley General de Gobiernos de Coalición, para quedar como sigue:

Ley General de Gobiernos de Coalición

Título Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 76, fracción II; 89, fracción XVII; 116, fracción I, último párrafo; y, 122, Apartado A, fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

I. Regular la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo para optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, en el ámbito de su competencia, así como la vinculación a su formación a partir de la suscripción del compromiso adquirido en el marco de la coalición electoral;

II. Establecer las bases mínimas requeridas para la elaboración, autorización, modificación y ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición, así como del Programa de Gobierno; y

III. Regir el procedimiento para la selección, designación y ratificación de las personas titulares de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autorización: El procedimiento interno de aprobación del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno por parte de los órganos de dirección de los partidos políticos coaligados competentes conforme a su normatividad interna.

II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Convenio: El Convenio de Gobierno de Coalición;

IV. Gobierno de Coalición: La unión del partido en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en el Congreso, para elaborar un Programa de Gobierno y Convenio de Coalición que se someten a la aprobación del órgano legislativo facultado. Así como la integración de las personas titulares de las dependencias y entidades previstas en la legislación aplicable, con personas titulares que son propuestas de partidos políticos con representación en el Congreso quienes, además de sus atribuciones de ley, asumen la responsabilidad política y administrativa de instrumentar y materializar el Programa de Gobierno conforme al Convenio de Coalición;

V. Órgano Legislativo: El Senado de la República, en lo que se refiere al ámbito federal; o, el Congreso de cada entidad federativa, en lo que se refiere al ámbito local;

VI. Partidos Políticos: Las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral; y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público;

VII. Partidos Políticos Coaligados: Los partidos políticos con representación en el Congreso, que acuerdan con la persona titular del Poder Ejecutivo, formar y sostener un gobierno de coalición;

VIII. Programa: El Programa de Gobierno consensado y acordado por la persona titular del Poder Ejecutivo con los partidos políticos coaligados que forman parte del Gobierno de Coalición;

IX. Ratificación: El procedimiento parlamentario consistente en la aprobación del Convenio como de las personas nombradas por la persona titular del Poder Ejecutivo como titulares de dependencias y entidades del Gobierno de Coalición, con las excepciones establecidas en la normatividad aplicable;

X. Secretarías de Estado: Las dependencias de la administración pública establecidas en los términos de la Ley Orgánica correspondiente;

Título Segundo
Del Convenio de Gobierno de Coalición

Capítulo I

Objeto y bases

Artículo 3. El Convenio es un acuerdo consensado entre la persona titular del Poder Ejecutivo, las personas dirigentes nacionales de los partidos políticos coaligados conforme a su normatividad interna.

El objeto del Convenio es establecer el ámbito de responsabilidad de los partidos políticos coaligados y de la persona titular de del Poder Ejecutivo, de conformidad a la Constitución y esta Ley.

Artículo 4. La conformación del Gobierno de Coalición se realizará por la persona titular del Poder Ejecutivo que presentará una propuesta de conformidad con el artículo 89, fracción XVII de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley, conforme a lo siguiente:

a) Podrá optar en cualquier momento de su periodo constitucional por suscribir un Convenio de Gobierno de Coalición, en la medida que existan condiciones para establecer una mayoría estable en ambas Cámaras de Congreso de la Unión; ó,

b) Deberá formalizar la suscripción del Convenio de Gobierno de Coalición por el que optó en el registro del convenio de coalición electoral, a mas tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo facultado para aprobarlo.

La omisión de entrega en dicho periodo implicará la renuncia al compromiso adquirido, mismo que deberá ser formalizado mediante declaratoria del órgano legislativo.

c) La aprobación del Convenio de Gobierno de Coalición para la conformación de un gobierno de coalición se sujetará al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.

d) El Pleno del Órgano Legislativo sesionará, durante los cinco días naturales a partir de la recepción del Convenio de Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como someter a votación dicho documento.

La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a efecto de normar el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 5. El Convenio para formar un gobierno de coalición se regula por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como por el acuerdo suscrito por las partes que intervienen en la celebración, aprobación y suscripción del Convenio para su ratificación por el órgano legislativo facultado. Las disposiciones del acuerdo citado

serán conforme con lo dispuesto en la presente Ley y no podrá contravenir lo establecido dentro del orden jurídico nacional.

Capítulo II
De las Características del Convenio de Gobierno de Coalición

Artículo 6. El Convenio y el Programa podrán formar parte de la plataforma electoral de los partidos políticos, cuyos compromisos deberán plasmarse en las políticas públicas del Gobierno de Coalición.

El Convenio especificará si el Gobierno de Coalición es resultado de una coalición electoral, si se integra dentro del período constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo; o cuando otros partidos políticos deciden formar parte del mismo.

Artículo 7. El Convenio deberá establecer por lo menos lo siguiente:

I. Nombre, firma y cargo de quienes lo suscriben, así como duración del Convenio, la cual no podrá ser mayor al periodo constitucional que debe cumplir la persona titular del Poder Ejecutivo;

II. En el caso de los partidos políticos, se deberá incluir la referencia a las autorizaciones de los órganos de dirección partidista que conforme a su normatividad interna hayan aprobado a sus dirigentes nacionales a suscribir el Convenio;

III. Los objetivos y metas de las políticas de Estado, de gobierno y de las políticas públicas, así como las decisiones estratégicas que se propongan impulsar como elementos sustanciales de la planeación nacional del desarrollo democrático del país. Los objetivos, métodos, políticas y decisiones estratégicas serán definidos por los partidos coaligados a partir de la más amplia consulta que involucre a todos los sectores sociales, productivos y académicos;

IV. El compromiso de quienes lo suscriben de contribuir a asegurar la armonización, en su caso, del Plan de Desarrollo y de la Estrategia de Seguridad Pública para el periodo correspondiente y contribuir a la aprobación de los presupuestos anuales de egresos y la Ley de Ingresos correspondiente que permitan la consecución de los objetivos y metas tanto del Plan de Desarrollo o su actualización como de los programas que del mismo se derivan.

En el ámbito federal, el Plan Nacional de Desarrollo, a su vez, será motivo de los procesos de consulta previstos en la Ley de Planeación, para efecto del enriquecimiento y para facilitar la instrumentación del Programa de Gobierno. Los Planes de Desarrollo de las entidades federativas instrumentarán el procedimiento establecido en el presente, atendiendo a la normatividad local aplicable.

V. La integración de las Secretarías de Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución y que se encuentran previstas en la Ley Orgánica aplicable, con los partidos políticos nacionales que hayan convenido formar parte de Gobierno de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley.

VI. La integración de las entidades paraestatales y empresas públicas, con los partidos políticos que hayan convenido formar parte del Gobierna de Coalición, conforme a lo previsto en esta Ley, así como la forma en que participarán estos partidos políticos, en la realización de las propuestas a que tenga derecho la persona titular del Ejecutivo respecto del nombramiento de cargos en entes autónomos o ajenos al Poder Ejecutivo.

VII. El compromiso de quienes convienen en formar un Gobierno de Coalición de conducirse conforme a las disposiciones del orden jurídico nacional, así como de promover y cumplir en todo momento sus obligaciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y

VIII. Las causas de disolución del Gobierno de Coalición, las cuales deberán referirse exclusivamente al incumplimiento por alguna o algunas de las partes de los compromisos asumidos en el Convenio respectivo, conforme o lo previsto en esta Ley.

El Gobierno de Coalición promoverá y mantendrá de manera constante la comunicación con todos los sectores sociales, productivos y académicos. Este diálogo permitirá la actualización de las políticas públicas, así como la inclusión en el Gobierno de Coalición sin discriminación, de todos los sectores de la población.

Artículo 8. La designación de las y los servidores públicos que integren el gobierno de coalición se ajustará a lo siguiente:

I. La designación de las y los titulares de las secretarias de Estado y de las entidades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, se realizará a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, conforme a ternas remitidas a éste por los partidos políticos que suscriban el Convenio respectivo, atendiendo a la asignación realizada.

II. La integración de las ternas para definir la titularidad de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior tendrá como objetivo formar una administración pública con pluralidad, paridad, equilibrio y que refleje las plataformas e identidades de los partidos políticos que la conforman.

Las ternas deberán integrarse garantizando el principio constitucional de paridad de género.

III. En el ámbito federal, las personas titulares de las secretarias de Gobernación, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Relaciones

Exteriores y la Consejería Jurídica, serán propuestas de forma directa por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; en las entidades federativas la persona titular del Poder Ejecutivo propondrá de forma directa las titularidades de las dependencias que se establezcan en la Constitución y la normatividad local correspondiente.

IV. La persona titular de la secretaria de Gobernación, y la dependencia equivalente del ámbito local, además de sus atribuciones legales, coordinará las acciones de la política pública y al gabinete por cuanto se refiere al cumplimiento del Programa de Gobierno.

Los mecanismos o procedimientos para la designación de las y los servidores públicos deberán respetar escrupulosamente los criterios de idoneidad, honestidad, experiencia probada de cuando menos 5 años en el ramo al que fueron designados, legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y paridad de género tanto vertical como horizontal.

La persona titular del Poder Ejecutivo conservará en todo momento la facultad de nombramiento y remoción de las y los servidores públicos de la administración pública, conforme a la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III
De la Aprobación y Ratificación del Convenio

Artículo 9. El Convenio deberá ser aprobado por los órganos de dirección nacional de los partidos políticos que lo suscriban, los que autorizarán a su respectivo dirigente nacional a suscribir el convenio de referencia, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 10. La ratificación del Convenio de Gobierno de Coalición se realizará por el órgano legislativo. Si éste no estuviese reunido, de inmediato se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para discutir y en su caso aprobar el Convenio.

Artículo 11. Una vez aprobado el Convenio, el órgano legislativo analizará los efectos que el mismo pudiera tener en sus atribuciones constitucionales en materia de aprobación y seguimiento del Plan de Desarrollo, como de respaldo presupuestal a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que del mismo se derivan a efecto de garantizar el cumplimiento pleno de sus funciones y facultades.

Artículo 12. El Convenio ratificado será publicado en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.

Capítulo IV
De las Modificaciones al Convenio de Gobierno de Coalición

Artículo 13. El Convenio se podrá modificar en cualquier momento, ya sea por cambios en los acuerdos entre los partidos, así como por la integración de uno o varios nuevos partidos políticos, o por el abandono voluntario de uno o varios de ellos.

Artículo 14. El acuerdo entre los partidos tanto para modificar el contenido del Convenio, así como para rescindirlo puede ocurrir en cualquier momento, pero deberá ser ratificado cuando menos por mayoría simple de los órganos de dirección partidista que aprobaron su suscripción inicial.

Artículo 15. En caso de modificación o terminación del Convenio, el Poder Ejecutivo informará de forma inmediata por escrito al órgano legislativo.

Artículo 16. En caso de modificación, el órgano legislativo deberá someter la propuesta a ratificación del Pleno, el cual deberá aprobarlo mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes. De no ser aprobada la propuesta se mantendrá el Convenio en los términos originalmente ratificados.

Capítulo V
De la Disolución del Gobierno de Coalición

Artículo 17. Son causas de terminación del Convenio y de disolución del Gobierno de Coalición:

I. La decisión de la persona titular del Poder Ejecutivo;

II. La conclusión del periodo constitucional para el que fue electa la persona titular del Poder Ejecutivo;

III. El incumplimiento del Convenio o del Programa de Gobierno;

IV. La decisión de los partidos políticos coaligados de no continuar formando parte de gobierno de coalición;

V. La abstención o votación en contra de los partidos coaligados, en sede parlamentaria, en los términos del Convenio, sobre:

a) Reformas y adiciones al Programa de Gobierno.

b) Aprobación del Plan de Desarrollo, Presupuesto de Egresos o la Ley de Ingresos.

c) La no ratificación en sede parlamentaria de las personas titulares de las dependencias.

d) Iniciativas de ley establecidas previamente en el Programa de Gobierno.

VI. Las demás señaladas en el Convenio.

Artículo 18. Las causas de terminación del Convenio y la consecuente disolución del Gobierno de Coalición deberán ser formuladas de manera expresa y pública con su debida explicación y justificación por parte de quienes decidan rescindirlo.

Artículo 19. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo la remoción de las y los servidores públicos que formen parte del Gobierno de Coalición, por lo que no podrá ser señalada como causa de rescisión del convenio.

Artículo 20. La disolución del Gobierno de Coalición surtirá efecto a partir de su notificación, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas.

La notificación de la disolución y el acuerdo correspondiente deberán ser publicados en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.

Título Tercero
Del Programa de Gobierno de Coalición

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 21. El Programa de Gobierno de Coalición es el documento consensuado por la persona titular del Poder Ejecutivo y todos los partidos políticos coaligados, que contiene los compromisos de acción gubernamental y legislativa, para el logro de los fines de equidad, democracia, libertad, participación ciudadana, desarrollo sustentable, medio ambiente, derechos humanos, justicia y seguridad de la sociedad mexicana y que es aprobado por el órgano legislativo.

Artículo 22. Las disposiciones del Convenio serán complementarias y aplicables al Programa, en lo conducente. El Convenio y el Programa serán presentados y sometidos a la aprobación del órgano legislativo.

El Convenio y el Programa deben ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública o, en su caso, a los correlativos del ámbito local.

La aprobación del Programa de Gobierno de Coalición se sujetará a lo siguiente:

a) Al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.

b) El Pleno del órgano legislativo sesionará, durante los cinco días naturales a partir de la recepción del Programa de Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como someter a votación dicho documento.

La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a efecto de normar el procedimiento de discusión y votación.

Artículo 23. El Programa deberá detallar:

I. Las políticas públicas y prioridades de la acción del gobierno, el cual incluirá una agenda legislativa común que le dé soporte al Programa; y

II. El compromiso de promover el cumplimiento de la agenda legislativa.

El Programa deberá de establecer una ruta crítica para la implementación y el cumplimiento de las políticas públicas, prioridades de la acción del gobierno y la agenda legislativa que ese establezca en común acuerdo.

Artículo 24. Los partidos coaligados deberán garantizar en la Cámara de Diputados la aprobación de las partidas presupuestales para dar cumplimiento a los objetivos del Programa.

Capítulo II
De la Aprobación y Modificación del Programa

Artículo 25. La persona titular del Poder Ejecutivo, las y los dirigentes nacionales de los partidos coaligados, así como las y los coordinadores de sus grupos parlamentarios, firmarán el Programa, que será sometido a la aprobación del órgano legislativo.

Las acciones legislativas derivadas del Programa formarán parte de la agenda legislativa de los grupos parlamentarios de los partidos políticos coaligados, de conformidad con la legislación aplicable al Poder Legislativo.

Artículo 26. Una vez aprobado, el Programa será enviado a la persona titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo y de los partidos políticos coaligados, atendiendo a las formalidades establecidas en esta Ley, en cualquier momento se podrán someter para aprobación modificaciones al Programa que consideren pertinentes, siempre y cuando fundamente y motive la propuesta, las cuales serán aprobadas por la mayoría de las y los presentes, para su posterior publicación en el Diario Oficial, en los medios impresos de mayor circulación, medios de comunicación masiva, así como en medios electrónicos o a través de plataformas digitales y redes sociales oficiales del del Gobierno.

Título Cuarto
De la ratificación de las Secretarías de Estado

Capítulo I
Proceso de ratificación

Artículo 28. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará a las y los Secretarios de Estado, en su caso, a la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno de Coalición y a las personas titulares de las entidades paraestatales conforme a lo previsto en el Convenio, con excepción de los establecidos en el artículo 76 fracción II de la Constitución y, en su caso, las establecidas en la legislación local aplicable y en esta Ley, mismos que serán ratificados por el órgano legislativo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 29. La persona titular del Poder Ejecutivo nombrará y solicitará la ratificación colectiva o individual de las y los integrantes del Gobierno de Coalición, tanto titulares de dependencias como de entidades, previa audiencia de cada uno de los nombrados ante las comisiones correspondientes.

Artículo 30. La persona titular del Poder Ejecutivo enviará al órgano legislativo las propuestas de ratificación para la integración de las dependencias y entidades. Una vez recibidas éstas, se abrirá un periodo de hasta cinco días naturales para audiencias.

Cada una de las personas propuestas comparecerán en audiencia única ante la Comisión o Comisiones Unidas competentes.

Artículo 31. Los nombramientos que realice la persona titular del Poder Ejecutivo, se acompañarán de los siguientes documentos:

I. Currículum Vitae;

II. Declaración patrimonial, si la hubiera, de los últimos tres años;

III. Declaración de situación fiscal; y

IV. Declaración de intereses privados.

Artículo 32. En las comparecencias ante las comisiones, se deberá propiciar el diálogo constructivo y respetuoso, con el fin de conocer el perfil de las personas propuestas.

Capitulo II
Remoción o renuncias de las y los titulares de dependencias y entidades

Artículo 33. En el caso de la renuncia o remoción de una o más personas titulares de dependencias o entidades del Convenio de Gobierno de Coalición, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá informar al órgano legislativo de la renuncia o remoción, y presentar una nueva propuesta, que deberá emanar de la terna remitida por el partido político al que corresponda, para su ratificación.

Artículo 34. La persona titular del Poder Ejecutivo podrá remover a las y los titulares de dependencias o entidades, a excepción de aquellos cuya remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes y en los términos que estas establecen.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los partidos políticos nacionales deberán ajustar su normatividad interna que sea necesaria, a fin de armonizarla al presente Decreto.

Tercero.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión deberá ajustar su normatividad interna y demás legislación aplicable, a fin de armonizarla al presente Decreto.

Cuarto.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, los Congresos locales deberán ajustar la normatividad local aplicable, a fin de armonizarla a presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de febrero del 2026.

Dip. César Israel Damián Retes.

P.O 4345/cc/26

267

Túrnese a la Comisión de Salud para dictamen.
Febrero 24 de 2026.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS PREMATURAS, QUE PRESENTA EL DIPUTADO FEDERAL ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Los que suscriben, Éctor Jaime Ramírez Barba, y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma las fracciones II y III del artículo 61; se adiciona una fracción III Bis al artículo 61 y se adicionan una fracción IV Ter al artículo 3, dos párrafos al artículo 157 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 157 Bis 5, todos de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaración universal de los Derechos Humanos de 1948 está sustentada en el respeto a la dignidad humana (sin importar la edad), la cual establece que "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios*". Asimismo, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

En virtud de lo anterior, es importante tener en cuenta que la Ley General de Salud, en su artículo 2, que el derecho a la salud incluye la "prevención de las enfermedades", entendiéndose como salud, el tratamiento preventivo.

El derecho a la salud se basa en las premisas de que es una necesidad, que su acceso debe ser gratuito, que la atención en salud debe concentrarse en donde el impacto de la desigualdad social es mayor y no en donde es más rentable en términos económicos (...) tomando en cuenta que cuando la salud no se considera un derecho se reproducen la desigualdad social y la pobreza (Castro,2006).

Es más, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 refiere a lo largo de sus 54 artículos que los niños –siendo estos seres humanos menores de 18 años–, *son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana, así como para asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres*.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 establece, entre otras cosas, la obligación de adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil; asegurar el sano desarrollo de los niños; así como asegurar la asistencia médica a todos.

Asimismo, se debe rescatar el cuarto y quinto objetivo del Desarrollo del Milenio que habla de reducir la mortalidad de los niños menores de cinco años y reducir la mortalidad materna y lograr el acceso a la salud reproductiva (CEPAL,2023).

En lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en el artículo 1o establece el reconocimiento de los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en su artículo cuarto establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De dicho artículo emana la Ley General de Salud en donde se sientan las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas.

Por su lado, la Ley General de Salud, prevé en su artículo tercero, fracción cuarta, la atención materno infantil, y en su artículo 27, la clasifica como un servicio básico de salud, el cual deberá garantizarse a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

En el capítulo quinto de la Ley General de Salud, en específico en su artículo 61, se establece la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, misma que abarca el período que va del embarazo, parto, postparto y puerperio, dicha protección se da debido a la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto, y es brindada a través de diferentes acciones, dentro de las cuales se encuentran: la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual.

Posteriormente, en los artículos 62 y 64, de la Ley General de Salud se establece que se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán los procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 99, establece que: "*los responsables de un hospital gineco-obstétrico tendrán la obligación de tomar medidas necesarias para disminuir la morbimortalidad materno infantil, acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités nacionales respectivos*".

Es del conocimiento público que tan solo durante la pandemia 23 millones de niños no recibieron las inmunizaciones infantiles básicas en el mundo (ONU,2023), la cobertura global cayó del 86% en 2019 al 83% en 2020. La investigación realizada por la ONU establece que México, fue el país de América Latina que mostró el mayor retroceso al aumentar en 106.000 los niños sin inmunizaciones durante el año 2020.

Por otro lado, la Asociación Mexicana de Vacunología (2022) reporta que la cobertura del esquema completo de vacunación para menores de un año es de 51.7%, reiterando la importancia de mejorar nuestro Sistema de Salud y la atención materno infantil desde el Ejecutivo Federal.

Bajo este contexto es importante que el Estado tome en cuenta las demandas ciudadanas en materia de salud y garantice este derecho fundamental, acatando lo establecido en tratados internacionales, de los cuales somos parte, y legislaciones aplicables poniendo como prioridad a grupos con mayor vulnerabilidad como lo son los neonatos prematuros. La correcta implementación de protocolos de cuidado materno infantil, en los que se incluyan el cuadro de vacunación y atención oportuna a neonatos prematuros, permitirá disminuir la mortalidad, preservando la salud del neonato prematuro y de su madre.

Prematuridad

La prematuridad es entendida como el nacimiento que ocurre antes de completar las 37 semanas de gestación. Según la edad gestacional y peso puede ser clasificada de la siguiente manera: (Fernández López, Ares Mateos, Carabaño Aguado, & Sopeña Corvinos, 2012).

- ***Micropremature:*** nacidos antes de las 26 semanas con un peso inferior a 750gr.
- ***Extremadamente prematuros:*** nacidos antes de las 28 semanas, peso entre los 750-1.200gr.
- ***Muy prematuros:*** nacidos entre las semanas 28-31, peso entre 1.000-2.500gr.
- ***Moderadamente prematuros***: nacidos entre las semanas 32-36, peso entre 2.000-3.000gr.
- ***Prematuros tardíos:*** nacidos entre las semanas 34-36, peso alrededor de los 3.000gr.

La ***NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2013, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento***, califica a la prematuridad como un defecto de nacimiento. A su vez, los defectos de nacimiento son definidos como un conjunto de condiciones que alteran la estructura anatómica y/o el funcionamiento de las y los recién nacidos, que incluye los procesos metabólicos del ser humano y pueden estar presentes durante la gestación, al nacimiento o en etapas posteriores del crecimiento y desarrollo.

Por su parte, en la ***NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida,*** se consideran los siguientes términos:

- ***Nacimiento con producto pretérmino:*** *al que ocurre antes de las 37 semanas completas (menos de 259 días) de gestación.*
- ***Recién nacido (persona recién nacida) pretérmino:*** *aquél cuya gestación haya sido de 22 a menos de 37 semanas. Cuando no se conoce la edad gestacional, se considerará así a un producto que pese menos de 2,500 gramos. Cuando no se conoce la edad gestacional se valora con métodos clínicos como el Capurro y Ballard modificado.*

En este sentido, resulta relevante destacar que en los últimos años se estima que la prematuridad ha aumentado considerablemente, por lo que, la atención temprana en niños prematuros es esencial desde los primeros meses de vida y para ello es necesario utilizar

modelos de intervención clínica (Sánchez Caravaca, 2006). Es sabido que los recién nacidos prematuros presentan riesgos de sufrir problemas como: retrasos en el desarrollo, parálisis cerebral y trastornos del aprendizaje. De ahí la importancia de la prevención y atención oportuna durante todo el proceso de embarazo y nacimiento.

En México, la Secretaría de Salud reportó en 2022 que 200 mil bebés nacieron prematuros en el país, condición que puede traer como consecuencia daños en diferentes órganos, entre ellos: el cerebro, corazón, intestino, riñones, tubo digestivo y sistema respiratorio, así como en el desarrollo de vasos sanguíneos de la retina, lo que genera miopía y retinopatía. La prematuridad es una de las primeras causas de parálisis cerebral, discapacidades motoras y sensoriales y problemas pulmonares, entre los que destacan la displasia broncopulmonar, y el síndrome de dificultad respiratoria, entre otras enfermedades. Además, ocasiona problemas emocionales tanto para el niño prematuro como para la madre. Adicionalmente, en el caso de las muertes registradas en niñas menores de 1 año de edad derivadas de enfermedades respiratorias graves, la tasa fue cercana al 17%, según datos del INEGI.

Importancia de cuidado en prematuros

Dentro de la comunidad médica se reporta que cada vez son más comunes los casos de prematuridad, incluso en diferentes foros internacionales se refieren a ellos como el problema de salud pública más importante del mundo. Por ello, el manejo y/o atención del neonato prematuro al momento del nacimiento y en los días inmediatos, debe hacerse de manera correcta, con eficiencia y conocimiento en la ejecución de una serie de procedimientos que pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte.

Los avances en el cuidado neonatal en las últimas décadas han sido vertiginosos, gracias al esfuerzo y a la dedicación de connotados investigadores del área perinatal, quienes, apoyados en los conocimientos científicos y en el desarrollo tecnológico, han logrado importantes progresos en el manejo y la atención del neonato prematuro, fundamentalmente en los de muy bajo peso y en los de extremadamente bajo peso (500 a 1.000 gramos).

Nutrición en prematuros

La nutrición del recién nacido prematuro o de bajo peso tiene como objetivo ofrecer los nutrientes y calorías necesarias para el óptimo desarrollo y crecimiento del prematuro que asemeje el crecimiento intrauterino.

Usualmente, esto constituye un reto pues es necesario es mantener una ganancia de peso similar al crecimiento fetal hasta que el neonato alcance las 40 semanas de edad postconcepcional, y luego lograr un crecimiento que garantice eventualmente, una talla acorde a la edad cronológica, adecuada mineralización ósea y un óptimo neurodesarrollo.

De acuerdo con evidencia médica, para promover un mejor crecimiento y desarrollo del bebé prematuro, es necesario proveer la administración de una nutrición seguido del

nacimiento, ya que una inadecuada nutrición postnatal del bebé es un factor importante que contribuye a una falla de crecimiento y desarrollo del nacido prematuro.

En los recién nacidos prematuros se recomienda iniciar la nutrición parenteral y enteral en los primeros 5 días de vida para evitar complicaciones futuras, ya que una subnutrición es altamente asociada con mayor susceptibilidad a infecciones, enfermedades cardiovasculares, desarrollo neurológico anormal y el desarrollo de enfermedades respiratorias crónicas.

Debido a esto, el soporte nutricional temprano, priorizando la lactancia materna, es esencial para promover el crecimiento, mejorar la sobrevivencia y limitar el desarrollo de problemas cognitivos.

Antecedentes legislativos

A continuación, se muestran diversas iniciativas que han sido presentadas durante las últimas legislaturas, en donde se resalta la atención a neonatos prematuros, cuidado materno infantil, entre otros.

Tabla 1.- Relación de proyectos legislativos en la materia.

1	**Título:** Ley Federal del Trabajo **Promovente:** Diputada Lucila Garfias Gutiérrez (Partido Nueva Alianza) **Fecha:** 03/07/2014 (LXII Legislatura) **Descripción:** Fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. **Estatus:** Concluido
2	**Título:** Ley General de salud **Promovente:** Diputada Melissa Torres Sandoval **Fecha:** 04/04/2018 **Descripción:** Que la vacunación oportuna durante el embarazo sea considerada entre las acciones de la atención materno- infantil. **Estatus:** Concluido
3	**Título:** Ley General de Salud **Promovente:** Diputada Melissa Torres Sandoval **Fecha:** 17/10/2017 (LXIII Legislatura) **Descripción:** Capacitar al personal de la atención a la salud para que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas, brindándoles de manera adecuada un trato digno. **Estatus:** Aprobado
4	**Título:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia **Promovente:** Diputada Norma Edith Martínez Guzmán **Fecha:** 7/12/2017 (LXIII Legislatura)

	Descripción: Que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas, brindándoles de manera adecuada un trato digno **Estatus:** Aprobado
5	**Título:** Ley General de Salud **Promovente:** Diputados Carmen Medel Palma y Juan Martínez Flores **Fecha:** 19/07/2018 (LXIV Legislatura) **Descripción:** Fortalecer las políticas de atención materno infantil contenidas en la Ley General de Salud (alimentación infantil) **Estatus:** Retirada
6	**Título:** Ley General de Salud **Promovente:** Diputado Juan Martin Espinoza Cárdenas **Fecha:** 23/01/2019 (LXIV Legislatura) **Descripción:** Que la enfermedad del glaucoma se considere como prioridad del sector salud, que esta esté contemplada en la ley general de salud **Estatus:** Turnada a comisión
7	**Título:** Ley General de Salud **Promovente:** Grupos parlamentarios Morena, PAN, PRD, PT **Fecha:** 28/02/ 2019 **Descripción:** Tamiz metabólico ampliado como carácter prioritario en la atención materno infantil. **Estatus:** Aprobada
8	**Título:** Ley General de Salud **Promovente:** Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz **Fecha:** 7/08/2019 (LXIV Legislatura) **Descripción:** Generar un plan mensual en el que se dé seguimiento integral para prevenir enfermedades que pudieran desarrollarse en los siguientes años del lactante o hasta en una etapa adulta. **Estatus:** Turnada a comisión
9	**Título:** Ley General de Salud y Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia **Promovente:** Diputada Irasema del Carmen Buenfil Díaz, del Grupo Parlamentario del PES **Fecha:** 14/04/2021 **Descripción:** Capacitar al personal de la atención a la salud para que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas. **Estatus:** Turnada a comisión

Fuente: Elaboración propia con información del Sistema de Información Legislativa,2022.

Adicionalmente, cabe señalar que esta iniciativa ya fue presentada y aprobada por unanimidad en la LXV Legislatura por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, sin

embargo, quedó pendiente de aprobación en el pleno de la misma en virtud de la finalización de la legislatura, por lo que se retoma su contenido para impulsar su aprobación en el marco del nuevo gobierno.

Justificación

Si bien el tiempo promedio para el alumbramiento es de 40 semanas, la anticipación del parto pone en peligro la vida no solo del producto sino también de la madre, además de que puede generar diversas complicaciones de salud física y mental para ambos (Puig, 2018). Para evitar estos riesgos es necesario que la madre acuda de forma periódica a citas ginecológicas en donde puedan detectarse posibles riesgos: ya sean antecedentes familiares, patológicos, personales o psicológicos, así como un diagnóstico prenatal de alto riesgo.

Es importante mencionar que las primeras horas de vida de los recién nacidos son de vital importancia pues es cuando se producen los cambios necesarios para la adaptación al medio extrauterino, por lo cual se deben seguir los **protocolos de atención**, pues en ellos se establece la realización de pruebas que permitan detectar posibles riesgos durante el parto.

Posteriormente, conforme lo establecen dichos protocolos se debe prevenir la pérdida de calor en el neonato, vigilar la respiración, profilaxis, detección de malformaciones congénitas y lesiones consecutivas al parto, además, de promover la lactancia materna practicando el apego precoz y la realización de un **tamiz neonatal** el cual permite **la detección de enfermedades congénitas en niños aparentemente sanos, antes de que presenten los primeros signos y síntomas del padecimiento**, lo que permite actuar de manera inmediata para evitar complicaciones (IMSS,2019) este método puede ser realizado entre el tercer y quinto día de vida y puede extenderse hasta los primeros 30 días.

Algunos de los factores de riesgo que pueden generarse en un neonato prematuro son: inmadurez pulmonar, cerebral, sistema inmune debilitado y bajo peso, por lo que debe recibir atención en terapia intensiva de dos a cuatro meses, hasta que se estabilice y alcance un peso al menos de mil 800 gramos, así como la asistencia de varios médicos especialistas como neonatólogos, ginecólogos, oftalmólogos, por solo mencionar algunos.

La prematuridad puede ser causa de daños en órganos, así como en el desarrollo de vasos sanguíneos; **es una de las primeras causas de parálisis cerebral, discapacidades motoras, sensoriales, problemas pulmonares**, entre otras enfermedades. De acuerdo con el artículo *Discapacidad en la edad pediátrica: Factores de riesgo y atención primaria a la salud,* **casi el 28% de los niños y niñas que viven con una discapacidad fue debido a la prematurez de su nacimiento,** siendo el primer factor de riesgo perinatal para la discapacidad. El Instituto Nacional de Pediatría señala que es la primer condicionante de discapacidad derivada de afección cerebral, respiratoria, sensorial y de aprendizaje, entre otras.

Si bien, los niños que nacen dentro del periodo de cuarenta semanas es riesgoso, para los prematuros implica un riesgo mayor tanto para el menor como para la madre. Por lo expuesto anteriormente y conforme a las legislaciones y Tratados Internacionales es que el Estado debe garantizar el derecho a la salud y la vida del menor y de la madre velando por su dignidad, mediante una correcta atención médica durante el proceso de gestación y nacimiento anteponiéndose a posibles factores de riesgo.

Así pues, es necesario la generación, promoción e implementación de políticas públicas, así como de legislaciones que pongan atención a los cuidados necesarios durante el embarazo y la correcta atención a los neonatos poniendo énfasis en aquellos que nazcan de forma prematura en cualquiera de sus variantes.

Lo anterior permitirá disminuir el riesgo de partos prematuros, reducir los riesgos de mortalidad y garantizar la calidad de vida del menor y de la madre, siempre atendido a los protocolos de salud.

Ahora bien, es importante recordar que la protección contra enfermedades infecciosas —o inmunidad— puede ser de dos tipos: activa o pasiva. La inmunidad activa es aquella protección producida por el propio sistema inmunitario de la persona que, detonado por un antígeno produce inmunidad a través de anticuerpos. Este tipo de inmunidad —que puede ser natural (infección) o artificial (vacunas)— suele durar muchos años o toda la vida. Por eso resulta tan importante la vacunación como método para difundir la inmunidad entre la población para el amplio número de enfermedades que de este modo se han combatido.

La inmunidad pasiva, por su parte, se detona gracias a la protección provista por anticuerpos o antitoxinas que produce un animal o el cuerpo humano y que son transferidos a otros. Esta inmunidad suele ser inmediata contra la infección, pero también será temporal. Los anticuerpos se degradan paulatinamente con el transcurso del tiempo y, eventualmente, el sujeto ya no estará protegido. Al igual que la inmunidad activa, la pasiva puede ser natural o artificial. El primer caso se da cuando, por ejemplo, un recién nacido adquiere inmunidad de su madre a través de la placenta. La inmunidad pasiva artificial se daría, por ejemplo, cuando se utiliza sangre que contienen anticuerpos como la inmunoglobulina o inmunoglobulinas para ofrecer protección contra determinada enfermedad.

Ambos tipos de inmunización deben ser conocidos y promovidos en la amplia comprensión de sus beneficios y condiciones, de acuerdo con los diferentes padecimientos que hoy se combaten a través de la inmunización.

En virtud de lo anterior, la **vacunación y la profilaxis ha representado una de las formas por excelencia para prevenir y erradicar enfermedades**. Durante la infancia es fundamental que los niños reciban cuadros de vacunación completos, ya que estos brindan inmunidad a enfermedades que podrían llegar a ser mortales (CDC, 2023).

En este sentido, tomando como base lo establecido en el ***Manual de Vacunación editado por la Secretaría de Salud*** se pueden advertir diversas menciones sobre la importancia de la vacunación en recién nacidos prematuros:

> *12.2 Vacunación en personas recién nacidas prematuras*
>
> *Introducción. Las vacunas son seguras y considerablemente efectivas para disminuir la muerte y la discapacidad en la infancia; sin embargo, la mayoría se administran semanas o meses después del nacimiento; mientras tanto, la mortalidad pediátrica más alta ocurre alrededor del nacimiento y, particularmente, dentro del período neonatal; es decir, en los primeros 28 días de vida.*
>
> *La protección de los recién nacidos mejora al sumar los beneficios de la vacunación materna y la vacunación neonatal; al usar vacunas para estimular ampliamente la inmunidad neonatal sumado a la transferencia vertical de anticuerpos protectores de las madres vacunadas durante el embarazo dentro de la ventana de vulnerabilidad del neonato.*
>
> *...*
>
> *Prevención mediante la vacunación*
>
> *Debido a la gravedad de las enfermedades prevenibles por vacunación (EPV) en este grupo de población, el inicio de la vacunación no debe demorarse. Los recién nacidos con menos de 37 semanas de gestación deben recibir sistemáticamente todas las vacunas en la misma edad cronológica que los lactantes a término, sin realizar ajustes por edad corregida.*
>
> *Se considera que el peso y la edad gestacional no son contraindicaciones para vacunar a un recién nacido por demás estable.*
>
> *Sin embargo, en recién nacidos prematuros <29 semanas de gestación o con peso <1,500 gramos las vacunas deben iniciar entre las 6 a 8 semanas de vida para asegurar una mejor respuesta inmune, lo que incluye vacuna contra hepatitis B y BCG.*
>
> *En todos los prematuros extremos se debe vigilar el desarrollo de apnea o bradicardia posterior a la vacunación, sin embargo, estas situaciones son transitorias.*
>
> *Diversos estudios indican que existe una disminución de la respuesta inmune para algunas vacunas, principalmente aquellas que son aplicadas a recién nacidos con muy bajo peso al nacer o extremadamente bajo peso al nacer, pero casi todos los recién nacidos pretérmino generan suficientes anticuerpos protectores inducidos por la administración de vacuna.*

...

Después de los 2 primeros años de vida, las características inmunológicas del recién nacido pretérmino o con bajo peso al nacer, son iguales a los recién nacidos de término.

Se ha documentado que entre los preescolares con antecedente de prematurez moderada o tardía, que fueron inmunizados según la edad cronológica, no tienen diferencias en la inmunidad inducida por las vacunas en comparación con los que nacieron a término.

...

Las contraindicaciones y precauciones en pacientes prematuros o de bajo peso para la edad gestacional para cada vacuna son las mismas que hay para lactantes de término.

...

Adicionalmente, en el Manual de Inmunizaciones de la Asociación Española de Pediatría, es importante en consideración los siguientes puntos, para la vacunación y profilaxis de prematuros:

- *Los recién nacidos prematuros (RNP)* ***son más vulnerables a infecciones*** *debido a la inmadurez de su sistema inmunológico, entre ellos la infección por VSRh (Enfermedades* ***en las vías respiratorias*** *por sus siglas en ingles), por lo tanto,* ***deben ser inmunizados desde el momento de su nacimiento****, de manera más precisa, desde el momento del alta del paciente de las unidades de cuidados intensivos neonatales, con independencia del tiempo gestacional y el peso del menor.*

- *Todos los RNP deben recibir la vacuna antigripal a partir de los 6 meses de edad cronológica, en especial los menores de 32 semanas de edad gestacional (31 semanas + 6 días) o los que padecen patología crónica.*

- *Una de las estrategias de prevención de prematuridad es la vacunación de la madre desde el segundo y tercer trimestre de embarazo, teniendo como promedio la semana 27 y 28, sin embargo, para aquellos que son considerados con riesgo de prematuridad se recomienda que sea a partir de la semana 20 de embarazo.*

- *La vacunación de la mujer durante el puerperio inmediato es una medida que podría evitar la infección de la madre y la consecuente exposición del lactante, en especial a las enfermedades de transmisión aérea. Las vacunas para considerar serían: la vacuna anti-varicela (indicada si no existe historia de exantema vesiculoso en la madre) y la vacuna anti-rubéola en forma de vacuna triple vírica (en mujeres susceptibles sin historia fiable de vacunación y con medición de IgG anti-rubeola*

negativa), así como refuerzos de vacunas como los toxoides (tetánico y diftérico) y la tosferina (en el caso de que no hubiese recibido la vacuna por el parto prematuro).

Vacunación y pruebas médicas para el Virus Respiratorio Sincitial (VRS)

La Academia Americana de Pediatría llevó a cabo un estudio acerca del uso de Palivizumab, un anticuerpo monoclonal humanizado contra el Virus Respiratorio Sincitial (VRS), para la reducción de la incidencia de hospitalizaciones por infección por este virus en lactantes de alto riesgo. En dicho estudio, la Academia concluyó lo siguiente:

- *La aplicación de palivizumab en niños con VRS, mostró una reducción del 55% en hospitalización por VRS y se observaron reducciones significativas en la hospitalización de niños con displasia broncopulmonar y niños prematuros sin displasia broncopulmonar.*
- *La aplicación de palivizumab también redujo significativamente las hospitalizaciones por VRS en casos de lactantes de 0,5 kg y 5 kg y en lactantes menores a 32 semanas de edad gestacional y en lactantes con 32 y antes de 35 semanas de edad gestacional.*
- *Los niños a quienes les fue aplicado palivizumab tuvieron significativamente menos días de hospitalización, menos días con aumento de oxígeno, disminuyó la incidencia en la unidad de cuidados intensivos y también se registró una disminución en las admisiones y en el uso de ventilación mecánica para VRS.*

Con base en lo expuesto y recuperado bibliográficamente a lo largo de la presente exposición, resulta necesario que en el marco legal se establezca como un tema prioritario de salubridad general, el cuidado y la atención médica integral a las personas recién nacidas prematuras, ya que se debe garantizar el derecho a la salud de toda persona, más aún de aquellos que requieren de una atención médica especial y que al no recibirla pondría en riesgo la vida o causaría algún daño posterior afectando la calidad de vida del menor o de la madre de forma física y/o psicológica.

En resumen, la presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

- Establecer que la atención a la prematuridad es materia de salubridad general, según los términos de la Ley General de Salud;
- Ampliar las acciones prioritarias para la atención materno infantil, para que éstas brinden una atención integral que incluya condiciones especiales de inmunización;
- Asegurar el soporte nutricional del nacido prematuro en concordancia con las indicaciones clínicas y necesidades nutricionales detectadas por los médicos;
- La instrumentación e implementación por parte de las autoridades correspondientes de aquellos mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información e inmunización en las personas recién nacidas prematuras; y
- La incorporación de las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en las personas recién nacidas prematuras en el Programa de Vacunación Universal.

El siguiente cuadro comparativo da cuenta de los alcances de la presente iniciativa:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:	Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;	I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
II. La atención médica;	II. La atención médica;
II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.	II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.
Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y ejercidos por éstas una vez que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos;	Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y ejercidos por éstas una vez que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos;
III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;	III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

IV. La atención materno-infantil;	IV. La atención materno-infantil;
IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;	IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;
IV Bis 1. La salud visual;	IV Bis 1. La salud visual;
IV Bis 2. La salud auditiva;	IV Bis 2. La salud auditiva;
IV Bis 3. Salud bucodental;	IV Bis 3. Salud bucodental;
Sin correlativo	IV Ter. **La atención a la prematuridad**
V. La planificación familiar;	V. La planificación familiar;
VI. La salud mental;	VI. La salud mental;
VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;	VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;	VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;	IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
IX Bis. El genoma humano;	IX Bis. El genoma humano;

X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;	X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;
XI. La educación para la salud;	XI. La educación para la salud;
XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;	XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;
XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;	XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;
XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;	XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;	XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;	XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;
XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;	XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;
XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.	XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.

XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;	XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;
XVIII. La asistencia social;	XVIII. La asistencia social;
XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;	XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;
XX. El programa contra el tabaquismo;	XX. El programa contra el tabaquismo;
XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;	XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;
XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;	XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;
XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;	XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;
XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;	XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;

XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;	XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;
XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;	XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;
XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;	XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;
XXVII. La sanidad internacional;	XXVII. La sanidad internacional;
XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y	XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y
XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.	XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.
Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;	**Artículo 61.-** El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;	I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;
II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;	II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, **atención nutricional,** así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;
II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas se realizará antes del alta hospitalaria;	II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas se realizará antes del alta hospitalaria;
III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;	**III. La atención integral a las personas recién nacidas prematuras, incluida la revisión de retina y tamiz auditivo, y su inmunización**;
Sin correlativo.	**III. Bis. La promoción de las acciones necesarias para la nutrición de las personas recién nacidas prematuras, con el propósito de procurar su crecimiento y desarrollo;**
IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;	IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;
V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía	V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía

anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.	anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.
Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal. ***Sin correlativo.***	**Artículo 157 Bis 1.-** Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal. **Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la atención integral e inmunización mediante el acceso a la información de las personas recién nacidas prematuras.** **LaCartilla Nacional de Vacunación deberá contar con un apartado de vacunación para las personas prematuras, cuyas características se sujetarán a los**

	lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud.
Artículo 157 Bis 5.- En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación. ***Sin correlativo.***	**Artículo 157 Bis 5.-** En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación. **El Programa de Vacunación Universal deberá incorporar las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 61; se adiciona una fracción III Bis al artículo 61; se adiciona una fracción IV Ter al artículo 3, dos párrafos al artículo 157 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 157 Bis 5, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
I. a IV. Bis. ...
IV. Ter. La atención a la prematuridad
V. a XXVIII. ...

Artículo 61.- ...
...
I. a I Bis. ...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, **atención nutricional,** así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y

en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;
II Bis. ...
III. La atención integral a las personas recién nacidas prematuras, incluida la revisión de retina y tamiz auditivo, y su inmunización;
III. Bis. La promoción de las acciones necesarias para la nutrición de las personas recién nacidas prematuras, con el propósito de procurar su crecimiento y desarrollo;
IV. a VI. ...

Artículo 157 Bis 1.- ...
...
Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la atención integral e inmunización de las personas recién nacidas prematuras.

La Cartilla Nacional de Vacunación deberá contar con un apartado de vacunación para las personas prematuras, cuyas características se sujetarán a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 157 Bis 5.- ...

El Programa de Vacunación Universal deberá incorporar las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en las personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo federal deberá adecuar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se desprendan de la aplicación del presente Decreto, en un plazo de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Secretaría de Salud deberá adecuar, en un plazo de 120 días naturales, los Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal 2022, para incorporar los relativos a la inmunización, tanto activa como pasiva, en las personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación, a que se refieren el artículo 157 Bis 1, cuarto párrafo y 157 Bis 5, segundo párrafo, del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026.



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Federal

270

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SALUD MENTAL A CARGO DE LA DIPUTADA ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ, INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen. Febrero 24 de 2026.

La suscrita **Diputada Elizabeth Martínez Álvarez, así como las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La salud mental es un componente esencial del derecho humano a la salud y del desarrollo integral. En niñas, niños y

adolescentes, su afectación no solo genera sufrimiento individual, sino consecuencias estructurales en el aprendizaje, la convivencia social, la seguridad, la productividad futura y la cohesión comunitaria.

En México, los problemas de salud mental en la infancia y la adolescencia han aumentado de manera sostenida, con profundas desigualdades territoriales y una atención fragmentada. De acuerdo con datos del INEGI, en 2023 las entidades federativas con mayores tasas de suicidio —una de las expresiones más graves del deterioro de la salud mental— fueron Chihuahua (15.0), Yucatán (14.3), Campeche (10.5) y Aguascalientes (10.5) por cada 100 mil habitantes, mientras que Guerrero (2.1), Ciudad de México (3.4) y Veracruz (4.4) presentaron las tasas más bajas, lo que evidencia brechas regionales en prevención, atención y detección temprana. [1]

Por su parte, UNICEF México documentó que más del 70% de adolescentes y jóvenes reportan sentirse abrumados, y

[1] Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio (10 de septiembre)

más del 50% ha considerado que necesita apoyo psicológico, sin haberlo recibido oportunamente, lo que refleja una demanda no atendida en servicios de salud mental accesibles, cercanos y culturalmente pertinentes.[2]

A nivel internacional, la OCDE ha advertido un deterioro generalizado del bienestar emocional adolescente: entre 2014 y 2022, la proporción de jóvenes de 15 años que reportan múltiples malestares psicológicos aumentó de 37% a 52%, colocando a la salud mental infantil y adolescente como un problema prioritario de política pública. [3]

Pese a este contexto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [4] no desarrolla de manera explícita, sistemática y operativa el derecho a la salud mental, ni establece obligaciones claras para su prevención, atención temprana, tratamiento, rehabilitación y acompañamiento psicosocial con enfoque territorial, escolar y comunitario.

---

[2] La salud mental de la Generación Z en México: entre esperanza y agotamiento | UNICEF
[3] Health at a Glance 2023 | OECD
[4] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

Entre los trastornos mentales más comunes que afectan a los niños se encuentran el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la ansiedad y la depresión. Estos trastornos pueden tener un impacto significativo en la vida diaria y el desarrollo general de los niños:[5]

- El TDAH es uno de los trastornos más diagnosticados en la infancia. Se caracteriza por síntomas de inatención, hiperactividad e impulsividad. Aproximadamente el 5% de los niños en edad escolar presentan TDAH, lo que puede dificultar el rendimiento académico y las relaciones sociales.

- La ansiedad es otro trastorno común en los niños. Puede manifestarse como miedo excesivo, preocupación constante y evitación de situaciones sociales. La ansiedad afecta a alrededor del 7% de los niños, interfiriendo en su capacidad para participar en actividades cotidianas y disfrutar de la infancia.

[5] Salud mental en niños: ¿qué es y por qué es importante? - Blog de Salud Mental | Psicólogos en línea | Terapify

- La depresión en niños, aunque menos frecuente que en adolescentes y adultos, es igualmente preocupante. Los síntomas incluyen tristeza persistente, pérdida de interés en actividades y cambios en el apetito y el sueño. Se estima que entre el 2% y el 3% de los niños sufren de depresión, lo que puede afectar su desarrollo emocional y social.

Comprender y atender estos trastornos y sus síntomas es esencial para identificar y tratar la salud mental en niños de manera efectiva. La detección temprana y la intervención adecuada pueden mejorar significativamente la calidad de vida de los niños afectados.

Lo anterior nos permite entrar a plantear la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. La salud mental de niñas, niños y adolescentes constituye un elemento esencial para el ejercicio pleno de sus derechos humanos. No puede existir un desarrollo integral ni una igualdad sustantiva de oportunidades cuando las

afectaciones emocionales, psicológicas y psicosociales no son atendidas de manera oportuna por el Estado.

La infancia y la adolescencia son etapas críticas del desarrollo humano. Durante estas etapas se consolidan habilidades cognitivas, emocionales y sociales que determinan el bienestar presente y futuro. La omisión o atención tardía de los problemas de salud mental genera impactos en el desempeño escolar, la integración social y la capacidad de construir proyectos de vida dignos.

SEGUNDA. El marco jurídico nacional reconoce el derecho a la salud y al desarrollo integral en el artículo 4o Constitucional; sin embargo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes carece de un desarrollo normativo específico en materia de salud mental, lo que ha derivado en políticas públicas fragmentadas e insuficientes y en desigualdades entre entidades federativas.

TERCERA. La evidencia muestra que la ausencia de prevención y atención temprana incrementa la prevalencia de trastornos emocionales, conductas autolesivas, consumo de sustancias, violencia y riesgo suicida, afectando de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes en contextos de pobreza, violencia o marginación.

CUARTA. En México, las investigaciones epidemiológicas señalan diversos factores de riesgo asociados al suicidio en la adolescencia: la falta de oportunidades académicas y laborales, el fracaso escolar, el bajo nivel educativo de los padres, la pobreza, la violencia intrafamiliar, el aislamiento social, la escasez de vínculos interpersonales, el consumo de drogas, el embarazo adolescente y la exposición a violencia. A nivel mundial, destacan además fenómenos como el *bullying* escolar y el acoso a través de redes sociales.[6]

Frente a este panorama, resulta fundamental implementar, especialmente entre los jóvenes de 13 a 18 años, programas de prevención en los espacios

[6] Salud mental y suicidio en adolescentes de 13 a 18 años en México - INSTITUTO CRISOL

cotidianos de socialización del adolescente escuela, familia, clubes deportivos y sociales, utilizando los medios de comunicación y la tecnología como herramientas para identificar riesgos, intervenir oportunamente y brindar acompañamiento terapéutico antes de que ocurra la consumación del suicidio.

QUINTA. Organismos internacionales como UNICEF y la OCDE han advertido que los Estados que no priorizan la salud mental infantil y adolescente enfrentan mayores costos sociales y económicos a largo plazo, incluyendo mayor gasto en salud, pérdida de productividad futura y debilitamiento del tejido social.

SEXTA. Por ello, se propone reformar el artículo 50 para establecer obligaciones expresas de promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental, así como lineamientos de coordinación interinstitucional, fortalecimiento de capacidades en escuelas y servicios de salud, y garantías de confidencialidad y autonomía progresiva.

Lo anterior de conformidad al siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOC DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	PROPUESTA DE LA DIP. ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: **I. a XV. ...**	**Artículo 50. ...** **I. a XV. ...**

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud ~~se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;~~ **XVII. a XVIII. …**	**XVI.** Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud **se realicen acciones específicas para la protección, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, como pare integral de su derecho a la salud y el desarrollo integral.** **XVII. a XVIII. …**
Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante	…

los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.	
SIN CORRELATIVO	**Igualmente se establecerán acciones específicas para la protección, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, como parte integral de su derecho a la salud y al desarrollo integral.**
SIN CORRELATIVO	**Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso oportuno, gratuito y de calidad a servicios de atención psicológica,**

	psiquiátrica y psicosocial, con enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, perspectiva de género, interculturalidad y atención comunitaria; así como asegurar la referencia y contrarreferencia para la continuidad de la atención.
SIN CORRELATIVO	De igual forma, deberán implementarse programas de prevención del suicidio, detección y atención de trastornos emocionales, conductas autolesivas, violencia, acoso escolar y consumo de sustancias; así como acciones de capacitación para el personal educativo, de salud y de asistencia social, respetando en todo momento la dignidad, confidencialidad y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.
...	SIN MODIFICACIONES
...	SIN MODIFICACIONES

	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán adecuar sus lineamientos, protocolos y programas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 reformado. **TERCERO.** Las erogaciones que, en su caso, se generen

	con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto correspondientes, sin perjuicio de las previsiones que se realicen en los ejercicios subsecuentes conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 50 Y EL Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS, DESPUÉS DEL ACTUAL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHA DISPOSICIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVI del artículo 50 y el y se adicionan tres párrafos, después del actual antepenúltimo párrafo de dicha disposición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 50. ...

I a XV. ...

I. a XV. ...

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud **se realicen acciones específicas para la protección, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, como**

pare integral de su derecho a la salud y el desarrollo integral.

XVII. a XVIII. ...

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Igualmente se establecerán acciones específicas para la protección, promoción, prevención, detección temprana, atención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental de niñas, niños y adolescentes, como parte integral de su derecho a la salud y al desarrollo integral.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso oportuno, gratuito y de calidad a servicios de atención psicológica, psiquiátrica y psicosocial, con enfoque de derechos humanos, interés superior de la niñez, perspectiva de género, interculturalidad y atención comunitaria; así como asegurar la referencia y contrarreferencia para la continuidad de la atención.

De igual forma, deberán implementarse programas de prevención del suicidio, detección y atención de trastornos emocionales, conductas autolesivas, violencia, acoso escolar y consumo de sustancias; así como acciones de capacitación para el personal educativo, de salud y de asistencia social, respetando en todo momento la dignidad, confidencialidad y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán adecuar sus lineamientos, protocolos y programas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 reformado.

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto correspondientes, sin perjuicio de las previsiones que se realicen en los ejercicios subsecuentes conforme a la disponibilidad presupuestaria.

ATENTAMENTE



DIP. ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2026.

FUENTES CONSULTADAS

INEGI, Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio 2024. Véase en : Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio (10 de septiembre)

Ley General de los Derechos ee Niñas, Niños y Adolescentes. Véase en: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

OCDE, Health at a Glance 2023; Adolescent Mental Health Indicators. Véase en : https://www.oecd.org/en/publications/health-at-a-glance-2023_7a7afb35-en.html

Salud mental en niños: ¿qué es y por qué es importante?. Véase en: https://www.terapify.com/blog/salud-mental-en-ninos

Salud mental y suicidio en adolescentes de 13 a 18 años en México. Véase en: Salud mental y suicidio en adolescentes de 13 a 18 años en México - INSTITUTO CRISOL

UNICEF México, La salud mental de la Generación Z en México, 2023. Véase en: La salud mental de la Generación Z en México: entre esperanza y agotamiento | UNICEF

/

275

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Túrnese a la Comisión de Seguridad Ciudadana para dictamen. Febrero 24 de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, SUSCRITA POR LA DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quien suscribe, Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad quedó reconocido en nuestra Carta Magna con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4, 73, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.

Así, en el párrafo vigésimo primero del artículo 4° constitucional se estableció que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad". Además, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) mediante la reforma a la fracción XXIX-C del artículo 73, que a la letra señala:

> ***Artículo 73.*** *...*
>
> ***I.*** *a* ***XXIX-B.*** *...*
>
> ***XXIX-C.*** *Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto*

de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, ***así como en materia de movilidad y seguridad vial****;*
XXIX-D. *a* ***XXXII.*** *...*

De igual forma, se realizaron reformas a los artículos 115 y 122 con el fin de establecer planes municipales y de zonas metropolitanas, así como para la Ciudad de México en la materia:

Artículo 115. *...*

I. *a* ***IV.*** *...*

V. *Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

a) *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal,* ***así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial****;*

b) *a* ***i)*** *...*

...

VI. *Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros,* ***incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial****, con apego a las leyes federales de la materia.*

VII. *a* ***X.*** *...*

Artículo 122. *...*

A. *y* ***B.*** *....*

C. ...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; ***movilidad y seguridad vial****; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.*

...

D. ...

Adicionalmente, dentro de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto, se estableció lo siguiente:

Segundo.- *El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.*

Tercero.- *El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.*

Siguiendo lo establecido en el Segundo Transitorio señalado, el Senado de la República aprobó, el 09 de diciembre de 2021, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Zonas Metropolitanas y Movilidad y de Estudios Legislativos, Segunda, que contenía el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Por su parte, la Cámara de Diputados aprobó con modificaciones la minuta por la que se expide la citada Ley el 24 de marzo de 2022, siendo ésta aprobada en sus términos por el Senado el 05 de abril de 2022. Así, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se publicó el 17 de mayo de 2022 y, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor al día siguiente.

Esta ley establece, entre otras cosas, lo siguiente:

- *Las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;*

- *Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;*

- *Definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;*

- *Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;*

- *Establecer como principios de la movilidad y de seguridad vial la accesibilidad, calidad, confiabilidad, diseño universal, eficiencia, equidad, habitabilidad, inclusión e igualdad, movilidad activa, multimodalidad, participación, perspectiva de género, progresividad, resiliencia, seguridad, seguridad vehicular, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas, transversalidad; y uso prioritario de la vía o del servicio;*

- *Crear el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, como mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación;*

- *Que las medidas que deriven de ella tengan como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros;*

- *La jerarquía de la movilidad de la siguiente manera:*

  I. *Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;*

  II. *Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;*

  III. *Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;*

  IV. *Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y*
  V. *Personas usuarias de vehículos motorizados particulares;*

- *Determinar que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial estará integrado por las personas titulares o representantes legales de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Economía, las entidades federativas y las autoridades que decida el Sistema, donde se preverá la participación de los municipios;*

- *Definir la movilidad como el derecho de toda persona a trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia;*

- *Definir a la seguridad vial como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos;*

- *Establecer puntualmente los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares, así como para personas con discapacidad;*

- *Definir que la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del país, en*

el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, estatales y municipales del país en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad;

- *Establecer Indicadores y Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial contenidas en el Sistema de Información Territorial y Urbano, así como lo que deberán contener;*

- *Determinar que el sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros; y,*
- *Establecer criterios para la movilidad con perspectiva de género y la movilidad del cuidado.*

Como se ha señalado desde que se presentaron las iniciativas que culminaron con la reforma constitucional en la materia, así como en aquellas por las que se buscó expedir la Ley General, la movilidad y la seguridad vial están en clara coincidencia con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente en los siguientes:

ODS 3: Garantizar una vida saludable y promover el bienestar universal, que plantea las siguientes metas:

Meta 3.4 Para 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento y promover la salud mental y el bienestar.

Meta 3.5 Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.

Meta 3.6: Para 2020 reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por siniestros de tráfico en el mundo.

Meta 3.d: Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial.

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

ODS 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles:

Meta 11.2: De aquí a 2030 proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

También es importante señalar que el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley establece lo siguiente:

***Segundo.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.*

Respecto a las leyes federales y generales que deben armonizarse, durante las Legislaturas LXIV y LXV se realizaron diversos esfuerzos tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores. En ese sentido, el 12 de octubre de 2022 la Senadora Patricia Mercado Castro, el Senador Elí César Cervantes Rojas de Morena y el Senador Emilio Álvarez Icaza presentaron una iniciativa para armonizar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Registro Público Vehicular, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Zonas Metropolitanas y Movilidad; y de Estudios Legislativos, Primera. Ésta se dictaminó en comisiones el 13 de septiembre; el dictamen fue sometido a Primera Lectura el 11 de octubre de 2023 y a discusión y aprobación del Pleno del Senado el 14 de noviembre de 2023, siendo aprobado por 84 votos a favor y remitida la Minuta a la Cámara de Diputados. Sin embargo, ésta quedó pendiente de trámite, derivado del fin de la Legislatura. Por ello, y en virtud de los consensos alcanzados, se retoma el contenido de dicha iniciativa para la presente.

El plazo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial venció el 13 de noviembre de 2022, considerando que su vigencia inició el 18 de mayo de 2022. Y aunado a que, de acuerdo con el Programa Anual de Trabajo de la Comisión de Movilidad de la Cámara de Diputados para el Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura, el proceso de armonización de leyes federales y generales es un tema prioritario, es necesario realizar las reformas necesarias a fin de cumplir con el criterio establecido en la propia ley.

La movilidad segura y eficiente es un pilar fundamental para el desarrollo de cualquier sociedad. En México, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) establece un marco normativo integral que busca garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad y calidad. Para alcanzar estos objetivos, es crucial armonizar la Ley del Registro Público Vehicular (LRPV) con la LGMSV, permitiendo así una mejor integración de la información vehicular con las políticas de seguridad vial y movilidad.

El Registro Público Vehicular es una herramienta clave para la gestión de datos relacionados con los vehículos, lo que impacta directamente en la seguridad vial y en la formulación de políticas de movilidad. Sin embargo, su marco normativo actual presenta áreas de oportunidad que requieren adecuaciones para alinearse con la LGMSV.

Mientras que la LRPV se limita en regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, el propósito de la LGMSV es regular la movilidad y

seguridad vial como asuntos de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Por lo que es fundamental que la LRPV reconozca explícitamente su contribución al cumplimiento de los objetivos de la LGMSV.

Actualmente, en la LRPV se delega su aplicación al Ejecutivo Federal sin hacer referencia al marco de coordinación interinstitucional previsto en la LGMSV. En este sentido, el Artículo 7 de la LGMSV crea el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, un mecanismo que fortalece la cooperación entre entidades. En base a ello el incorporar esta referencia en la LRPV permitirá una mayor coordinación entre autoridades y garantizará que el Registro Público Vehicular desempeñe un papel estratégico dentro del sistema.

La LRPV establece que el Registro se centra en la identificación y control vehicular, sin una vinculación explícita con la formulación de políticas de movilidad y seguridad vial. No obstante, la información vehicular es clave para diseñar estrategias efectivas en estas materias. Ampliar el objeto del Registro para incluir su uso en la planificación de políticas públicas fortalecerá su impacto en la toma de decisiones gubernamentales.

La actual definición de la base de datos del Registro no especifica la inclusión de información relevante para la seguridad vial, como seguros vehiculares o la identificación de unidades de transporte público. En contraste, el Artículo 29 de la LGMSV establece que los datos del Registro Público Vehicular deben formar parte de la base de datos sobre movilidad y seguridad vial. Para cumplir con este mandato, es importante ampliar el tipo de información recopilada.

La LRPV no contempla la recopilación de información sobre dispositivos de seguridad vehicular, a pesar de que este aspecto es esencial para evaluar la seguridad de los automotores. El Artículo 54 de la LGMSV destaca la importancia de la seguridad vehicular en la reducción de siniestros. Por lo que incluir estos datos en el Registro permitirá un mejor seguimiento de las medidas de seguridad implementadas en el parque vehicular.

La armonización de la LRPV con la LGMSV es fundamental para fortalecer la seguridad vial y mejorar la gestión de la información vehicular. Incorporar estos cambios permitirá un uso más eficiente de los datos vehiculares en la formulación de políticas públicas y en la prevención de siniestros viales, garantizando así una movilidad más segura y eficiente para todos los ciudadanos.

En este contexto, resulta esencial que las leyes que regulan las atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial estén alineadas con los contenidos de la LGMSV para asegurar su correcta implementación.

Por lo anterior, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de modificación para armonizar la Ley del Registro Público Vehicular con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.	**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, **contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en materia de seguridad y gestión de información vehicular.** ... ...
Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes: **I.-** Acordar con las Entidades Federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración; **II.-** ... **III.-** Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares;	**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las facultades siguientes: I.- Acordar con las Entidades Federativas, **en el marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial,** las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración; II.- ... III.- Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares, **incluyendo**

	aquella información que sea relevante para la seguridad vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
IV.- ...VII	IV.- ...VII
Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.	**Artículo 6.-** El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público **y proporcionar información relevante para la formulación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial, en concordancia con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.** ... ...
Artículo 7.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las	**Artículo 7.-** El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las

Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.	Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten, **incluyendo, en la medida de lo posible, información relevante para la seguridad vial, como los seguros registrados y datos que permitan la identificación de vehículos utilizados en la prestación de servicios de transporte.**
Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías o Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.	Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías, **en coordinación con las instancias responsables de la seguridad vial,** relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos. **La información contenida en el Registro se remitirá periódicamente al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 72 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

Artículo 8.- El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:	**Artículo 8.-** El Registro contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:
I.- …	I.- …
II.- Las características esenciales del vehículo;	II.- Las características esenciales del vehículo, **incluyendo información relevante sobre sus dispositivos y sistemas de seguridad vehicular, de conformidad con la normativa aplicable;**
III.- … V	III.- … V

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero del artículo 1, la fracción I y III del artículo 3, el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo y tercero del artículo 7, y la fracción II del artículo 8; y se adiciona un tercer párrafo del artículo 7, todos de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, **contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en materia de seguridad y gestión de información vehicular.**

…

…

Artículo 3.- ...

I.- Acordar con las Entidades Federativas, **en el marco del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial,** las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

II.- ...

III.- Integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el Registro, así como la que le suministren las Entidades Federativas relativa a sus padrones vehiculares, **incluyendo aquella información que sea relevante para la seguridad vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

IV. a VII. ...

Artículo 6.- El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular; en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público **y proporcionar información relevante para la formulación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial, en concordancia con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

...

...

...

Artículo 7.- ...

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten, **incluyendo, en la medida de lo posible, información relevante para la seguridad vial, como los seguros registrados y datos que permitan la identificación de vehículos utilizados en la prestación de servicios de transporte.**

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Fiscalías, **en coordinación con las instancias responsables de la seguridad vial,** relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

La información contenida en el Registro se remitirá periódicamente al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 72 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 8.- ...

I.- ...

II.- Las características esenciales del vehículo, **incluyendo información relevante sobre sus dispositivos y sistemas de seguridad vehicular, de conformidad con la normativa aplicable;**

III.- a V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrá sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes con base en lo establecido en este.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente
Nancy Aracely Olguín Díaz
Diputada Federal

Rúbrica

278

Túrnese a la Comisión de Justicia para dictamen.
Febrero 24 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

PAN LXVI LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Teresa Ginez Serrano
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN COMO DELITO DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, apartado H, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de tipificación como delito de la suplantación de identidad"**, la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

Durante últimos años ha incrementado la comisión de conductas ilícitas relacionadas con el uso indebido de identidades ajenas, particularmente en entornos digitales, financieros y administrativos. Si bien la suplantación de identidad se encuentra tipificada en prácticamente todas las entidades federativas, el Código Penal Federal carece de un tipo penal autónomo que sancione directamente estas conductas, lo cual crea un espacio de impunidad para estas conductas en el ámbito federal. Por ello, se propone el establecimiento de un tipo penal para garantizar la tutela de la fe pública, el derecho a la identidad y a su vez permitir una respuesta homogénea y eficaz frente a un fenómeno delictivo que cada vez se comete con mayor frecuencia en medios digitales.

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es la metodología y el conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Edificio H, Piso 4
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX, Tel. 55 5036 0000 ext. 59908
teresa.ginez@diputados.gob.mx

de las mujeres, que se justifica generalmente con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. En consecuencia, es una herramienta que permite determinar los roles, responsabilidades y formas de participación establecidos para mujeres y hombres por estructuras sociales, culturales, económicas y políticas.

En el ámbito de las políticas públicas la perspectiva de género permite definir las acciones que deben emprenderse para resolver factores de desigualdad existentes basados en el género y crear condiciones para lograr igualdad sustantiva. Estas acciones involucran también las adoptadas en el ámbito legislativo, bajo la consideración que las normas generalmente reproducen y continúan actos discriminatorios contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la cual México forma parte desde 1981, establece en su artículo 3 que todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas, incluyendo las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer. En ese sentido, las normas penales establecen las conductas típicas que son punibles por afectar la esfera de derechos de todas las personas.

Las diversas formas de violencia presentes en toda sociedad impactan con particular gravedad a las mujeres. El caso de las conductas que esta Iniciativa propone tipificar como delito no es la excepción, ya que afectan con mayor severidad a las mujeres porque las colocan en situación de vulnerabilidad . En ese sentido, la presente iniciativa aborda la problemática criminal desde la perspectiva de género para considerar sanciones más graves para los casos en los cuales las conductas que se propone tipificar como delito se cometan en contra de mujeres.

Tercero. Contexto

En los años recientes se ha observado un incremento sostenido en la comisión de conductas ilícitas relacionadas con el uso indebido de identidades ajenas; si bien esto siempre ha ocurrido en el ámbito físico, recientemente se ha facilitado y multiplicado la comisión de estas conductas en los medios digitales. Dichas conductas, comúnmente identificadas como suplantación de identidad, se presentan de manera genérica en trámites administrativos, operaciones financieras,

contratación de servicios, ejercicio de derechos, interacción en plataformas digitales y uso de tecnologías de la información.

La identidad de una persona es en un elemento indispensable para el desarrollo de la vida jurídica, económica y social. Actualmente, el acceso a bienes, servicios, programas gubernamentales, sistemas financieros, plataformas tecnológicas y procedimientos administrativos se encuentra condicionado a la acreditación de una identidad, ya sea mediante documentos oficiales, datos personales, elementos biométricos e incluso identidades digitales.

En este contexto, la suplantación de identidad no constituye únicamente una afectación individual, sino que compromete la confianza social en los sistemas de identificación y, con ello, el adecuado funcionamiento del sistema jurídico. Por ello, las legislaturas estatales en su mayoría –con excepción de la del Estado de Yucatán- han tipificado estas conductas como delito bajo las denominaciones de robo, suplantación o usurpación de identidad, tal como se expone a continuación:

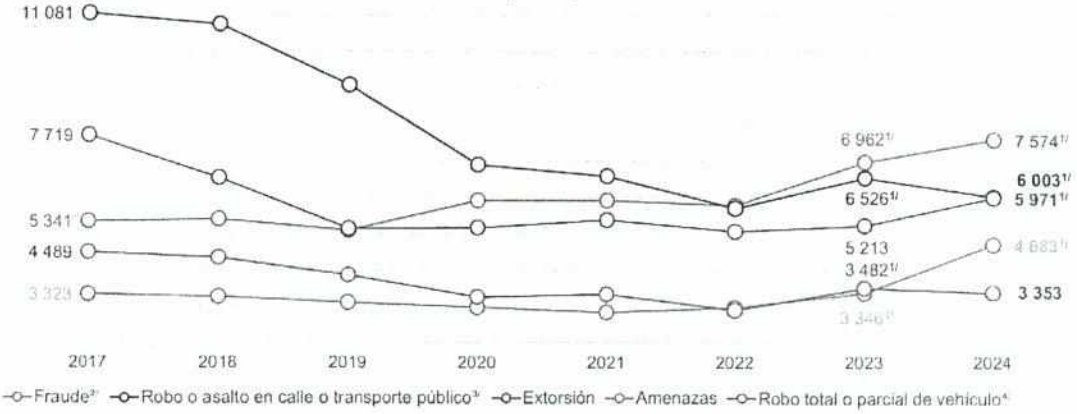
Entidad Federativa	**Artículo del Código Penal estatal que contiene la tipificación**
Aguascalientes	Artículo 181 A
Baja California	Artículo 175 quinquies
Baja California Sur	Artículo 363
Ciudad de México	Artículo 211 Bis
Campeche	Artículo 242 Bis
Colima	Artículo 224 Bis
Coahuila	Artículo 268
Chiapas	Artículo 304 Bis
Chihuahua	Artículo 206 Ter
Durango	Artículo 175 Bis
Estado de México	Artículo 264
Guanajuato	Artículo 214-A
Guerrero	Artículo 240 Bis
Hidalgo	Artículo 370
Jalisco	Artículo 143 Quáter
Michoacán de Ocampo	Artículo 301 Bis

Morelos	Artículo 189 Bis
Nayarit	Artículo 326
Nuevo León	Artículo 444
Oaxaca	Artículo 232 Bis
Puebla	Artículo 258 Ter
Querétaro	Artículo 159 Quintus
Quintana Roo	Artículo 195 Sexties
San Luis Potosí	Artículo 187 Bis
Sinaloa	Artículo 177 Bis
Sonora	Artículo 241 Bis
Tabasco	Artículo 161 Quáter
Tamaulipas	Artículo 263 bis
Tlaxcala	Artículo 282
Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 283 bis
Yucatán	No se considera
Zacatecas	Artículo 277 bis

A pesar de ello, el Código Penal Federal carece de un tipo penal autónomo que sancione de manera directa estas conductas, lo cual genera un vacío normativo en el ámbito federal. Consecuentemente, a pesar de la profusa comisión de estas conductas, existe un amplio espacio de impunidad relacionado con la ausencia de sanción normativa establecida.

El crecimiento de los delitos vinculados con la suplantación de identidad se encuentra estrechamente relacionado con la expansión de los servicios digitales y el uso intensivo de tecnologías de la información. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 elaborada por el INEGI, el fraude fue el delito con la tasa de incidencia más alta por cada 100 mil habitantes, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

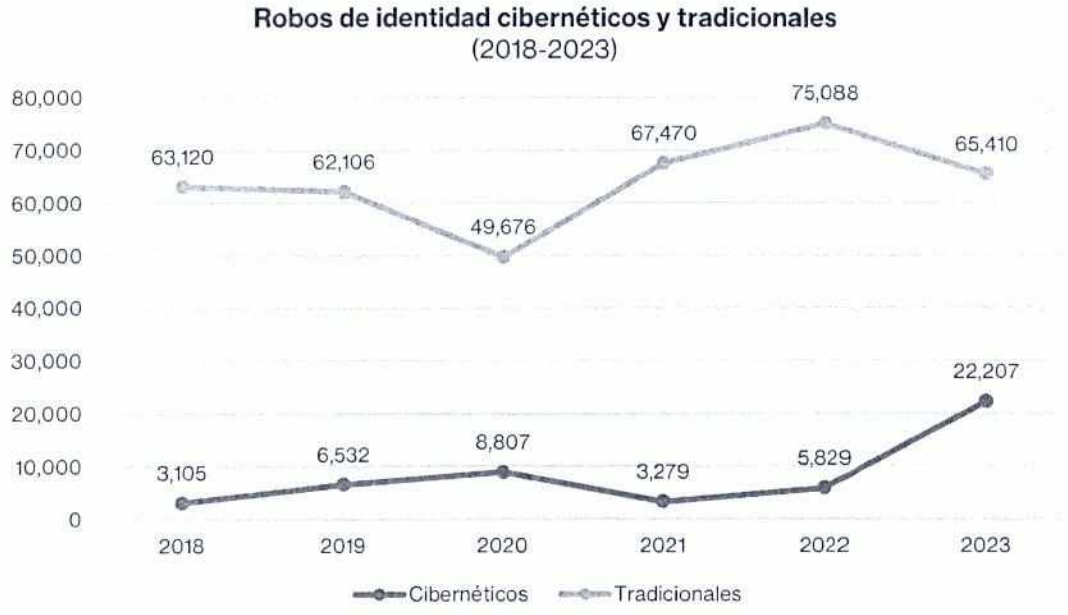
Tasa de delitos más frecuentes por cada 100 mil habitantes
2017 - 2024
(delitos)



Fuente: ENVIPE 2025, INEGI.

Este dato es muy relevante, ya que en esta clasificación se incluye el fraude bancario, delito por el que frecuentemente las Fiscalías locales imputan de forma alternativa las conductas que aborda la presente Iniciativa. Con respecto al fraude bancario se consideró como tal el caso en el que "alguien usó su chequera, número de tarjeta o cuenta bancaria sin su permiso para realizar cargos o para extraer dinero de sus cuentas".

Por otra parte, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ha señalado que la suplantación de identidad constituye uno de los principales mecanismos utilizados para la comisión de fraudes financieros, particularmente en la apertura de cuentas, contratación de créditos y realización de cargos no reconocidos. Así lo demuestra el alarmante dato del crecimiento de 281% en la incidencia de posibles robos de identidad de 2022 a 2023, tal como lo muestra la siguiente gráfica:



A lo anterior se suma el desarrollo acelerado de tecnologías basadas en inteligencia artificial, que permiten la generación de imágenes, audios y videos falsos con un alto grado de verosimilitud, conocidos popularmente como *deepfakes*. Estas herramientas han ampliado de manera significativa la capacidad de suplantar identidades, clonar voces, simular presencias digitales y generar contenidos que inducen a error a autoridades, instituciones y particulares.

Este contexto evidencia que la suplantación de identidad ha dejado de ser una conducta excepcional y se ha convertido en un fenómeno recurrente y diversificado, que requiere una respuesta específica y actualizada por parte de la política criminal planificada por el legislador ordinario. Por estas razones, la presente Iniciativa propone la incorporación de un Capítulo específico en el Código Penal Federal para establecer el delito de suplantación de identidad como un tipo penal autónomo, atendiendo a su complejidad, a su evolución tecnológica y a su impacto social.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

A pesar de que la suplantación de identidad ya se encuentra tipificada como delito en la mayoría de las entidades federativas, el marco jurídico vigente sigue siendo insuficiente para enfrentar de manera eficaz este fenómeno que, por su propia

naturaleza, rebasa con frecuencia el ámbito estrictamente local. La existencia de tipos penales diversos ha generado un escenario de fragmentación normativa en el que existen diferencias relevantes en la denominación del delito, la descripción típica, los elementos subjetivos exigidos para su configuración, las modalidades equiparadas, las circunstancias agravantes y las penas aplicables.

Estas variaciones inciden directamente en la capacidad de investigación, persecución y sanción, particularmente cuando la conducta se comete mediante medios digitales, involucra instituciones financieras, plataformas tecnológicas o trámites administrativos, o produce efectos en múltiples entidades federativas. En la práctica la ausencia de un tipo penal federal impide contar con un estándar homogéneo que permita una respuesta coordinada y consistente cuando los hechos presentan componentes interestatales, afectan servicios o infraestructuras de carácter federal, o se vinculan con cadenas delictivas que actúan de forma reiterada o sistemática a través de tecnologías de la información.

También debe considerarse que la suplantación de identidad suele operar como delito instrumental, esto es, que se utiliza como medio para la comisión de otras conductas ilícitas (fraude, extorsión, acceso ilícito a sistemas, etc.). Adicionalmente, la evolución tecnológica de las modalidades de suplantación de identidad requiere un marco normativo que incorpore de manera expresa estas realidades, evitando que su persecución dependa de interpretaciones extensivas o analógicas incompatibles con los principios de taxatividad y de estricta aplicación que rigen al Derecho Penal.

La presente Iniciativa propone establecer un tipo penal que tiene como bien jurídico tutelado principal la fe pública, entendida como la confianza social en la autenticidad de la identidad de las personas y en la veracidad de los actos jurídicos realizados bajo dicha identidad. Bajo esta premisa, la identidad se comprende en su sentido más amplio como un atributo de la personalidad que permite atribuir derechos, obligaciones, responsabilidades y consecuencias legales a una persona determinada.

En ese orden de ideas, suplantar la identidad de una persona equivale –en términos jurídicos– a falsificar a una persona, lo cual no sólo afecta a la víctima directa sino también al conjunto de relaciones sociales y jurídicas que descansan en la

presunción de autenticidad de la identidad. Por ello, la suplantación de identidad debe ser concebida como una conducta que vulnera la fe y la confianza públicas, que amerita una protección penal directa, independiente de los delitos que puedan cometerse como consecuencia de tal suplantación.

Ahora bien, la tipificación de delitos se encuentra dentro del ámbito de competencia que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, para cuya determinación se deben cumplir diversos principios constitucionales. Sin embargo, siempre que se respeten dichos preceptos, el legislador tiene amplia libertad para el diseño del rumbo de la política criminal de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, como lo establece la tesis jurisprudencial P./J. 102/2008 de rubro "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."

Uno de los principios constitucionales más importantes que rigen al Derecho Penal es el de legalidad en su vertiente de taxatividad, de acuerdo con el cual se deben emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; en otras palabras, el tipo penal debe formularse con claridad. Al respecto, en el criterio jurisprudencial establecido en la tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para aplicar el principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios.

Atendiendo a dichos principios, la presente Iniciativa propone un tipo penal que se construye de manera amplia pero precisa, tomando como ejemplo lógico normativo el delito de usurpación de la identidad establecido en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México. Sin embargo, como ya se ha expuesto, se opta por la denominación de "suplantación de identidad" por representar mejor el fenómeno criminal en términos semánticos. También es importante aclarar que dado el bien jurídico que se pretende tutelar, se propone su ubicación en el Título Decimoprimero del Código Penal Federal.

La propuesta de tipo penal incorpora datos personales, documentación, elementos biométricos, identidades digitales y cualquier otro elemento de identificación que permita individualizar a una persona física o moral. También se incluye expresamente el elemento subjetivo de "fines ilícitos", con el propósito de evitar la criminalización de conductas legítimas, tales como la representación autorizada, la gestión de negocios, el uso consentido de identidades o manifestaciones protegidas por la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, la protección del tipo penal se extiende tanto a personas físicas como a personas morales, reconociendo que estas últimas también pueden ser objeto de suplantación con consecuencias jurídicas y económicas relevantes. De hecho, esta parte es toral para lograr una adecuada protección de las personas jurídicas en el ámbito federal, ya que en este orden radica el ámbito de aplicación de diversas legislaciones especializadas.

Otro elemento central de la presente Iniciativa es la incorporación expresa del uso de software, aplicaciones o sistemas de inteligencia artificial como modalidad equiparada del delito de suplantación de identidad. Esta previsión responde a la necesidad de actualizar el derecho penal frente a tecnologías que permiten suplantar identidades con un alto grado de realismo y que incrementan de manera exponencial el potencial de daño.

Al respecto, esta Iniciativa no pretende criminalizar ni limitar el desarrollo o el uso de la inteligencia artificial, sino exclusivamente su utilización con fines ilícitos para suplantar identidades o generar contenidos falsos que se presenten como reales. De esta manera, se establece una normativa penal que responde al principio de neutralidad de la red, pero que también cumple con el principio normativo de eficacia.

La estructura propuesta distingue claramente entre el tipo penal básico, las conductas equiparadas y las circunstancias agravantes: las conductas equiparadas permiten sancionar modalidades indirectas o instrumentales de la suplantación de identidad, evitando vacíos de punibilidad derivados de tecnicismos. Por otra parte, las circunstancias agravantes responden a una lógica de proporcionalidad punitiva, al prever un mayor grado de reprochabilidad cuando la conducta se comete con

fines de daño, lucro indebido, abuso de funciones públicas, o bien, implica el uso de conocimientos especializados, la reiteración sistemática o una ventaja en virtud de que la víctima se encuentre en situación de especial vulnerabilidad.

También se prevé la posibilidad de imponer sanciones de inhabilitación o suspensión cuando el delito se cometa abusando de un cargo, profesión o actividad, atendiendo al mayor deber de cuidado que corresponde a quienes tienen acceso privilegiado a información o sistemas de identificación. En términos generales, las sanciones también atienden a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de proporcionalidad de las penas.

Finalmente, se establece que la tipificación del delito de suplantación de identidad en el Código Penal Federal es una respuesta necesaria y oportuna frente a una problemática creciente que afecta la fe pública, la seguridad jurídica y la confianza social. La presente Iniciativa fortalece el marco normativo al dotar al Estado mexicano de una herramienta moderna de política criminal frente a un fenómeno de alcance nacional y digital, así como establecer un estándar mínimo que contribuirá a la persecución eficaz de estas conductas, sin perjuicio de las competencias de las entidades federativas.

Quinto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de tipificación como delito de la suplantación de identidad"

Sexto. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es el **Código Penal Federal**.

Séptimo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN COMO DELITO DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo VI Bis, integrado por los artículos 249 bis 1, 249 bis 2, 249 bis 3 y 249 bis 4, al Título Decimotercero del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO VI BIS
Suplantación de identidad

Artículo 249 bis 1.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa a quien, sin consentimiento de la persona física o moral titular y con fines ilícitos, se atribuya, use, apropie, transfiera o utilice, por cualquier medio, datos, información, documentación, elementos biométricos, identidad digital o cualquier otro elemento que permita identificarla o individualizarla, con el propósito de hacerse pasar por ella.

Artículo 249 bis 2.- Se equipara a la suplantación de identidad y se sancionará como tal:

I. Cometer cualquier otro delito valiéndose de la suplantación de identidad;

II. Utilizar datos personales, identidad digital o elementos de identificación de otra persona sin su consentimiento y con fines de suplantación, aun cuando éstos sean de acceso público;

III. Otorgar consentimiento para que un tercero suplante la propia identidad con fines ilícitos;

IV. Valerse de la homonimia, similitud física, de voz o de cualquier otro rasgo de identidad para inducir a error a terceros, o

V. Utilizar software, aplicaciones o sistemas de inteligencia artificial para generar, manipular o difundir imágenes, audios, videos o cualquier otro contenido, para suplantar la identidad de una persona física o moral o hacer pasar dichos contenidos como reales con fines ilícitos.

En los supuestos previstos en las fracciones III y IV, el Juez podrá imponer además la inhabilitación o suspensión para el ejercicio del cargo, empleo, profesión o actividad relacionada, hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 249 Bis 3.- Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, cuando:

I. La conducta se cometa para causar un daño o perjuicio a la víctima, afectarle o ejercer indebidamente un derecho, u obtener un lucro o provecho indebido para sí o para un tercero;

II. La conducta sea cometida por una persona servidora pública, aprovechándose de sus funciones o de la información a la que tenga acceso;

III. El sujeto activo se valga de su profesión, empleo o conocimientos técnicos o especializados en informática, telecomunicaciones o tecnologías digitales, para cometer el delito;

IV. La víctima sea mujer, persona adulta mayor, niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o en situación de especial vulnerabilidad;

V. La conducta se cometa de manera reiterada o sistemática respecto de una o varias víctimas, o

VI. Se cause afectación relevante a la reputación, al historial crediticio, a derechos políticos, a derechos patrimoniales o a la identidad digital de la víctima.

Artículo 249 bis 4.- Las penas establecidas en el presente Capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten y, en su caso, se establecerá la reparación del daño causado.

Octavo. Artículos transitorios

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de febrero de 2026.

Dip. Teresa Ginez Serrano

279

Túrnese a la Comisión de Seguridad Ciudadana para dictamen.
Febrero 24 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

PAN LXVI LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS

Teresa Ginez Serrano
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE INSTANCIAS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL.

La suscrita, Diputada Teresa Ginez Serrano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la "**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de instancias de prevención en el ámbito municipal**", la cual plantea la problemática y los argumentos establecidos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Planteamiento del problema

La mitigación de la violencia y la reducción de la delincuencia son tareas que requieren de la concurrencia de diversas acciones y actores. Desde 2012 se planteó en nuestro país una legislación que establece las bases de coordinación entre distintos órdenes de gobierno para la prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin embargo, la mayoría de las atribuciones y facultades en la materia recaen en la Federación y las Entidades Federativas. Por ello, mediante esta Iniciativa propongo el establecimiento de Coordinaciones Municipales como instancias que desarrollen las acciones, programas y políticas para fortalecer la prevención de la violencia y la delincuencia en los Municipios.

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Edificio H, Piso 4
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX, Tel. 55 5036 0000 ext. 59908
teresa.ginez@diputados.gob.mx

Segundo. Problemática desde la perspectiva de género

La perspectiva de género es la metodología y el conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se justifica generalmente con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. En consecuencia, es una herramienta que permite determinar los roles, responsabilidades y formas de participación establecidos para mujeres y hombres por estructuras sociales, culturales, económicas y políticas.

En el ámbito de las políticas públicas la perspectiva de género permite definir las acciones que deben emprenderse para resolver factores de desigualdad existentes basados en el género y crear condiciones para lograr igualdad sustantiva. Estas acciones involucran también las adoptadas en el ámbito legislativo, bajo la consideración que las normas generalmente reproducen y continúan actos discriminatorios contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la cual México forma parte desde 1981, establece en su artículo 3 que todos los Estados parte tienen el compromiso de adoptar todas las medidas, incluyendo las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer. En ese sentido, las normas penales establecen las conductas típicas que son punibles por afectar la esfera de derechos de una persona.

Las diversas formas de violencia presentes en toda sociedad impactan con particular gravedad a las mujeres. Diversos estudios nacionales e internacionales han demostrado que las mujeres enfrentan riesgos diferenciados tanto en entornos comunitarios como en el ámbito familiar y que la violencia de género presenta dinámicas específicas que requieren intervenciones especializadas. La evidencia muestra que la violencia contra las mujeres se manifiesta en formas como el feminicidio, la violencia sexual, la violencia familiar, el acoso callejero y agresiones comunitarias, muchas de las

cuales se encuentran profundamente subregistradas debido al miedo, la normalización de la violencia y la desconfianza institucional.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), indica que 7 de cada 10 mujeres en México han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2025) muestra que las mujeres denuncian menos debido al miedo, la desconfianza y la falta de mecanismos seguros. Esto provoca que una gran parte de las agresiones permanezcan invisibles para el sistema de justicia.

En ese sentido, el fortalecimiento de la prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito municipal contribuirá a la reducción de los factores de riesgo y los fenómenos delictivos que afectan con particular gravedad a las mujeres. En ese sentido, al garantizar el derecho a la seguridad y a la integridad física, esta Iniciativa contribuye a mitigar una cuestión que actualmente impide el pleno acceso de las mujeres a sus derechos.

Tercero. Contexto

La violencia en México constituye una de las principales amenazas al desarrollo social, económico e institucional del país. Los indicadores de violencia letal, violencia interpersonal y violencia comunitaria se mantienen en niveles persistentemente elevados desde hace más de una década, afectando de manera particular a municipios con altos niveles de desigualdad, pobreza y marginación. De acuerdo con el "Reporte de Resultados 24/25: Defunciones por Homicidio" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ha registrado de manera sostenida más de 30,000 homicidios anuales durante los últimos ocho años.

Sin embargo, la violencia no se distribuye de manera homogénea pues solo 50 municipios concentran cerca del 40% de los homicidios del país, lo que refleja un patrón de territorialización extrema y saturación institucional que exige nuevas estrategias de intervención. Estas concentraciones municipales,

documentadas durante varios años, muestran que la violencia se arraiga y perpetúa donde hay menor capacidad institucional, alta marginación y ausencia de mecanismos preventivos permanentes.

La falta de capacidades municipales sólidas es producto de muchos años de limitaciones presupuestales y de la centralización de las funciones de seguridad en la Federación y las Entidades Federativas. Aunque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce al Municipio como el orden de gobierno más cercano a la población y responsable de funciones esenciales vinculadas a la prevención, en la práctica los municipios carecen de estrategias, instrumentos operativos y recursos específicos para atender los factores que detonan la violencia.

Esta debilidad institucional se traduce en intervenciones fragmentadas, temporales o reactivas, dependientes de ciclos políticos y sin continuidad técnica. Por lo anterior, esta Iniciativa propone un instrumento que pueda garantizar la implementación de acciones, programas y políticas en materia de prevención haciendo uso de los recursos ya existentes en los municipios, con el objetivo de garantizar este objetivo primordial para la mitigación de la violencia y la reducción de la delincuencia.

Cuarto. Argumentos de la Iniciativa

La presente Iniciativa parte desde el reconocimiento que la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia contiene elementos objetivos importantes para la desagregación de los tipos de violencia que ocurren en distintos ámbitos, así como de los factores que deben priorizarse para lograr la prevención social de la violencia y la delincuencia. Sin embargo, como se expone en el apartado anterior, estos elementos son insuficientes frente a la falta de coordinación institucional que ocurre en ámbitos como el de los Municipios.

En ese sentido, algunos tipos de violencia como la comunitaria –que incluye riñas, conflictos vecinales, disputas interpersonales, violencia intrafamiliar y agresiones espontáneas– permanecen desatendidos y constituyen una de las

expresiones más frecuentes de inseguridad cotidiana. Una parte importante de la falta de atención a estos fenómenos se explica por la ausencia de mecanismos de coordinación que generan una brecha significativa entre la complejidad del fenómeno y la capacidad institucional para atenderlo.

A partir del análisis normativo se han identificado tres vacíos estructurales que limitan la capacidad de los Municipios para intervenir de manera eficaz en estos fenómenos:

1. **Vacío jurídico:** la falta de disposiciones normativas que establezcan la articulación de las capacidades institucionales para atender la violencia antes de que se produzca;
2. **Vacío institucional:** la falta de instancias o dependencias encargadas de la atención de la prevención de la violencia y la delincuencia, y
3. **Vacío operativo:** la falta de personal técnico, administrativo, recursos materiales y financieros que permitan mantener una estructura permanente para la atención de la función de prevención.

Experiencias internacionales muestran que es posible consolidar modelos institucionales eficaces para enfrentar la violencia comunitaria. Por ejemplo, la "Violence Reduction Unit (VRU)" de Escocia ha institucionalizado equipos civiles especializados que coordinan salud, educación y seguridad para intervenir factores de riesgo con continuidad y enfoque de salud pública. En Medellín, los "Agentes de Convivencia" operan como enlaces civiles con presencia territorial permanente, mediando conflictos y articulando servicios sociales en barrios de alta vulnerabilidad.

En Chicago el modelo "Cure Violence" emplea "*violence interrupters*" con legitimidad comunitaria para mediar y evitar represalias, logrando reducciones sustanciales en violencia armada. Por otra parte el "Modelo Cardiff" demuestra que utilizar datos anonimizados de servicios de urgencias -como clínicas y hospitales- permite identificar puntos críticos que no aparecen en denuncias policiales y reduce hospitalizaciones por lesiones violentas hasta en 42%.

Un elemento común de estos modelos es la existencia de estructuras permanentes, profesionalizadas y con marcos legales definidos que garantizan continuidad más allá de los ciclos políticos y permiten la sistematización de datos intersectoriales. En México, estas estructuras institucionales son muy difusas y están sujetas a la proactividad de los Municipios, lo que limita la aplicación de metodologías basadas en evidencia, fragmenta la coordinación entre dependencias y reduce la capacidad municipal para intervenir oportunamente en conflictos comunitarios antes de que escalen hacia la violencia.

Actualmente, municipios como Guanajuato, Guanajuato; Querétaro, Querétaro; Monterrey, Nuevo León; La Paz, Baja California Sur; San Nicolás de los Garza, Nuevo León; Tlalnepantla, Estado de México; San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Nicolás Romero, Estado de México, por citar algunos, ya cuentan con instancias colegiadas de coordinación de manera formal y establecidas de manera reglamentaria, con buenos resultados. Por ello, a través de esta Iniciativa se propone el establecimiento de la figura de las Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en una Sección Quinta dentro del Capítulo Segundo de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, como órganos colegiados integrados por personas titulares de dependencias y entidades municipales y fungirán como instancias administrativas, técnicas y de articulación intersectorial, encargadas de coordinar acciones, programas, políticas y resoluciones de prevención social de la violencia y la delincuencia establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Se propone que la creación de dichas Coordinaciones sea optativa para los Municipios, con el establecimiento de algunas atribuciones modelo que podrían tener de manera enunciativa. Sin embargo, también se propone que el Consejo Nacional de Seguridad Pública pueda determinar la creación obligatoria de estas instancias en los municipios que proponga el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previo análisis del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Para efectos de lo anterior, se propone que se consideren los índices delictivos, de marginación y la población en situación de riesgo y vulnerabilidad.

En cuanto al régimen transitorio, se propone que en la sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública subsecuente a la publicación del Decreto, se aborde la determinación de cuáles municipios deberán instalar obligatoriamente las Coordinaciones Municipales.

Quinto. Cuadro comparativo

Para exponer con claridad la propuesta de modificación normativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
Artículo 13.- Las atribuciones del Consejo Nacional en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia son:	**Artículo 13.-** ...
I. a **IV.** ...	**I.** a **IV.** ...
V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica, y	**V.** Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica**;**
Sin correlativo.	**VI. Determinar los Municipios que deberán instalar obligatoriamente Coordinaciones Municipales de**

	Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, a propuesta del Secretariado Ejecutivo, y
VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.	**VII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.
Artículo 14.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **III.** ... **IV.** Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia, y **Sin correlativo.**	**Artículo 14.-** ... **I.** a **III.** ... **IV.** Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia**;** **V. Proponer al Consejo Nacional la determinación de los Municipios que requieran la instalación obligatoria de Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previo estudio del análisis remitido por el Centro Nacional, y**

V. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.	**VI.** Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.
Artículo 15.- El Centro Nacional tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones: **I.** a **XXIV.** ... **XXV.** Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria, y **Sin correlativo.** **XXVI.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales.	**Artículo 15.-** ... **I.** a **XXIV.** ... **XXV.** Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria**;** **XXVI. Realizar el análisis de los Municipios que requieran la instalación de Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, considerando sus índices delictivos, de marginación y la población en situación de riesgo y vulnerabilidad, y ponerlos a consideración del Secretariado Ejecutivo, y** **XXVII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
Sin correlativo.	**Sección Quinta**

	De las Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia
Sin correlativo.	**Artículo 16 Bis.- Los Municipios podrán instalar Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia que serán órganos colegiados integrados por personas titulares de dependencias y entidades municipales y fungirán como instancias administrativas, técnicas y de articulación intersectorial, encargadas de coordinar acciones, programas, políticas y resoluciones de prevención social de la violencia y la delincuencia establecidas por el Consejo Nacional.** **En los casos que determine el Consejo Nacional, a propuesta del Secretariado Ejecutivo como resultado del análisis del Centro Nacional, la instalación de estas Coordinaciones Municipales será obligatoria.**
Sin correlativo.	**Artículo 16 Ter.- En los Municipios en que se instalen, las Coordinaciones Municipales tendrán las siguientes atribuciones:** **I. Generar bases de datos y sistematizar información en**

	materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; **II. Presentar a los Ayuntamientos diagnósticos cuyos resultados sirvan para establecer las prioridades de intervención;** **III. Establecer herramientas y metodologías para la elaboración de las estrategias integrales que involucren diversas dependencias;** **IV. Elaborar anualmente un diagnóstico para el diseño de las estrategias integrales;** **V. Evaluar el desarrollo y resultados de las estrategias integrales;** **VI. Informar semestralmente a los Ayuntamientos los resultados y avances de la implementación de acciones, el cumplimiento de los indicadores establecidos, así como los problemas o impedimentos para la implementación, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento;** **VII. Conocer, implementar y dar seguimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la**

	Delincuencia, en coordinación con el Centro Nacional; **VIII. Definir los procesos para el desarrollo de las estrategias integrales y la orientación para el cumplimiento de sus objetivos y metas, a través de las cuales se alinearán las dependencias municipales en el ámbito de sus competencias;** **IX. Coordinar con las instancias de capacitación del Municipio los temas y contenidos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas servidoras públicas municipales;** **X. Diseñar actividades para fomentar y fortalecer la participación de organizaciones sociales, actores relevantes y la sociedad en general, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;** **XI. Invitar a las dependencias municipales a participar en la planeación e implementación de acciones derivadas de acuerdos del Consejo Nacional, y** **XII. Determinar la participación de las dependencias municipales**

	e impulsar la participación del sector privado, académico y no gubernamental para que contribuyan en el desarrollo de las acciones y estrategias integrales.
Sin correlativo.	**Artículo 16 Quáter.- Para la elaboración de las estrategias integrales, además de lo previsto en el Capítulo Segundo de esta Ley, las Coordinaciones Municipales deberán priorizar la realización de análisis de factores de riesgo, la detección de grupos en especial situación de vulnerabilidad y la identificación del acceso a derechos y servicios.** **Las Coordinaciones Municipales deberán impulsar la adopción de políticas transversales, a cargo de las dependencias municipales que las integren, que prioricen el establecimiento de:** **I. Servicios sanitarios, psicosociales y comunitarios para la atención del consumo problemático de sustancias psicoactivas,** **II. Atención permanente a la salud mental, y**

	III. El fortalecimiento y difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. **En los casos en que las Coordinaciones Municipales determinen la necesidad de reformar o expedir reglamentos o disposiciones de carácter general relacionados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán elaborar el proyecto correspondiente y someterlo a consideración de los Ayuntamientos.**

Sexto. Denominación del Proyecto de Decreto

La presente Iniciativa propone la siguiente denominación al Proyecto de Decreto:

"Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de instancias de prevención en el ámbito municipal."

Séptimo. Ordenamientos por modificarse

A partir de lo aquí expuesto, el ordenamiento a modificar que considera esta propuesta es la **Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia**.

Octavo. Texto Normativo Propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE INSTANCIAS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL.

Artículo Único. Se reforman la fracción V del artículo 13, la fracción IV del artículo 14, y la fracción XXV del artículo 15; **se adicionan** una fracción VI al artículo 13, recorriendo en su orden la actual VI que pasa a ser VII; una fracción V al artículo 14, recorriendo en su orden la actual V que pasa a ser VII; una fracción XXVI al artículo 15, recorriendo en su orden la actual XXVI que pasa a ser XXVII; y una Sección Quinta, integrada por los artículos 16 Bis, 16 Ter y 16 Quáter, al Capítulo Segundo de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. a **IV.** ...

V. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, los que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica y pertenencia étnica**;**

VI. Determinar los Municipios que deberán instalar obligatoriamente Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, a propuesta del Secretariado Ejecutivo, y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las materias propias de esta Ley.

Artículo 14.- ...

I. a **III.** ...

IV. Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva y de prevención social de la violencia y la delincuencia**;**

V. Proponer al Consejo Nacional la determinación de los Municipios que requieran la instalación obligatoria de Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previo estudio del análisis remitido por el Centro Nacional, y

VI. Todas aquellas atribuciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.

Artículo 15.- ...

I. a **XXIV.** ...

XXV. Dar respuesta a las temáticas planteadas por la participación ciudadana y comunitaria**;**

XXVI. Realizar el análisis de los Municipios que requieran la instalación de Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, considerando sus índices delictivos, de marginación y la población en situación de riesgo y vulnerabilidad, y ponerlos a consideración del Secretariado Ejecutivo, y

XXVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Sección Quinta

De las Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 16 Bis.- Los Municipios podrán instalar Coordinaciones Municipales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia que serán órganos colegiados integrados por personas titulares de dependencias y entidades municipales y fungirán como instancias administrativas, técnicas y de articulación intersectorial, encargadas de coordinar acciones, programas, políticas y resoluciones de prevención social de la violencia y la delincuencia establecidas por el Consejo Nacional.

En los casos que determine el Consejo Nacional, a propuesta del Secretariado Ejecutivo como resultado del análisis del Centro Nacional, la instalación de estas Coordinaciones Municipales será obligatoria.

Artículo 16 Ter.- En los Municipios en que se instalen, las Coordinaciones Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Generar bases de datos y sistematizar información en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
II. Presentar a los Ayuntamientos diagnósticos cuyos resultados sirvan para establecer las prioridades de intervención;
III. Establecer herramientas y metodologías para la elaboración de las estrategias integrales que involucren diversas dependencias;
IV. Elaborar anualmente un diagnóstico para el diseño de las estrategias integrales;
V. Evaluar el desarrollo y resultados de las estrategias integrales;
VI. Informar semestralmente a los Ayuntamientos los resultados y avances de la implementación de acciones, el cumplimiento de los indicadores establecidos, así como los problemas o impedimentos para la implementación, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento;

VII. Conocer, implementar y dar seguimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en coordinación con el Centro Nacional;

VIII. Definir los procesos para el desarrollo de las estrategias integrales y la orientación para el cumplimiento de sus objetivos y metas, a través de las cuales se alinearán las dependencias municipales en el ámbito de sus competencias;

IX. Coordinar con las instancias de capacitación del Municipio los temas y contenidos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas servidoras públicas municipales;

X. Diseñar actividades para fomentar y fortalecer la participación de organizaciones sociales, actores relevantes y la sociedad en general, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XI. Invitar a las dependencias municipales a participar en la planeación e implementación de acciones derivadas de acuerdos del Consejo Nacional, y

XII. Determinar la participación de las dependencias municipales e impulsar la participación del sector privado, académico y no gubernamental para que contribuyan en el desarrollo de las acciones y estrategias integrales.

Artículo 16 Quáter.- Para la elaboración de las estrategias integrales, además de lo previsto en el Capítulo Segundo de esta Ley, las Coordinaciones Municipales deberán priorizar la realización de análisis de factores de riesgo, la detección de grupos en especial situación de vulnerabilidad y la identificación del acceso a derechos y servicios.

Las Coordinaciones Municipales deberán impulsar la adopción de políticas transversales, a cargo de las dependencias municipales que las integren, que prioricen el establecimiento de:

I. Servicios sanitarios, psicosociales y comunitarios para la atención del consumo problemático de sustancias psicoactivas,

II. Atención permanente a la salud mental, y

III. El fortalecimiento y difusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En los casos en que las Coordinaciones Municipales determinen la necesidad de reformar o expedir reglamentos o disposiciones de carácter general relacionados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán elaborar el proyecto correspondiente y someterlo a consideración de los Ayuntamientos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

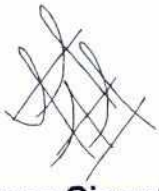
Tercero. Los Municipios que ya tengan instalada una instancia similar a las Coordinaciones Municipales deberán armonizar su marco normativo conforme con lo establecido en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales subsecuentes a su entrada en vigor.

Cuarto. Los Municipios que opten por instalar Coordinaciones Municipales conforme con lo establecido en este Decreto deberán notificarlo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dentro de los ciento veinte días naturales subsecuentes a su entrada en vigor, a fin de contar con el apoyo y coadyuvancia del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Quinto. El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá determinar los Municipios que requieran la instalación obligatoria de las Coordinaciones

Municipales en la segunda sesión subsecuente a la entrada en vigor del presente Decreto, observando el procedimiento en él establecido para tal efecto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes de febrero de 2026.



Dip. Teresa Ginez Serrano

P.O 4362/66/26

292

Túrnese a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.
Febrero 24 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Una huella dactilar, en su definición más simple, es una impresión de las estrías de fricción en el dedo. Estas crestas se forman por interacciones entre las capas de la piel y los aceites que se encuentran naturalmente en los dedos, lo que resulta en patrones biométricos que son exclusivamente tuyos.[1]

El uso de las huellas dactilares a nivel mundial es uno de los métodos biométricos más confiables y extendidos para la identificación personal, fundamentado en que son únicas, inalterables y permanentes. Se aplican masivamente en seguridad (acceso a dispositivos, edificios), el ámbito forense (investigaciones criminales), control migratorio en aeropuertos, sistemas bancarios y registros civiles.[2]

El uso de huellas dactilares en México es una herramienta biométrica fundamental para la identificación ciudadana y seguridad, implementada en documentos oficiales (INE, pasaporte), el nuevo CURP biométrico, instituciones bancarias, control de acceso laboral y forense. A partir de 2025, se ha intensificado su adopción obligatoria para reforzar la seguridad y combatir la suplantación de identidad.[3]

---

[1] https://www.aratek.co/es/news/what-is-a-fingerprint#:~:text=En%20general%2C%20est%C3%A1%20claro%20que,mundo%20en%20los%20pr%C3%B3ximos%20a%C3%B1os..

[2] https://advancefingerprints.com/es/utilidad-e-importancia-de-las-huellas-dactilares/#:~:text=Las%20huellas%20dactilares%20cobran%20mucha,la%20sociedad%20ser%C3%ADa%20un%20problema.

[3] https://biometriaaplicada.com/asi-se-usan-los-datos-biometricos-en-documentos-oficiales-mexicanos/.

La importancia de crear, un Registro Nacional de Huellas Dactilares (RNHD) es que convierte la "identidad" en una capacidad operativa del Estado, con reglas uniformes, límites de uso y controles de protección de datos. En México esto cobra especial relevancia porque el marco ya prevé identidad con huellas (CURP con huellas y fotografía) tal y como se establece en el artículo 91 Bis de la Ley General de población[4] que a letra dice: *la Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.*

Un RNHD es el soporte técnico-jurídico para que eso funcione de forma estandarizada y auditables en todo el país.

Un RNHD ayuda a garantizar "una persona = una identidad", reduciendo duplicidad de registros, suplantación y documentos apócrifos. Ya existe precedente institucional: el INE ha recabado huellas dactilares desde 2001 para evitar duplicidades y depurar su base, y su padrón incluye huellas (10 dedos) para una parte muy grande de registros.

La Ley General de Población ya establece que la CURP con huellas dactilares y fotografía es el documento nacional de identificación obligatorio (físico y digital). Un RNHD es clave para poder validar esa identidad en trámites y servicios de manera consistente (mismos estándares de captura, calidad, actualización y consulta).

Un registro nacional permite fijar un "mínimo obligatorio" para los tres órdenes de gobierno: formato de datos, estándares de captura, criterios de calidad, tiempos de actualización, mecanismos de intercambio y responsabilidades. De hecho, la propia Ley General de Población contempla coordinación y transferencia/recabación de datos biométricos hacia el Registro Nacional de Población, con reglas de autorización/consentimiento; un RNHD puede especificar con precisión el "cómo" para que no quede discrecional o fragmentado; tal como se establece en el artículo 91 Bis de la Ley General de Población.

Un RNHD acelera búsquedas y procesos de identificación humana: una huella levantada (en vida o post mortem) puede cotejarse rápidamente contra un universo nacional. Esto es especialmente relevante porque la Ley General en materia de desaparición manda un

[4] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp.htm

Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) para concentrar información de búsqueda e identificación y exige interconexión en tiempo real y cruces permanentes con registros relevantes.

Un RNHD evita capturas repetidas (misma persona entregando huellas en múltiples trámites) y permite validación por servicio (consulta/validación) en lugar de replicar bases enteras.

Las huellas dactilares son datos biométricos que pueden considerarse sensibles por el riesgo grave que implica su mal uso; por eso un RNHD debe nacer con "candados" reforzados. Ley General de Protección de Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados[5] define datos sensibles y establece que, por regla general, no deben tratarse salvo supuestos legales y con consentimiento expreso (o excepciones). Además, para tratamientos intensivos/relevantes (por ejemplo, bases biométricas), prevé evaluaciones de impacto en protección de datos.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante, la Ley General)[6] ya prevé herramientas de coordinación e intercambio de información para búsqueda e identificación. En particular, incorporó:

a) La Plataforma Única de Identidad como fuente primaria de consulta en tiempo real e interconectada con registros como el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Base Nacional de Carpetas de Investigación y el Banco Nacional de Datos Forenses, entre otros.[7]

b) Obligaciones expresas para permitir consulta de datos biométricos; por ejemplo, el Instituto Nacional Electoral debe permitir, previo convenio, la consulta inmediata de firma, huellas dactilares y fotografía para fines de búsqueda e identificación.[8]

c) La obligación de practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas a cuerpos o restos humanos no identificados y registrar resultados en el Banco Nacional de Datos Forenses.

---

[5] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpdppso.htm.
[6] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmdfp.htm.
[7] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmdfp.htm.
[8] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmdfp.htm.

d) El reconocimiento del Centro Nacional de Identificación Humana adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), como pieza técnica para la identificación humana dentro del Sistema Nacional.

Asimismo, la Ley General de Población[9] ya establece que la CURP con huellas dactilares y fotografía es el documento nacional de identificación, y que RENAPO cuenta con una Plataforma Única de Identidad para consulta/validación y gestión de la CURP y el Servicio Nacional de Identificación Personal.

Aunque el marco ya obliga a capturar y consultar biométricos, en la práctica la identificación por huellas se dispersa en múltiples sistemas (administrativos, electorales, periciales y forenses) y, aun cuando existan pruebas dactiloscópicas, no siempre se traducen en cotejos automáticos, homologados, trazables y con alertamiento oportuno hacia las autoridades de búsqueda e identificación.

Se pierde tiempo crítico en la identificación de personas fallecidas no identificadas y en la localización/identificación de personas desaparecidas, a pesar de que las huellas dactilares son un identificador de alta utilidad cuando existen registros previos.

El objetivo de esta iniciativa es la creación, en la Ley General, de un Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación (RNHD), a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana (adscrito a la CNB), como herramienta especializada para concentrar y sistematizar huellas/plantillas dactiloscópicas vinculadas exclusivamente a casos de personas desaparecidas o no localizadas y a cuerpos/restos no identificados; para realizar cotejos automáticos y permanentes (con reglas claras de acceso y trazabilidad) con información dactiloscópica proveniente de registros administrativos y forenses que ya están obligados a permitir consulta, incluyendo INE y RENAPO, en el marco de la Plataforma Única de Identidad así como emitir coincidencias/alertas técnicas a las autoridades competentes para acelerar identificación humana, respetando la cadena de custodia y la competencia del Banco Nacional de Datos Forenses a cargo de la Fiscalía.

[9] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp.htm

Esta iniciativa se alinea con las obligaciones ya previstas: la Plataforma Única de Identidad se limita a casos con Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación, y el acceso debe ser trazable y con control de accesos.

Adicionalmente, el tratamiento de datos personales debe estar justificado por finalidades lícitas y explícitas; la normativa de datos personales contempla reglas de consentimiento y excepciones, incluyendo supuestos vinculados a personas reportadas como desaparecidas, y exige medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas.

Por ello, el RNHD se concibe como un registro de uso estrictamente limitado a búsqueda e identificación, con control de accesos, bitácoras, auditorías y reglas de conservación y supresión ligadas al estado del caso.

Por lo anterior se proponen diversas modificaciones a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional y para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:	**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley se entiende por:
I. a I Septies. ...	**I. a I Septies. ...**
Sin correlativo.	**I Octies. Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación: a la herramienta del Sistema Nacional, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, que concentra, sistematiza y administra información dactiloscópica y/o plantillas biométricas necesarias para el cotejo y la identificación de Personas**

	Desaparecidas o No Localizadas, así como de personas fallecidas no identificadas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación.
II. a XXVIII. ...	II. a XXVIII. ...
Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:	**Artículo 53.** La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:
I. a XXVI. Nonies. ...	I. a XXVI. Nonies. ...
Sin correlativo.	**XXVI Decies. Integrar, operar y administrar, a través del Centro Nacional, el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación; emitir los lineamientos técnicos para su operación; y coordinar su interoperabilidad con el Banco Nacional de Datos Forenses y con la Plataforma Única de Identidad, con estricto apego a los principios de protección de datos personales.**
XXVII. a LIV.	XXVII. a LIV. ... ...
Sin correlativo.	**Artículo 53 Bis. Se crea el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana.**

	I. Objeto. El Registro tendrá por objeto: a) Recibir, resguardar, sistematizar y gestionar información dactiloscópica y/o plantillas biométricas vinculadas a: 1. Personas Desaparecidas o No Localizadas; y 2. Personas fallecidas no identificadas y restos humanos no identificados; b) Realizar cotejos automáticos, permanentes y trazables para generar posibles coincidencias que contribuyan a la investigación, búsqueda, localización e identificación. II. Fuentes de información e interoperabilidad. Para cumplir su objeto, el Registro se interoperará, mediante mecanismos técnicos y jurídicos, con: a) El Banco Nacional de Datos Forenses, para incorporar resultados dactiloscópicos y apoyar cotejos con fines de identificación. b) La Plataforma Única de Identidad, para la consulta/validación de datos biométricos cuando exista Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación, conforme a los límites previstos en la Ley. c) Los registros y bases de datos que, conforme a la Ley, están obligados a permitir consulta de datos biométricos para búsqueda e identificación, incluyendo los del Instituto Nacional Electoral previo convenio. III. Carga obligatoria de resultados dactiloscópicos forenses. Los resultados de las pruebas

	dactiloscópicas practicadas de oficio a cuerpos o restos humanos no identificados, a que se refiere el artículo 12 Undecies de esta Ley, deberán registrarse, además de en el Banco Nacional de Datos Forenses, en el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, en los plazos y formatos homologados que establezcan los lineamientos correspondientes. IV. Acceso, control y trazabilidad. El acceso al Registro: a) Se limitará exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación; b) Estará condicionado a la existencia del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación, en congruencia con el régimen de la Plataforma Única de Identidad; c) Se sujetará a control de accesos, perfiles de usuario, niveles de autorización, bitácoras y auditorias, conforme a los lineamientos y a la normatividad de protección de datos personales. V. Protección de datos personales. El Registro deberá operar con: a) Finalidad específica, explícita y legítima vinculada a las atribuciones del Centro Nacional y de la Comisión Nacional de Búsqueda; b) Minimización: se privilegiará el uso de plantillas biométricas o representaciones técnicas necesarias para cotejo, evitando duplicación innecesaria de datos;

	c) Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, acordes a la sensibilidad de los datos biométricos; d) Evaluación de impacto en protección de datos personales previo a su puesta en operación o modificaciones sustantivas, conforme a la legislación aplicable. VI. Conservación y supresión. Los lineamientos definirán plazos de conservación conforme al estado del caso, y reglas de bloqueo/supresión técnica cuando la persona sea localizada con vida, preservando la trazabilidad de accesos y actuaciones.

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo Único. Se adiciona una fracción I Octies. Al artículo 4, una fracción XXVI Decies al artículo 53 y un artículo 53 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a I Septies. ...

I Octies. Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación: a la herramienta del Sistema Nacional, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, que concentra, sistematiza y administra información dactiloscópica y/o plantillas biométricas necesarias para el cotejo y la identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así

como de personas fallecidas no identificadas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación.

II. a XXVIII. ...

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. a XXVI. Nonies. ...

XXVI Decies. Integrar, operar y administrar, a través del Centro Nacional, el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación; emitir los lineamientos técnicos para su operación; y coordinar su interoperabilidad con el Banco Nacional de Datos Forenses y con la Plataforma Única de Identidad, con estricto apego a los principios de protección de datos personales.

XXVII. a LIV. ...

...

...

Artículo 53 Bis. Se crea el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana.

I. Objeto. El Registro tendrá por objeto:

a) Recibir, resguardar, sistematizar y gestionar información dactiloscópica y/o plantillas biométricas vinculadas a:

1. Personas Desaparecidas o No Localizadas; y

2. Personas fallecidas no identificadas y restos humanos no identificados;

b) Realizar cotejos automáticos, permanentes y trazables para generar posibles coincidencias que contribuyan a la investigación, búsqueda, localización e identificación.

II. Fuentes de información e interoperabilidad. Para cumplir su objeto, el Registro se interoperará, mediante mecanismos técnicos y jurídicos, con:

a) El Banco Nacional de Datos Forenses, para incorporar resultados dactiloscópicos y apoyar cotejos con fines de identificación.

b) La Plataforma Única de Identidad, para la consulta/validación de datos biométricos cuando exista Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación, conforme a los límites previstos en la Ley.

c) Los registros y bases de datos que, conforme a la Ley, están obligados a permitir consulta de datos biométricos para búsqueda e identificación, incluyendo los del Instituto Nacional Electoral previo convenio.

III. Carga obligatoria de resultados dactiloscópicos forenses. Los resultados de las pruebas dactiloscópicas practicadas de oficio a cuerpos o restos humanos no identificados, a que se refiere el artículo 12 Undecies de esta Ley, deberán registrarse, además de en el Banco Nacional de Datos Forenses, en el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, en los plazos y formatos homologados que establezcan los lineamientos correspondientes.

IV. Acceso, control y trazabilidad. El acceso al Registro:

a) Se limitará exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación;

b) Estará condicionado a la existencia del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación, en congruencia con el régimen de la Plataforma Única de Identidad;

c) Se sujetará a control de accesos, perfiles de usuario, niveles de autorización, bitácoras y auditorías, conforme a los lineamientos y a la normatividad de protección de datos personales.

V. Protección de datos personales. El Registro deberá operar con:

a) Finalidad específica, explícita y legítima vinculada a las atribuciones del Centro Nacional y de la Comisión Nacional de Búsqueda;

b) Minimización: se privilegiará el uso de plantillas biométricas o representaciones técnicas necesarias para cotejo, evitando duplicación innecesaria de datos;

c) Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, acordes a la sensibilidad de los datos biométricos;

d) Evaluación de impacto en protección de datos personales previo a su puesta en operación o modificaciones sustantivas, conforme a la legislación aplicable.

VI. Conservación y supresión. Los lineamientos definirán plazos de conservación conforme al estado del caso, y reglas de bloqueo/supresión técnica cuando la persona sea localizada con vida, preservando la trazabilidad de accesos y actuaciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de Búsqueda, por conducto del Centro Nacional, emitirá los lineamientos técnicos y operativos del Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, considerando los mecanismos mínimos de seguridad, gestión y control de accesos, y trazabilidad, en coherencia con el régimen vigente de la Plataforma Única de Identidad.

Tercero. La Fiscalía, las Fiscalías Locales y las instituciones públicas o privadas que practiquen pruebas dactiloscópicas conforme al artículo 12 Undecies deberán adecuar sus procesos para registrar resultados en el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, sin afectar la obligación de registro en el Banco Nacional de Datos Forenses.

Cuarto. La operación del Registro se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a los entes públicos competentes, sin perjuicio de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se prevean ampliaciones para fortalecer capacidades técnicas del Centro Nacional.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente

Diputado Yericó Abramo Masso

P.O. 4399/66/26

Turnese a la Comisión de Salud para dictamen. Febrero 24 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de Asistencia Social, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país la protección de datos se encuentra tutelada en nuestra Carta Magna[1] en el segundo párrafo del artículo 16, que estable que t*oda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Esto obliga a que cualquier Sistema Nacional de Información que trate datos incluido el de asistencia social, opere con bases legales, finalidades legítimas, proporcionalidad y seguridad, especialmente cuando involucra poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Complementariamente a lo anterior la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Asistencia Social[2] (LAS) señala *la coordinación de un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI*, ello a través de la Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general.

La LAS reconoce a las personas sujetas de asistencia social el derecho a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y los servicios que reciban.

---

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm.
[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lasoc.htm.

La LAS crea un Directorio Nacional para dar publicidad a servicios y localización de instituciones; en la inscripción se incluye la indicación del representante legal, y además "cualquier persona" puede solicitar información al Directorio.

Este punto conecta directamente con reglas de protección de datos, porque si el Directorio o sus respuestas incluyen datos personales, deben entregarse bajo criterios de minimización y, cuando proceda, mediante "versión pública".

Por otra parte, la LAS dispone que el Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre instituciones registradas, su capacidad, cobertura y servicios.

Aquí el estándar jurídico es evitar que la publicación permita identificar directa o indirectamente a personas usuarias o exponga datos personales innecesarios.

La LAS prevé sanciones administrativas por incumplimiento y remite a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de autoridades locales según corresponda.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), constituye el marco general obligatorio para autoridades y sujetos obligados que tratan datos personales, y es reglamentaria de los artículos 6º y 16 constitucionales. Para el Sistema Nacional de Información en asistencia social, la LGPDPPSO aporta reglas operativas clave:

Esta ley define "datos personales sensibles" y ejemplifica que incluyen, entre otros, el estado de salud presente o futuro; además regula que, como regla general, no deben tratarse datos sensibles salvo supuestos legales y garantías reforzadas. En asistencia social esto es central, porque frecuentemente se trata información de salud, discapacidad y situación de vulnerabilidad.

En este sentido exige observar principios como licitud, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, entre otros. Estos principios son la guía para diseñar el Sistema.

De igual forma obliga a documentar acciones de seguridad y contar con un sistema de gestión para implementar, operar, monitorear y mejorar la seguridad del tratamiento de

datos personales. Esto se traduce en controles de acceso, bitácoras, perfiles, cifrado cuando proceda, continuidad y revisión periódica.

Asimismo, regula el trámite para ejercer derechos ARCO y señala que las solicitudes se presentan ante la Unidad de Transparencia del responsable (en el sector público). En el contexto de asistencia social, esto exige que el Sistema Nacional de Información tenga procedimientos accesibles para atender solicitudes de titulares o representantes.

Por otra parte, a Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) es relevante porque la propia Ley de Asistencia Social contempla instituciones privadas de asistencia social; dependiendo del caso (por ejemplo, si tratan datos como particulares y no como sujetos obligados), aplica el régimen de particulares. La LFPDPPP establece principios similares (licitud, finalidad, proporcionalidad, información y responsabilidad) y reglas sobre consentimiento, especialmente para datos sensibles. Esto importa cuando el Sistema Nacional de Información se alimenta de información proveniente de instituciones privadas o cuando estas realizan tratamientos propios.

De igual forma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es clave porque la LAS permite que "cualquier persona" solicite información del Directorio.

También es importante considerar la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG) por la colaboración con INEGI ya que la LAS vincula el Sistema Nacional de Información en asistencia social con colaboración con INEGI.

El texto vigente de la LAS no establece reglas operativas mínimas para proteger datos personales dentro del propio Sistema Nacional de Información (por ejemplo: minimización, control de accesos, trazabilidad, seguridad, conservación/eliminación, intercambio interinstitucional, versión pública y anonimización).

La Ley de Asistencia Social establece como atribución de la Secretaría de Salud coordinar un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI. Asimismo, asigna al Sistema Nacional DIF ("El Organismo") funciones vinculadas a la organización del Servicio Nacional de Información y del Centro de Información y Documentación, además de la integración del Directorio Nacional de

Instituciones de Asistencia Social y la publicación anual de un compendio de información básica de instituciones asistenciales registradas.

En paralelo, la propia ley reconoce a los sujetos de asistencia social el derecho a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban. No obstante, el texto vigente no desarrolla reglas operativas específicas para el tratamiento de datos personales en el ciclo completo de información (recolección, integración, consulta, intercambio interinstitucional, conservación, eliminación, publicación y respuesta a solicitudes), particularmente cuando la información se gestiona mediante sistemas digitales, interoperabilidad o repositorios compartidos.

Esto genera un riesgo real: que datos de personas en situación de vulnerabilidad sean utilizados para finalidades distintas a la asistencia social, se consulten sin control, se compartan sin garantías mínimas, o se expongan directa o indirectamente a través de directorios, compendios o respuestas de "información pública" sin criterios de minimización y versión pública.

La legislación general en protección de datos personales ya fija principios y obligaciones para sujetos obligados. Sin embargo, por la sensibilidad propia del sector asistencial, resulta necesario incorporar en la Ley de Asistencia Social reglas mínimas sectoriales, claras y exigibles, aplicables al Sistema Nacional de Información, al Servicio Nacional de Información y a las publicaciones o mecanismos de consulta asociados, para que la confidencialidad no sea solo una declaración, sino un estándar verificable.

En atención a lo anteriormente expuesto, se propone la adición de diversos artículos a la Ley de Asistencia Social, y para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin correlativo.	**Artículo 9 Bis. Para efectos de la fracción VIII del artículo 9 de esta Ley, el Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social comprende**

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	los registros, bases de datos, repositorios, sistemas y mecanismos de interoperabilidad que se utilicen para la planeación, coordinación, evaluación, seguimiento y mejora de los servicios de asistencia social, así como para la integración de información institucional asociada al Directorio y al Servicio Nacional de Información. El tratamiento de datos personales que se realice con motivo de la integración y operación del Sistema Nacional de Información deberá sujetarse a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, y a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, además de lo previsto en esta Ley. Cuando se generen insumos en colaboración con el INEGI para fines estadísticos, deberán compartirse preferentemente en forma agregada, disociada o anonimizada, de manera que no permitan la identificación directa o indirecta de personas.
Sin correlativo.	Artículo 9 Ter. La Secretaría de Salud y El Organismo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer y aplicar medidas mínimas, verificables y proporcionales al riesgo para la protección de datos personales en el Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social, que comprenderán al menos:

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	I. Finalidades determinadas y explícitas. Definir por escrito finalidades específicas y legítimas para cada tratamiento, y prohibir usos secundarios incompatibles con la asistencia social. II. Minimización. Recabar y conservar únicamente los datos estrictamente necesarios para la prestación del servicio, canalización, seguimiento, evaluación o coordinación interinstitucional. III. Información a la persona titular. Contar con avisos de privacidad claros y accesibles, con lenguaje sencillo, y habilitar mecanismos de orientación. IV. Control de acceso y trazabilidad. Establecer perfiles de acceso por funciones, autenticación, bitácoras de consulta y mecanismos de supervisión para prevenir accesos no autorizados. V. Seguridad. Implementar medidas administrativas, físicas y técnicas acordes con la sensibilidad de los datos, incluyendo, cuando proceda, cifrado, seudonimización, respaldos, continuidad operativa y segregación de ambientes. VI. Conservación y eliminación segura. Establecer plazos de conservación y procedimientos de bloqueo y eliminación segura, conforme a la normativa aplicable y a los

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	instrumentos archivísticos correspondientes. VII. Transferencias y compartición de información. Regular el intercambio de datos entre integrantes del Sistema mediante convenios o instrumentos que definan finalidades, categorías de datos, responsabilidades, medidas de seguridad y prohibición de usos distintos. VIII. Gestión de incidentes. Contar con procedimientos para detección, contención, análisis y mitigación de vulneraciones de seguridad, así como acciones de notificación y colaboración con las autoridades competentes en los términos de la normativa aplicable. IX. Capacitación. Capacitar periódicamente al personal que trate datos personales, con énfasis en confidencialidad, seguridad, atención a víctimas y enfoque diferenciado para grupos en situación de vulnerabilidad.
Sin correlativo.	Artículo 10 Bis. Además de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, los sujetos de atención de la asistencia social, o sus representantes legales cuando corresponda, tendrán derecho a: I. Recibir información sencilla y accesible sobre el tratamiento de sus datos personales en los

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	servicios de asistencia social, incluyendo finalidades, mecanismos de consulta y canales de atención. II. Solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición, así como los demás derechos reconocidos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos. III. Que el ejercicio de derechos en materia de datos personales no sea causa de negativa o condicionamiento de servicios, salvo los datos estrictamente indispensables para la prestación del servicio o para el cumplimiento de obligaciones legales. IV. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, o de personas en condición de vulnerabilidad, se deberán aplicar medidas reforzadas de confidencialidad, minimización y seguridad, privilegiando el interés superior de la niñez y la protección integral.
Sin correlativo.	Artículo 61 Bis. La información que se proporcione con motivo de solicitudes al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social deberá limitarse a información institucional necesaria para identificar servicios, ubicación general y formas de contacto institucional.

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	En ningún caso se proporcionarán datos personales de personas usuarias de servicios de asistencia social. Los datos personales de representantes o personal de instituciones solo podrán proporcionarse en versión pública, limitándose a lo estrictamente necesario para contacto institucional y rendición de cuentas, evitando domicilios particulares, datos de contacto personales u otros que incrementen riesgos de seguridad.
Sin correlativo.	Artículo 62 Bis. El compendio anual y cualquier otra publicación o difusión derivada del Servicio Nacional de Información deberán elaborarse de manera que no incluyan datos personales ni permitan la identificación directa o indirecta de personas usuarias de servicios de asistencia social. La difusión para fines de transparencia, evaluación o rendición de cuentas deberá presentarse preferentemente en forma estadística, agregada, disociada o anonimizada, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa aplicable.
Sin correlativo.	Artículo 67 Bis. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 Bis, 9 Ter, 10 Bis, 61 Bis y 62 Bis de esta Ley será sancionado conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las sanciones, procedimientos y medidas

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. La Secretaría de Salud y El Organismo deberán establecer mecanismos internos de reporte y, cuando corresponda, dar vista a la autoridad competente en materia de protección de datos personales por probables vulneraciones o tratamientos indebidos.

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo Único. Se adicionan los artículos 9 Bis, 9 Ter, 10 Bis, 61 Bis, 62 Bis y 67 Bis a la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. Para efectos de la fracción VIII del artículo 9 de esta Ley, el Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social comprende los registros, bases de datos, repositorios, sistemas y mecanismos de interoperabilidad que se utilicen para la planeación, coordinación, evaluación, seguimiento y mejora de los servicios de asistencia social, así como para la integración de información institucional asociada al Directorio y al Servicio Nacional de Información.

El tratamiento de datos personales que se realice con motivo de la integración y operación del Sistema Nacional de Información deberá sujetarse a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, y a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, además de lo previsto en esta Ley.

Cuando se generen insumos en colaboración con el INEGI para fines estadísticos, deberán compartirse preferentemente en forma agregada, disociada o anonimizada, de manera que no permitan la identificación directa o indirecta de personas.

Artículo 9 Ter. La Secretaría de Salud y El Organismo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán establecer y aplicar medidas mínimas, verificables y proporcionales al riesgo para la protección de datos personales en el Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social, que comprenderán al menos:

I. Finalidades determinadas y explícitas. Definir por escrito finalidades específicas y legítimas para cada tratamiento, y prohibir usos secundarios incompatibles con la asistencia social.

II. Minimización. Recabar y conservar únicamente los datos estrictamente necesarios para la prestación del servicio, canalización, seguimiento, evaluación o coordinación interinstitucional.

III. Información a la persona titular. Contar con avisos de privacidad claros y accesibles, con lenguaje sencillo, y habilitar mecanismos de orientación.

IV. Control de acceso y trazabilidad. Establecer perfiles de acceso por funciones, autenticación, bitácoras de consulta y mecanismos de supervisión para prevenir accesos no autorizados.

V. Seguridad. Implementar medidas administrativas, físicas y técnicas acordes con la sensibilidad de los datos, incluyendo, cuando proceda, cifrado, seudonimización, respaldos, continuidad operativa y segregación de ambientes.

VI. Conservación y eliminación segura. Establecer plazos de conservación y procedimientos de bloqueo y eliminación segura, conforme a la normativa aplicable y a los instrumentos archivísticos correspondientes.

VII. Transferencias y compartición de información. Regular el intercambio de datos entre integrantes del Sistema mediante convenios o instrumentos que definan finalidades, categorías de datos, responsabilidades, medidas de seguridad y prohibición de usos distintos.

VIII. Gestión de incidentes. Contar con procedimientos para detección, contención, análisis y mitigación de vulneraciones de seguridad, así como acciones de notificación y colaboración con las autoridades competentes en los términos de la normativa aplicable.

IX. Capacitación. Capacitar periódicamente al personal que trate datos personales, con énfasis en confidencialidad, seguridad, atención a víctimas y enfoque diferenciado para grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 10 Bis.

Además de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, los sujetos de atención de la asistencia social, o sus representantes legales cuando corresponda, tendrán derecho a:

I. Recibir información sencilla y accesible sobre el tratamiento de sus datos personales en los servicios de asistencia social, incluyendo finalidades, mecanismos de consulta y canales de atención.

II. Solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición, así como los demás derechos reconocidos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

III. Que el ejercicio de derechos en materia de datos personales no sea causa de negativa o condicionamiento de servicios, salvo los datos estrictamente indispensables para la prestación del servicio o para el cumplimiento de obligaciones legales.

IV. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, o de personas en condición de vulnerabilidad, se deberán aplicar medidas reforzadas de confidencialidad, minimización y seguridad, privilegiando el interés superior de la niñez y la protección integral.

Artículo 61 Bis. La información que se proporcione con motivo de solicitudes al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social deberá limitarse a información institucional necesaria para identificar servicios, ubicación general y formas de contacto institucional.

En ningún caso se proporcionarán datos personales de personas usuarias de servicios de asistencia social. Los datos personales de representantes o personal de instituciones solo podrán proporcionarse en versión pública, limitándose a lo estrictamente necesario para contacto institucional y rendición de cuentas, evitando domicilios particulares, datos de contacto personales u otros que incrementen riesgos de seguridad.

Artículo 62 Bis. El compendio anual y cualquier otra publicación o difusión derivada del Servicio Nacional de Información deberán elaborarse de manera que no incluyan datos personales ni permitan la identificación directa o indirecta de personas usuarias de servicios de asistencia social.

La difusión para fines de transparencia, evaluación o rendición de cuentas deberá presentarse preferentemente en forma estadística, agregada, disociada o anonimizada, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 67 Bis. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 Bis, 9 Ter, 10 Bis, 61 Bis y 62 Bis de esta Ley será sancionado conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las sanciones, procedimientos y medidas previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

La Secretaría de Salud y El Organismo deberán establecer mecanismos internos de reporte y, cuando corresponda, dar vista a la autoridad competente en materia de protección de datos personales por probables vulneraciones o tratamientos indebidos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y El Organismo deberán emitir lineamientos técnicos y administrativos para la operación del Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social, incluyendo estándares mínimos de seguridad, control de acceso, trazabilidad, conservación y eliminación segura.

Tercero. Los integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada deberán adecuar gradualmente sus procedimientos, avisos de privacidad, controles de acceso y medidas de seguridad conforme a los lineamientos referidos, priorizando los tratamientos de alto riesgo y la protección reforzada de grupos vulnerables.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente

Diputado Yericó Abramo Masso

P.O. 4402/66/26

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

297

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

Túrnese a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para dictamen.
Febrero 24 de 2026.

Exposición de Motivos

En nuestro país existe una sobreexposición de la población infantil a anuncios publicitarios de casas de apuestas y juegos en televisión en cualquier horario, lo que violenta sus derechos, ya que son anuncios no aptos para su edad.

La regulación actual en juegos y sorteos exige advertencias, pero no impide por sí misma la exposición masiva de menores a estos anuncios en horarios y contenidos destinados a audiencias generales. Por su parte, la LMTR sí vincula los mensajes comerciales con la clasificación/horarios, pero no contiene una prohibición expresa y directa sobre esta categoria de publicidad en horario familiar y en programación AA y A.

En el plano mundial, la tendencia regulatoria más clara para proteger a niñas, niños y adolescentes (NNA) frente a daños del juego es reducir su exposición a "comunicaciones comerciales" (publicidad, patrocinio, emplazamiento, influencers, promo-códigos) mediante tres modelos que se combinan: (1) prohibiciones por franja horaria ("watershed"), (2) prohibiciones amplias en medios masivos/espacio público, y (3) reglas específicas para evitar atractivo o llegada a menores (contenido, segmentación, celebridades/atletas, programas infantiles).[1]

España (modelo más directo para "horario familiar" en TV)

[1] https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/11/03/958/dof/spa/pdf.

Regla: la publicidad de operadores de juego en servicios de comunicación audiovisual solo puede emitirse entre 01:00 y 05:00. Esto equivale, en los hechos, a una prohibición total en el horario de máxima audiencia y en el horario familiar.

Base: Real Decreto 958/2020 (comunicaciones comerciales del juego). Además, el propio RD vincula la medida con protección de menores y grupos de riesgo.

Irlanda (propuesta legislativa explícita "5:30–21:00")[2]

Regla (según el Gobierno): el Gambling Regulation Bill prevé un "watershed" que prohíbe publicidad de apuestas/juego en TV, radio y servicios audiovisuales entre 05:30 y 21:00, con enfoque de salud pública y protección de la niñez.

Australia (restricción horaria en transmisiones deportivas en vivo)[3]

Regla: en la cobertura de deporte en vivo, hay restricciones entre 05:00 y 20:30; se prohíben anuncios de apuestas durante el juego, en pausas de juego y 5 minutos antes/después de la cobertura del evento.

Reino Unido (autorregulación "whistle-to-whistle" antes del watershed) [4]

Regla: la industria acordó (voluntario) no emitir anuncios de apuestas durante deportes en vivo antes del watershed de 21:00 (con excepciones como carreras).

Modelo "prohibición amplia en medios masivos / vida pública" (reduce exposición "para todo público")

Italia (prohibición general de publicidad y patrocinios)[5]

---

[2] https://www.gov.ie/en/department-of-justice-home-affairs-and-migration/press-releases/report-findings-on-children-and-gambling-deeply-troubling-minister-browne/.

[3] https://www.acma.gov.au/publications/2023-10/report/gambling-advertising-australia-placement-and-spending?utm_source=chatgpt.com.

[4] https://www.theguardian.com/society/2018/dec/13/betting-firms-to-ban-pre-watershed-tv-adverts-during-live-sport-events?utm_source=chatgpt.com.

[5] https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaArticolo?art.codiceRedazionale=18A05455&art.dataPubblicazioneGazzetta=2018-08-11&art.flagTipoArticolo=0&art.idArticolo=9&art.idGruppo=4&art.idSottoArticolo=1&art.idSottoArticolo1=10&art.progressivo=0&art.versione=1&utm_source=chatgpt.com.

Regla: el "Decreto Dignità" (D.L. 87/2018 convertido en Ley 96/2018) prohíbe "cualquier forma de publicidad, incluso indirecta" sobre juegos/apuestas con premios en dinero, en cualquier medio; el texto legal está en Gazzetta Ufficiale.

Aplicación: AGCOM (autoridad de comunicaciones) explica y hace cumplir el veto, incluyendo TV/radio/prensa/online/redes.

Bélgica (prohibición "en principio", con fases fuertes en deporte)[6]

Regla general (según guías comparadas y reportes): la publicidad de juegos de azar está, "en principio", prohibida salvo casos expresamente autorizados por el Real Decreto de 27 feb 2023; y desde 1 julio 2023 se restringen fuertemente múltiples plataformas.

Fase deporte: se prohíbe publicidad en estadios desde 1 enero 2025, y se endurecen patrocinios deportivos en años posteriores (transición).

Países Bajos (bloqueo de "publicidad no dirigida" + fin de patrocinio deportivo)[7]

Regla 1: desde 1 julio 2023 entró en vigor la prohibición de "publicidad no dirigida" de juego online (objetivo explícito: proteger grupos vulnerables, incl. jóvenes).

Regla 2: desde 1 julio 2025 se prohíbe a operadores online patrocinar clubes/competiciones deportivas (playeras, banners, etc.), como fase final del decreto.

Modelo "protección de menores por contenido, segmentación y contexto" (aunque no sea horario, sirve para "todo público").

Francia (prohibición por destino: no en contenidos para menores)[8]

Regla: las comunicaciones comerciales de apuestas deportivas/carreras/póker no pueden emitirse en programas y servicios destinados a menores de 18; y hay reglas extra alrededor de programas infantiles en TV pública.

Canadá (Ontario) (prohibición de atletas/figuras que atraen a menores)[9]

---

[6] https://iclg.com/practice-areas/gambling-laws-and-regulations/belgium?utm_source=chatgpt.com.
[7] https://kansspelautoriteit.nl/verbod-op-ongerichte-reclame-voor-kansspelen-op-afstand-werking-getreden.
[8] https://www.arcom.fr/en/news/images-always-have-impact-arcom-launches-its-new-youth-signage-awareness-raising-campaign.
[9] https://www.agco.ca/en/news/agco-ban-athletes-ontarios-igaming-advertising-protect-minors?utm_source=chatgpt.com.

Regla: el regulador de Ontario (AGCO) prohibió el uso de atletas y restringió celebridades en publicidad de iGaming para proteger a menores; entrada en vigor en 2024.

OMS: reconoce el juego como problema con daños a salud y bienestar; y en su enfoque de riesgos, varios documentos de OMS/entorno OMS incluyen "marketing dañino" y, en Europa, se ha planteado explícitamente detener marketing dañino a infancia incluyendo "gambling".[10]

De acuerdo con el documento "Los derechos de la infancia y los medios de comunicación"[11] elaborado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, *el IFT tiene como mandato monitorear y supervisar contenidos y publicidad dirigidos a la infancia; evaluar la necesidad de promover una barra programática infantil entre los radiodifusores de televisión; en ésta se debe buscar que se promueva la cultura, el deporte, la ecología y los derechos de la infancia. Además, el IFT tiene la facultad de ordenar la suspensión precautoria de ciertos programas o publicidad que violen los derechos de las audiencias y los derechos de los niños y niñas, puesto que la libertad de expresión exige respetar los derechos de las audiencias, pero especialmente tiene que proteger a la niñez, basándose en el principio constitucional que consagra el interés superior de los menores.*

Esta tutela de los derechos de más de 32 millones de niños mexicanos de entre 0 y 14 años de edad) es fundamental. Es imposible obviar que el flujo masivo de contenidos que existe además de representar nichos de oportunidad para informarse, entretenerse y aprender también expone a la audiencia a amenazas y riesgos como pueden ser la manipulación, la exclusión y la discriminación de poblaciones vulnerables, el fomento de patrones nocivos de consumo, valores y estereotipos no deseados, restricciones y controles que no cumplen con estándares internacionales de libertad de expresión, entre otros, por lo que a menudo es necesaria la regulación que permita mitigar estos efectos en audiencias vulnerables como los niños y niñas.

Es por ello que podemos observar que en el plano internacional hay un amplio consenso respecto a la necesidad de tutelar estos derechos en los medios de comunicación

[10] https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/gambling?utm_source=chatgpt.com.
[11] https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/gaceta/los-derechos-de-la-infancia-y-los-medios-de-comunicacion.

audiovisuales, aunque no en todos los casos coinciden en los razonamientos que justifican esta tutela.

A menudo se argumenta que esta tutela es una restricción a la libertad de expresión de determinado grupo (es decir, los que producen y distribuyen ciertos contenidos) en aras de un bien mayor, como es la protección a la infancia. Sin embargo, esta postura pasa por alto que el principal propósito que tiene el regulador es contribuir a hacer efectivos los derechos de los niños y las niñas como es garantizar que ejerciten libremente el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información, entre otros. Tutelar, en este sentido, no significa limitar, sino ampliar y enriquecer el derecho a la libertad de expresión, protegiendo los espacios esenciales que permiten a un grupo más en nuestra sociedad: los y las niñas, desplegar su autonomía, expresar sus pensamientos, ideas y opiniones.

De esta manera, es necesario entender a la infancia como una audiencia con características particulares, que no sólo representa potenciales consumidores de información y contenidos, sino personas en ejercicio de derechos fundamentales.

De acuerdo con el informe Niveles de Audiencias Infantiles en Radio y Televisión 2023 publicado por IFT, en 2022[12], *el público de 4 a 12 años de 28 ciudades en México pasó frente al televisor un promedio diario de 5 horas con 15 minutos. Esto representó un incremento con respecto al promedio de horas al día pasadas frente a un televisor por la misma población en 2017: 4 horas con 46 minutos.*

Por otra parte, los cinco géneros con mayor audiencia infantil en México durante 2022 fueron dramatizado unitario (rating: 1.6%), telenovelas (rating: 1.4%), caricaturas (rating: 0.9%), cómicos (rating: 0.6%) y series (rating: 0.6%). De estos contenidos, solamente las caricaturas son un tipo de producciones que pueden considerarse dirigidas al segmento infantil en su mayor parte.

Esta información nos hace ver que la mayor parte de los contenidos televisivos que consumen las niñas y los niños en México no están dirigidos a una población infantil y este hecho cobra especial relevancia cuando se trata de la exposición a la publicidad.

---

[12] https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/06/16/consumos-mediaticos-y-digitales-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico/.

En nuestro país el Principio del Interés Superior de la Niñez está tutelado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna[13] establece que, *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Complementariamente, el mismo artículo señala que *los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

Asimismo, se establece que: *el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

De acuerdo con la fracción XVII del artículo 73, constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad p*ara dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.*

La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR) regula, entre otros aspectos, contenidos audiovisuales y la transmisión de mensajes comerciales. En particular, prevé que los mensajes comerciales deben atender a la clasificación y transmitirse de acuerdo con los horarios aplicables.[14]

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)[15] impone obligaciones a concesionarios y medios para abstenerse de transmitir contenidos que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Aunque el marco vigente reconoce la protección de audiencias infantiles, regula horarios por clasificación de contenidos y prevé reglas generales sobre mensajes comerciales, hoy persiste un vacío específico: la difusión de publicidad de casas de juego, casinos, centros de apuestas y apuestas deportivas puede presentarse durante franjas de alta

[13] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm.
[14] https://www.ift.org.mx/sites/default/files/d-gob-08-lccatrstar.pdf.
[15] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnna.htm.

exposición de niñas, niños y adolescentes (horario familiar) y dentro de programación para todo público (clasificación AA y A), lo que normaliza el juego con apuesta como actividad cotidiana y expone a la niñez a estímulos comerciales de una actividad que, por regla, les está prohibida.

La presente Iniciativa se justifica por el hecho de hacer efectivo el interés superior de la niñez como criterio rector de política pública; la obligación del Estado de establecer condiciones regulatorias en radiodifusión que protejan a las audiencias y, en especial, a la población infantil y la necesidad de contar con una regla clara, verificable y sancionable que reduzca la exposición de menores a publicidad de juegos con apuesta en los espacios donde, por definición, se concentra la audiencia familiar.

El objetivo de la iniciativa es prohibir la difusión de anuncios, patrocinios, telepromociones y cualquier forma de comunicación comercial de casas de juego y apuestas durante el horario familiar, y dentro de programación clasificada para todo público (AA y A), sin importar la hora.

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 238. ...	Artículo 238. ...
Sin correlativo.	En la transmisión de mensajes comerciales, patrocinios, telepromociones o cualquier otra forma de comunicación comercial, deberá observarse, además, la prohibición prevista en el artículo 238 Bis de esta Ley.
Sin correlativo.	Artículo 238 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por horario familiar el comprendido de las 05:00 a las 22:00 horas, tiempo local.

	Queda prohibida la difusión, transmisión, inserción o integración, en cualquier modalidad (incluyendo anuncios tradicionales, patrocinios, menciones, telepromoción, emplazamiento de producto o similares), de comunicación comercial relativa a: I. casas de juego, casinos, salas de sorteos; II. centros de apuestas remotas, apuestas deportivas o equivalentes; III. juegos con apuesta, con independencia del medio de participación (presencial o remoto), y IV. plataformas, aplicaciones, sitios o servicios cuyo objeto principal sea la captación de apuestas o la promoción de juegos con apuesta, cuando dicha comunicación comercial: a) se transmita durante el horario familiar, o b) se inserte dentro de programación clasificada para todo público (AA y A). La prohibición será aplicable a concesionarios de radiodifusión, a prestadores de servicios de televisión o audio restringidos cuando incorporen comunicación comercial en señales o

	canales bajo su responsabilidad editorial, y a programadores cuando comercialicen o dispongan la inserción de dicha publicidad en contenidos distribuidos en territorio nacional, en el ámbito de esta Ley.
Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:	**Artículo 292.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:
I. a II. ...	**I. a II. ...**
III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por:	III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por:
a) a c) ...	a) a c) ...
Sin correlativo.	**d) Incumplir la prohibición prevista en el artículo 238 Bis de esta Ley.**

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo Único. Se reforma el artículo 238; se adiciona el artículo 238 Bis; y se adiciona un inciso d) a la fracción III del artículo 292, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 238. ...

En la transmisión de mensajes comerciales, patrocinios, telepromociones o cualquier otra forma de comunicación comercial, deberá observarse, además, la prohibición prevista en el artículo 238 Bis de esta Ley.

Artículo 238 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por horario familiar el comprendido de las 05:00 a las 22:00 horas, tiempo local.

Queda prohibida la difusión, transmisión, inserción o integración, en cualquier modalidad (incluyendo anuncios tradicionales, patrocinios, menciones, telepromoción, emplazamiento de producto o similares), de comunicación comercial relativa a:

I. Casas de juego, casinos, salas de sorteos;

II. Centros de apuestas remotas, apuestas deportivas o equivalentes;

III. Juegos con apuesta, con independencia del medio de participación (presencial o remoto), y

IV. Plataformas, aplicaciones, sitios o servicios cuyo objeto principal sea la captación de apuestas o la promoción de juegos con apuesta,

cuando dicha comunicación comercial:

a) Se transmita durante el horario familiar, o

b) Se inserte dentro de programación clasificada para todo público (AA y A).

La prohibición será aplicable a concesionarios de radiodifusión, a prestadores de servicios de televisión o audio restringidos cuando incorporen comunicación comercial en señales o canales bajo su responsabilidad editorial, y a programadores cuando comercialicen o dispongan la inserción de dicha publicidad en contenidos distribuidos en territorio nacional, en el ámbito de esta Ley.

Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

I. a II. ...

III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por:

a) a c) ...

d) Incumplir la prohibición prevista en el artículo 238 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Gobernación emitirá disposiciones de carácter general para la verificación y supervisión del cumplimiento de lo previsto en el artículo 238 Bis, en el ámbito de sus atribuciones.

Tercero. Los concesionarios, autorizados y programadores contarán con el mismo plazo referido en el Transitorio Primero para ajustar contratos, pautas y esquemas de comercialización publicitaria a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de febrero de 2026.

Atentamente

Diputado Yericó Abramo Masso

P.O. 4403/66/26

324

Túrnese a las Comisiones Unidas de Salud y de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen.
Febrero 24 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Mesa Directiva

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y LOS ARTÍCULOS 24, 30 BIS 1 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Diputada Federal María de Fátima García León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley de Asistencia Social y los artículos 24, 30 Bis 1 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acogimiento familiar, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En diferentes regiones del país existe un estado casi perpetuo de inseguridad y que como consecuencia propicia la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes (NNA) sean víctimas de innumerables formas de violencia. Como resultado de la violencia las niñas, niños y adolescentes pueden perder a sus padres u otro familiar, su hogar, su estatus socioeconómico, su acceso a la escuela, alimentación y cuidado; lo anterior implica que sus derechos no sean respetados. Además, las consecuencias de la violencia son diversas porque pueden desarrollar algún problema físico o mental, y pueden aparecer a corto, mediano o largo plazo sin las atenciones y cuidados que las infancias necesitan.

A nivel internacional se han creado instrumentos jurídicos para proteger y salvaguardar el bienestar y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos[1] se estableció en su artículo 1° que todos los seres humanos son iguales ante la ley. Posteriormente se adopta la Convención sobre los Derechos del Niño en donde se establece que todas las personas menores de 18 años de edad don titulares de derecho y deben atenderse todas las medidas necesarias para su bienestar, además de atender el principio de interés superior de la niñez como eje rector en el actuar de los Estados parte[2].

Sumado a lo anterior, existen 3 Protocolos Facultativos: el primero es sobre la venta de niños, prostitución infantil y utilización de menores en pornografía, el segundo se relaciona con la participación de la niñez y adolescencia en conflictos armados y el tercero está relacionado con un proceso que permite a las niñas, niños y adolescentes presentar denuncias individuales al Comité de los Derechos del Niño si sufren vulneraciones a sus derechos y han agotado las vías legales en su país.

En otro orden de ideas, la violencia se define en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño[3] y la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño[4], como toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, explotación y abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, un representante legal o de cualquier persona que lo tenga bajo su cargo.

En cuanto a la normativa nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en el artículo 1° el reconocimiento de los derechos humanos referidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, para ser gozados por todas las personas. De forma más particular, el artículo 4°, párrafo IX, contempla que el

---

[1] Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Consultado en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[2] UNICEF Comité Español. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989*. Consultado en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

[3] *Ibidem*.

[4] Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Consultado en: https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-13-cdnino/

Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.[5] Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce a la niñez y adolescencia como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[6]

Adicionalmente, se cuenta con el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el cual es la instancia encargada de coordinar los instrumentos, politicas, procedimientos, servicios y acciones relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y adolescencia. La normativa internacional y nacional, blinda y faculta a México para poder intervenir, actuar, proteger y atender las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

Continuando con la exposición, según Unicef en su publicación *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México*[7] se encuentran seis tipos de violencia contra los menores, siendo las siguientes:

1. Física: Uso de la fuerza mediante castigos corporales, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, intimidación física y novatadas por parte de otros adultos o de otros niños.
2. Sexual: Incitación o coacción para que un menor se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial, utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial, utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

---

[5] Cámara de Diputados. (2025) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[6] Cámara de Diputados. (2024) *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

[7] UNICEF. (2019). *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México*. México. 1ª Edición. 105 pp. Consultado en: https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf

3. Emocional: Maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal, descuido emocional, hacerle creer que no es amado, atemorizarlo o amenazarlo, explotarlo y corromperlo, desdeñarlo o rechazarlo, aislarlo, ignorarlo, discriminarlo, insultarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo, herir sus sentimientos, desatender sus necesidades afectivas, su salud mental, necesidades medicas y educativas.
4. Descuido o trato negligente: Falta de cobertura en las necesidades fisicas o psicológicas, así como no protegerlo contra el peligro o no proveer de los servicios necesarios cuando las personas responsables de su cuidado tienen los medios y el conocimiento para realizarlo.
5. Prácticas perjudiciales: Normas, leyes, costumbres legales, sociales, comunitarias o familiares aceptadas que conllevan actos, obligaciones, restricciones o rituales que puedan perjudicar la integridad de las niñas, niños o adolescentes.
6. Institucional: Daños, directos o indirectos, y omisiones causadas por autoridades estatales de todos los niveles. Las omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y reglamentos, así como no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicas y humanas para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los menores.

Cuando los menores carecen de cuidados parentales, están en situación de vulnerabilidad, violencia o desamparo; el Estado mexicano tiene la responsabilidad de atender y salvaguardar su integridad mediante mecanismos de protección que establece la Ley de Asistencia Social[8], a fin de brindarles alimento, vestido, calzado, salud, educación, residencia, etc. Todo lo anterior se realiza mediante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La historia de las instituciones para la atención de niñas, niños y adolescentes en condiciones de marginación social y desamparo se remonta desde antes de la conquista en donde los cuidados de los menores se asumían como una responsabilidad colectiva.

[8] Cámara de Diputados. (2024). *Ley de Asistencia Social*. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LASoc.pdf

Posteriormente se crearon centros, casas, orfanatos, etc. En su mayoría con raíces cristianas y seculares. Pero no es hasta el siglo XX cuando las autoridades crean instituciones de apoyo formal para los sectores más desprotegidos de la población.[9]

En 1961 se crea por Decreto Presidencial el Instituto Nacional de Protección a la Infancia y su principal objetivo era combatir la desnutrición mediante el suministro de desayunos escolares. Posteriormente en 1968 surge también por Decreto Presidencial, la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, teniendo como misión la atención de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, con discapacidades o enfermedades. Después, en los años 70 se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, que buscaba atender a la población con una perspectiva integral.[10]

Finalmente, en 1997 se emite un Decreto Presidencial que fusiona la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, de tal modo que se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En el año 1986 sus atribuciones aumentan y se vuelve la institución responsable de las políticas públicas de asistencia social en los tres niveles de gobierno y de los organismos públicos y privados. Son múltiples las causas por la cual el Estado asume la protección de niñas, niños y adolescentes:

1. Violencia familiar
2. Abandono
3. Orfandad
4. Migración
5. Trabajo Infantil
6. Trata de personas y explotación sexual
7. Problemas asociados a la pobreza
8. Catástrofes naturales

En su mayoría, el Estado asume el cuidado de los menores debido a problemas familiares que afectan a la niñez de manera indirecta o directa. En dichos supuestos, el DIF cuenta con medidas de cuidados alternativos para restituir los derechos de los menores; en

[9] Esparza Moreno, X., y Patiño López, M. E. (2025). *Programa Familias de Acogida: una alternativa en México para mitigar la institucionalización de infantes y adolescentes en centros residenciales.: Restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes de vivir en familia*. Encrucijada Revista Electrónica Del Centro De Estudios En Administración Pública, (51), 162–185pp. Consultado en: https://doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2025.51.91174

[10] *Ibidem.*

especial el derecho a vivir en familia. Lo menciona la Convención sobre los Derechos del Niño, al reconocer que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el menor, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión[11].

El derecho a vivir en familia se expone en el Capítulo Cuarto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se considera a la familia como el entorno ideal para el desarrollo integral y saludable de las niñas, niños y adolescentes. Si bien, existen casos donde el entorno familiar representa un riesgo para los menores; las relaciones afectivas y de cuidado de un núcleo familiar benefician a la niñez y su vida futura. Como bien se mencionó, en tales casos donde hay riesgo para NNA, corresponde al Estado intervenir para asegurar la protección integral de sus derechos.

El derecho a vivir en familia no se limita únicamente a la familia de origen, sino que abarca otras formas de familia que favorecen el desarrollo integral de las NNA, como la familia extensa o ampliada, la familia de acogimiento temporal y la familia de acogimiento preadoptivo. Pero la forma más común en que el Estado interviene es con la institucionalización o conocido en la legislación como acogimiento residencial; el cual implica la colocación de NNA en instituciones de protección y cuidado bajo responsabilidad del Estado.

De acuerdo con la Red de los Derechos de la Infancia en México y el Censo 2020 publicado por el INEGI[12], en México se registraron 53,862 personas de entre 0 y 17 años en Centros de Asistencia Social (CAS), de las cuales el 47.7 % eran mujeres y el 52.3 % hombres. Dos de cada tres NNA institucionalizados tenían entre 10 y 17 años, mientras que una tercera parte se encontraba entre los 0 y 9 años.

Las instituciones residenciales se caracterizan por el encierro, el distanciamiento social y la atención generalizada, en donde la individualidad casi desaparece por las mismas

---

[11] UNICEF Comité Español. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989*. Consultado en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

[12] Red de los Derechos de la Infancia en México. (2023). *Niñas, niños y adolescentes en instituciones o albergues de México*. Blog de datos e incidencia política de REDIM. Consultado en: https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/04/05/ninas-ninos-y-adolescentes-en-instituciones-o-albergues/#comments

necesidades de operación del centro, situación que puede llegar a afectar el desenvolvimiento social de la infancia y la adolescencia, al experimentar un desarraigo a las actividades y espacios de una vida en familia y comunidad. Como menciona Esparza y Patiño crecer institucionalizados es normalizar que su vida transcurre en confinamiento y de manera distante de la comunidad, por lo tanto, en ese entorno la niñez y la adolescencia internalizan hábitos y tareas alrededor de normas, no siempre explicitas[13].

Dicha medida conlleva efectos negativos en el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Como mencionan Ibarra y Romero[14], aunque la institucionalización subsidia las necesidades biológicas y de vivienda, no cumple con las condiciones necesarias para el desarrollo emocional y psicológico. Además, la situación de agrava cuando no se respetan con los tiempos y procesos de restitución de derecho, prolongándose el acogimiento residencial y afectando sustancialmente a los menores, pues según Palummo[15] por cada tres meses que una niña o niño de corta edad ingresa a una institución, pierde un mes de desarrollo.

El problema de los centros residenciales es que no existen vinculos afectivos solidos que generan barreras futuras para la reinserción de los NNA a la dinámica social. Frente a este panorama, es importante entender el acogimiento familiar en sus dimensiones sociales y comunitarias, pero también tiene una función restauradora del bienestar fisico y emocional de niñas, niños y adolescentes. En México la práctica del acogimiento familiar como medida de protección es reciente y la principal respuesta del Estado ante la ausencia del cuidado parental es el acogimiento residencial; pero los estándares internacionales sugieren comenzar el tránsito hacia medidas de protección basadas en el acogimiento familiar, pues ofrece mejores oportunidades de desarrollo para las NNA.

---

[13] Esparza y Patiño op. cit.

[14] Ibarra Ibañez, A. y Romero Mendoza. M. (2017). *Niñez y Adolescencia institucionalizadas en casas hogar.* Revista Electrónica de Psicología Iztacala, 20(4), 1532-1555. Consultado en: https://revistas.unam.mx/index.php/repi/article/view/62818

[15] Palummo, Javier. (2013). *La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el caribe: Panamá.* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Consultado en: https://www.relaf.org/biblioteca/UNICEFLaSituaciondeNNAenInstitucionesenLAC.pdf

BancadaNaranja

El impacto negativo de la institucionalización puede manifestarse de diversas formas, derivadas de las vivencias en ambientes inadecuados para su desarrollo, y tiende a ser profundo y duradero. El estudio de Yslado Méndez, et al[16], recolecta datos sobre las vivencias y sus consecuencias de menores institucionalizados, siendo los siguientes resultados derivados del análisis:

- Menor manejo del estrés
- Dificultad para generar respuestas adaptativas y eficaces frente a su entorno
- Relaciones interpersonales conflictivas
- Aislamiento
- Inseguridad
- Poca interacción social
- Agresividad
- Desobediencia
- Autoagresiones
- Conductas inadaptadas
- Temor al contacto
- Experimentar sentimientos negativos (no sentirse queridos, ausencia de alegría y felicidad, sentimientos de culpa, desprecio por sí mismos, preocupación, etc.)
- Miedo
- Ansiedad
- Problemas emocionales de tipo evasivo
- Depresión
- Baja tolerancia a la frustración
- Escasa empatía
- Trastornos intelectuales
- Dificultades emocionales
- Hiperactividad-impulsividad
- Sintomatología postraumática
- Déficit de atención, memoria visual y control de impulsos
- Consumo de sustancias
- Conductas delictivas en la adultez
- Mayor vulnerabilidad a sufrir violencia

[16] Yslado Méndez, R., Villafuerte Vicencio, M., Sánchez Broncano, J. y Rosales Mata, I. (2019). *Vivencias en el proceso de institucionalización e Inteligencia Emocional en niños y adolescentes: diferencias según variables sociodemográficas*. Revista Costarricense de Psicología, 179-204 pp. Consultado en: https://www.scielo.sa.cr/pdf/rcp/v38n2/1659-2913-rcp-38-02-179.pdf

Todas las problemáticas antes enunciadas se manifestarán con mayor ímpetu en los NNA una vez alcanzada la mayoría de edad y al momento de abandonar la institución. Además, en el caso de México se han presentado situaciones de maltrato, hacinamiento, tortura, desnutrición, castigos corporales, descuido y una atención deficiente a los NNA en los centros, desencadenando que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) haya emitido recomendaciones a los establecimientos que vulneraron los derechos de la niñez y adolescencia residente de las instituciones[17].

La integración social es un desafío especialmente cuando se carecieron de redes de apoyo familiar, y como consecuencia hay una limitación para la construcción de relaciones personales significativas. Además, de que en las instituciones no existen suficientes herramientas para la reinserción académica y laboral, lo cual incrementa la exclusión social de los NNA institucionalizados.

La teoría del apego explica que la calidad de los vínculos desarrollados durante la niñez afecta el desarrollo de vínculos en etapas posteriores, así como la capacidad de regular y expresar las emociones y mantener la salud mental. Las relaciones seguras, estables, afectuosas y libres de violencia ayudan a lidiar con los conflictos de la vida; asimismo propician el desarrollo de seres humanos equilibrados y capaces de adaptarse a diferentes contextos[18].

Al ser el entorno familiar el adecuado para el sano desarrollo de la niñez y adolescencia, es necesario que el Estado considere como última instancia el acogimiento residencial o institucionalización como forma de protección de sus derechos. Por ello se presentan otras medidas de cuidados alternativos, siendo el acogimiento familiar una opción viable para que se garantice a los NNA el derecho a vivir en familia.

---

[17] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *Informe especial sobre la situación de derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social y albergues públicos y privados de la República Mexicana*. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en

[18] Fundación JUCONI México A.C. y Sistema Nacional DIF. (2023). *Guía para la Implementación del Programa Nacional de Familias de Acogida*. Consultado en: https://www.gob.mx/difnacional/documentos/guia-para-la-implementacion-del-programa-nacional-de-familias-de-acogida

BancodeNaranja

Se define el acogimiento familiar como un modelo de cuidado alternativo que busca restituir de manera temporal el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales. El objetivo es su integración a un núcleo familiar que, de acuerdo con su situación particular, se haga cargo de su crianza y desarrollo hasta que la autoridad competente determine una medida definitiva en consonancia con su interés superior[19].

Si bien el acogimiento familiar implica la integración de la niña, niño o adolescente a un núcleo familiar, no debe confundirse con la adopción. Las principales diferencias son:

Acogimiento Familiar	Adopción
Es temporal y puede cesar por diversos motivos.	Es definitivo y permanente.
No sustituye ni elimina las relaciones del NNA con su familia biológica.	Hay una disolución de los vínculos jurídicos, personales y familiares entre el NNA y su familia biológica.
Las familias solo ejercen la guarda del NNA o facultades de tutela.	Las familias adoptivas ostentan la patria potestad del NNA, con todas sus facultades.

Figura 1: Elaboración propia basada en la Guia para la Implementación del Programa Nacional de Familias de Acogida.

La familia acogedora está conformada por personas interesadas en brindar protección, crianza positiva y un cuidado temporal a la niñez y la adolescencia sin cuidados parentales. De acuerdo con el Programa Nacional de Familias de Acogida (PRONFAC), los aspirantes deben superar las pruebas, la capacitación de la autoridad y posteriormente se les entrega un certificado de idoneidad. Al obtener el reconocimiento se acredita que las familias son cuidadores confiables y comprometidos a custodiar la integridad física y emocional de NNA durante una etapa temporal.

Es importante resaltar que el acogimiento familiar no es una medida definitiva ni aislada, sino una fase dentro de un proceso de protección que comienza cuando la autoridad

[19] *Ibidem.*

responde a la vulneración de los derechos de una niña, niño o adolescente. De tal modo que el acogimiento familiar no constituye un fin, sino un medio para restituir los derechos de los NNA, mientras se determina una opción definitiva de cuidado.

Hay una falta de conciencia social sobre los problemas que afectan a NNA sin cuidados parentales y los cuidados alternativos temporales son prácticamente desconocidos. Por ello es indispensable realizar esfuerzos para sensibilizar e informar a la población sobre la relevancia y los impactos positivos del acogimiento familiar. Lo anterior se puede realizar mediante campañas digitales o en medios tradicionales, así como acciones más focalizadas en sectores particularmente susceptibles a involucrarse en los programas de acogimiento familiar (pueden ser en empresas comprometidas con la responsabilidad social, iglesias, instituciones educativas, organizaciones, etc.)

Actualmente se cuenta con diversos argumentos teóricos, prácticos y jurídicos que permite impulsar el acogimiento familiar como medida de protección y se cuenta con la herramienta de la Guia para la implementación del Programa Nacional de Familias de Acogida, con el objetivo de proporcionar un entorno familiar temporal a NNA que están bajo la protección del Estado con el propósito de contribuir a su bienestar y garantizar su derecho a vivir en familia. Sin embargo, en la ley no está presente, más que en el marco conceptual, el acogimiento residencial como último recurso.

La implementación efectiva del acogimiento familiar en México representa un cambio de paradigma necesario en el sistema de protección infantil. Históricamente, el país ha dependido excesivamente de la institucionalización en albergues y casas hogar, modelos que, aunque brindan refugio, a menudo carecen de la atención especial que un entorno familiar ofrece. Priorizar el acogimiento familiar es reconocer que el derecho de cada NNA a vivir en familia es superior a cualquier solución administrativa masiva.

Al fortalecer este sistema, no solo se ofrece un techo temporal, sino que se garantiza el derecho fundamental a la identidad, al afecto y a un desarrollo sano. Se requiere reformar la ley para que el acogimiento familiar sea la opción preferente y obligatoria antes que el acogimiento residencial. Además, México se alinearía con los estándares internacionales

de derechos humanos, reduciendo las secuelas psicológicas y sociales que el aislamiento institucional suele dejar en el desarrollo infantil.

Derivado de lo anterior es preciso que se establezca el acogimiento familiar como la principal medida de cuidado alternativo, antes que el acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia sin cuidados parentales. Se tiene el deber de otorgar oportunidades para todos los NNA del pais, independientemente de las condiciones familiares y sociales que presenten. Reformar las leyes actuales no es solo una cuestión de redacción jurídica, sino un imperativo ético para garantizar que este modelo sea una realidad operativa y no solo un concepto en papel. Para lo anterior se desarrolla la siguiente propuesta en el cuadro comparativo:

Ley de Asistencia Social	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones: I. al XIII. ... XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores, y XV. ...	Artículo 9.- La Secretaria de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones: I. al XIII. ... XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de **acogimiento familiar o** adopción de menores, y XV. ...
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 24. ... Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a	Artículo 24. ... Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a

acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. ...	acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia; **siendo el acogimiento residencial el último recurso**. ...
Artículo 30 Bis 1. ... ... Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.	Artículo 30 Bis 1. ... ... Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de **acogimiento familiar o** adopción.
Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I al XXIV. ... XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene~~, y~~ XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes~~.~~	Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I al XXIV. ... XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene; XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes**, y**

Sin correlativo	**XXVII. Promover entre la sociedad la cultura del acogimiento familiar para restaurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se reforman el artículo 9 de la Ley de Asistencia Social y los artículos 24, 30 Bis 1 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acogimiento familiar.

PRIMERO. – Se reforma el artículo 9, fracción XIV de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. al XIII. ...

XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de **acogimiento familiar o** adopción de menores, y

XV. ...

SEGUNDO. – Se reforman los artículos 24, 30 Bis 1 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia; **siendo el acogimiento residencial el último recurso**.

...

Artículo 30 Bis 1. ...

...

...

...

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de **acogimiento familiar o** adopción.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I al XXIV. ...

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene;

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes, **y**

XXVII. Promover entre la sociedad la cultura del acogimiento familiar para restaurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo máximo de noventa días para armonizar el marco jurídico correspondiente de conformidad a lo establecido por el presente Decreto.

Tercero. Se promoverá la cultura de acogimiento familiar mediante: acciones afirmativas a fin de que la comunidad se familiarice con la práctica; acciones persuasivas ligadas a la empatía y a la solidaridad de la sociedad; y haciendo uso de la influencia social de personas influyentes en la comunidad para brindar información y sensibilizar a la sociedad.

Cuarto. Se deberá promover la implementación del Programa Nacional de Familias de Acogida por el Sistema Nacional DIF en las entidades federativas, para dar uniformidad a los procesos de protección en todo el país y orientar sobre cada etapa del acogimiento familiar.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de febrero de 2026

MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA LEÓN
DIPUTADA FEDERAL
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

P.O 43 09/02/26



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx